



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

NUMERO 208

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 18, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	2
DECRETO Número 19, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	68
DECRETO Número 20, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	123
DECRETO Número 21, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	195

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 18

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Municipio de Comonfort, Gto.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	\$205,746,047.27
Impuestos:	\$13,515,187.02
Impuestos sobre el patrimonio	\$13,369,758.96
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$119,211.73
Impuestos Ecológicos	\$26,216.32
Derechos:	\$26,775,082.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$366,181.23
Derechos por prestación de servicios	\$26,408,901.35
Productos:	\$2,147,718.83
Productos de tipo corriente	

	\$2,147,718.83
Aprovechamientos:	\$3,967,732.47
Aprovechamientos de tipo corriente	\$3,967,732.47
Participaciones y Aportaciones:	\$159,340,326.39
Participaciones	\$78,463,144.87
Aportaciones	\$80,273,844.52
Convenios	\$603,337.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento en forma anual y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de los derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,162.00	2,470.00
Zona comercial de segunda	1,027.01	1,394.89
Zona habitacional centro medio	875.00	1,110.00
Zona habitacional centro económico	431.76	590.00
Zona habitacional residencial	858.00	1,236.00
Zona habitacional media	301.45	436.85
Zona habitacional de interés social	285.00	327.00
Zona habitacional económica	206.53	257.51
Zona marginada irregular	97.90	206.50
Zona industrial	124.74	160.00
Valor mínimo	65.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,211.55
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,922.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,752.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,754.00
Moderno	Media	Regular	2-2	4,934.28
Moderno	Media	Malo	2-3	4,105.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,642.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,133.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,565.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,670.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,060.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,487.78
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	930.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	719.61
Moderno	Precaria	Malo	4-6	409.10
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,719.44
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,804.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,872.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,187.50
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,565.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,905.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,790.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,437.74
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,180.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,180.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	930.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	827.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,132.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,420.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,642.00

Industrial	Media	Bueno	9-1	3,439.14
Industrial	Media	Regular	9-2	2,616.00
Industrial	Media	Malo	9-3	2,060.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,372.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,905.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,487.78
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,437.74
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,180.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	977.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	827.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	615.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	409.10
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,105.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,231.63
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,565.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,872.00
Alberca	Media	Regular	12-2	2,412.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,905.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,905.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,546.67
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,340.00
Cancha de tenis	de Superior	Bueno	14-1	2,565.00
Cancha de tenis	de Superior	Regular	14-2	2,198.00
Cancha de tenis	de Superior	Malo	14-3	1,751.00
Cancha de tenis	de Media	Bueno	15-1	1,905.00
Cancha de tenis	de Media	Regular	15-2	1,546.00
Cancha de tenis	de Media	Malo	15-3	1,180.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,978.52
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,616.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,198.56
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,163.00

Frontón	Media	Regular	17-2	1,845.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,437.73

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	17,168.00
2. Predios de temporal	6,543.00
3. Agostadero	2,926.00
4. Cerril o monte	1,232.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10

b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.95
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.75
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.83
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.85
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$76.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y

f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área;

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y

d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente, fondo y predio

irregular.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de	0.45%

condominios horizontales, verticales o mixtos	
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22

IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.50
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo	\$0.26
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

SECCIÓN SÉPTIMA**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa 6.0%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.24
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.89
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.89
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.68
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.68
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.33
VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena	\$9.50

b) Por metro cúbico de grava	\$9.50
c) Por metro cúbico de tepetate	\$1.55
d) Por metro cúbico de tezontle	\$2.34
e) Por metro cúbico de tierra lama	\$7.07

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS SUS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Servicio doméstico y de servicio público												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$96.34	\$96.72	\$97.11	\$97.50	\$97.89	\$98.28	\$98.67	\$99.07	\$99.46	\$99.86	\$100.26	\$100.66
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.72	\$9.76	\$9.80

de 16 a 20 m ³	\$10.07	\$10.11	\$10.15	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.44	\$10.48	\$10.52
de 21 a 25 m ³	\$10.82	\$10.86	\$10.90	\$10.95	\$10.99	\$11.03	\$11.08	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30
de 26 a 30 m ³	\$11.65	\$11.69	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.88	\$11.93	\$11.98	\$12.03	\$12.07	\$12.12	\$12.17
de 31 a 35 m ³	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.87	\$12.92	\$12.97	\$13.02	\$13.07
de 36 a 40 m ³	\$13.44	\$13.49	\$13.54	\$13.60	\$13.65	\$13.71	\$13.76	\$13.82	\$13.87	\$13.93	\$13.98	\$14.04
de 41 a 50 m ³	\$14.54	\$14.60	\$14.66	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19
de 51 a 60 m ³	\$15.56	\$15.62	\$15.68	\$15.75	\$15.81	\$15.87	\$15.94	\$16.00	\$16.06	\$16.13	\$16.19	\$16.26
de 61 a 70 m ³	\$16.71	\$16.78	\$16.85	\$16.91	\$16.98	\$17.05	\$17.12	\$17.19	\$17.26	\$17.32	\$17.39	\$17.46
de 71 a 80 m ³	\$17.96	\$18.03	\$18.10	\$18.18	\$18.25	\$18.32	\$18.40	\$18.47	\$18.54	\$18.62	\$18.69	\$18.77
de 81 a 90 m ³	\$19.29	\$19.37	\$19.45	\$19.52	\$19.60	\$19.68	\$19.76	\$19.84	\$19.92	\$20.00	\$20.08	\$20.16
más de 90 m ³	\$20.75	\$20.83	\$20.91	\$21.00	\$21.08	\$21.17	\$21.25	\$21.34	\$21.42	\$21.51	\$21.59	\$21.68

Servicio Comercial y de servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$159.66	\$160.30	\$160.94	\$161.58	\$162.23	\$162.88	\$163.53	\$164.19	\$164.84	\$165.50	\$166.16	\$166.83

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$15.88	\$15.94	\$16.01	\$16.07	\$16.14	\$16.20	\$16.27	\$16.33	\$16.40	\$16.46	\$16.53	\$16.59
16 a 20 m ³	\$17.16	\$17.23	\$17.30	\$17.37	\$17.44	\$17.51	\$17.58	\$17.65	\$17.72	\$17.79	\$17.86	\$17.93
21 a 25 m ³	\$18.43	\$18.50	\$18.58	\$18.65	\$18.73	\$18.80	\$18.88	\$18.95	\$19.03	\$19.10	\$19.18	\$19.26
26 a 30 m ³	\$19.85	\$19.93	\$20.01	\$20.09	\$20.17	\$20.25	\$20.33	\$20.42	\$20.50	\$20.58	\$20.66	\$20.74
31 a 35 m ³	\$21.31	\$21.39	\$21.48	\$21.57	\$21.65	\$21.74	\$21.83	\$21.91	\$22.00	\$22.09	\$22.18	\$22.27
36 a 40 m ³	\$22.91	\$23.00	\$23.09	\$23.19	\$23.28	\$23.37	\$23.47	\$23.56	\$23.65	\$23.75	\$23.84	\$23.94
41 a 50 m ³	\$24.63	\$24.73	\$24.82	\$24.92	\$25.02	\$25.12	\$25.22	\$25.33	\$25.43	\$25.53	\$25.63	\$25.73
51 a 60 m ³	\$26.52	\$26.63	\$26.73	\$26.84	\$26.95	\$27.05	\$27.16	\$27.27	\$27.38	\$27.49	\$27.60	\$27.71
61 a 70 m ³	\$28.46	\$28.58	\$28.69	\$28.81	\$28.92	\$29.04	\$29.15	\$29.27	\$29.39	\$29.51	\$29.62	\$29.74

71 a 80 m ³	\$30.61	\$30.73	\$30.85	\$30.98	\$31.10	\$31.22	\$31.35	\$31.47	\$31.60	\$31.73	\$31.85	\$31.98
81 a 90 m ³	\$32.91	\$33.04	\$33.17	\$33.30	\$33.44	\$33.57	\$33.70	\$33.84	\$33.97	\$34.11	\$34.25	\$34.38
más de 90 m ³	\$35.34	\$35.48	\$35.62	\$35.76	\$35.91	\$36.05	\$36.20	\$36.34	\$36.49	\$36.63	\$36.78	\$36.93

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$212.14	\$212.99	\$213.84	\$214.70	\$215.55	\$216.42	\$217.28	\$218.15	\$219.02	\$219.90	\$220.78	\$221.66

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$21.48	\$21.56	\$21.65	\$21.73	\$21.82	\$21.91	\$22.00	\$22.08	\$22.17	\$22.26	\$22.35	\$22.44
16 a 20 m ³	\$23.10	\$23.19	\$23.28	\$23.38	\$23.47	\$23.56	\$23.66	\$23.75	\$23.85	\$23.94	\$24.04	\$24.14
21 a 25 m ³	\$24.88	\$24.98	\$25.08	\$25.18	\$25.28	\$25.38	\$25.48	\$25.58	\$25.68	\$25.79	\$25.89	\$25.99
26 a 30 m ³	\$26.69	\$26.79	\$26.90	\$27.01	\$27.12	\$27.22	\$27.33	\$27.44	\$27.55	\$27.66	\$27.77	\$27.88
31 a 35 m ³	\$28.67	\$28.79	\$28.90	\$29.02	\$29.13	\$29.25	\$29.37	\$29.49	\$29.60	\$29.72	\$29.84	\$29.96
36 a 40 m ³	\$30.85	\$30.97	\$31.09	\$31.22	\$31.34	\$31.47	\$31.59	\$31.72	\$31.85	\$31.97	\$32.10	\$32.23
41 a 50 m ³	\$33.13	\$33.27	\$33.40	\$33.53	\$33.67	\$33.80	\$33.94	\$34.07	\$34.21	\$34.35	\$34.48	\$34.62
51 a 60 m ³	\$35.64	\$35.78	\$35.93	\$36.07	\$36.21	\$36.36	\$36.50	\$36.65	\$36.80	\$36.94	\$37.09	\$37.24
61 a 70 m ³	\$38.27	\$38.43	\$38.58	\$38.73	\$38.89	\$39.04	\$39.20	\$39.36	\$39.51	\$39.67	\$39.83	\$39.99
71 a 80 m ³	\$41.15	\$41.32	\$41.48	\$41.65	\$41.82	\$41.98	\$42.15	\$42.32	\$42.49	\$42.66	\$42.83	\$43.00
81 a 90 m ³	\$44.25	\$44.43	\$44.61	\$44.79	\$44.96	\$45.14	\$45.32	\$45.51	\$45.69	\$45.87	\$46.05	\$46.24
más de 90 m ³	\$47.57	\$47.76	\$47.95	\$48.14	\$48.34	\$48.53	\$48.72	\$48.92	\$49.11	\$49.31	\$49.51	\$49.71

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$130.22	\$130.74	\$131.26	\$131.79	\$132.31	\$132.84	\$133.38	\$133.91	\$134.44	\$134.98	\$135.52	\$136.06
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$13.47	\$13.52	\$13.58	\$13.63	\$13.68	\$13.74	\$13.79	\$13.85	\$13.91	\$13.96	\$14.02	\$14.07
16 a 20 m ³	\$14.50	\$14.56	\$14.61	\$14.67	\$14.73	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15
21 a 25 m ³	\$15.59	\$15.65	\$15.71	\$15.78	\$15.84	\$15.90	\$15.97	\$16.03	\$16.10	\$16.16	\$16.22	\$16.29
26 a 30 m ³	\$16.76	\$16.83	\$16.90	\$16.97	\$17.03	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.45	\$17.52
31 a 35 m ³	\$17.99	\$18.06	\$18.14	\$18.21	\$18.28	\$18.35	\$18.43	\$18.50	\$18.58	\$18.65	\$18.72	\$18.80
36 a 40 m ³	\$19.38	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.69	\$19.77	\$19.84	\$19.92	\$20.00	\$20.08	\$20.16	\$20.24
41 a 50 m ³	\$20.81	\$20.89	\$20.98	\$21.06	\$21.15	\$21.23	\$21.31	\$21.40	\$21.49	\$21.57	\$21.66	\$21.74
51 a 60 m ³	\$22.35	\$22.44	\$22.53	\$22.62	\$22.71	\$22.80	\$22.89	\$22.98	\$23.07	\$23.17	\$23.26	\$23.35
61 a 70 m ³	\$24.07	\$24.16	\$24.26	\$24.36	\$24.45	\$24.55	\$24.65	\$24.75	\$24.85	\$24.95	\$25.05	\$25.15
71 a 80 m ³	\$25.84	\$25.95	\$26.05	\$26.16	\$26.26	\$26.37	\$26.47	\$26.58	\$26.68	\$26.79	\$26.90	\$27.00
81 a 90 m ³	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.13	\$28.25	\$28.36	\$28.47	\$28.59	\$28.70	\$28.82	\$28.93	\$29.05
más de 90 m ³	\$29.88	\$30.00	\$30.12	\$30.24	\$30.36	\$30.48	\$30.60	\$30.73	\$30.85	\$30.97	\$31.10	\$31.22

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

- B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas de Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Xoconostle, Ojo de Agua de García, Miraflores, Agua Blanca, Peña Colorada, Rincón del Purgatorio, Ojo de agua del Potrero, Álvaro Obregón, Rosales:

Servicio doméstico y de servicio público												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$77.08	\$77.39	\$77.70	\$78.01	\$78.33	\$78.64	\$78.95	\$79.27	\$79.59	\$79.90	\$80.22	\$80.55
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.82
16 a 20 m³	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.16	\$8.19	\$8.22	\$8.26	\$8.29	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42
21 a 25 m³	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.97	\$9.00	\$9.04	\$9.07
26 a 30 m³	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75
31 a 35 m³	\$9.98	\$10.02	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.43
36 a 40 m³	\$10.74	\$10.79	\$10.83	\$10.87	\$10.92	\$10.96	\$11.00	\$11.05	\$11.09	\$11.14	\$11.18	\$11.23
41 a 50 m³	\$11.51	\$11.56	\$11.61	\$11.65	\$11.70	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.89	\$11.93	\$11.98	\$12.03
61 a 60 m³	\$12.44	\$12.49	\$12.54	\$12.59	\$12.64	\$12.69	\$12.74	\$12.79	\$12.84	\$12.89	\$12.94	\$13.00
61 a 70 m³	\$13.35	\$13.41	\$13.46	\$13.51	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.79	\$13.84	\$13.90	\$13.95
71 a 80 m³	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01
81 a 90 m³	\$15.42	\$15.48	\$15.55	\$15.61	\$15.67	\$15.73	\$15.80	\$15.86	\$15.92	\$15.99	\$16.05	\$16.12
más de 90 m³	\$16.58	\$16.64	\$16.71	\$16.78	\$16.84	\$16.91	\$16.98	\$17.05	\$17.12	\$17.18	\$17.25	\$17.32

Servicio comercial y de servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$126.51	\$127.01	\$127.52	\$128.03	\$128.54	\$129.06	\$129.57	\$130.09	\$130.61	\$131.13	\$131.66	\$132.18
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
21 a 25 m³	\$14.76	\$14.82	\$14.88	\$14.94	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24	\$15.30	\$15.36	\$15.42
26 a 30 m³	\$15.86	\$15.92	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.18	\$16.24	\$16.31	\$16.37	\$16.44	\$16.51	\$16.57
31 a 35 m³	\$17.05	\$17.11	\$17.18	\$17.25	\$17.32	\$17.39	\$17.46	\$17.53	\$17.60	\$17.67	\$17.74	\$17.81

36 a 40 m³	\$18.32	\$18.40	\$18.47	\$18.55	\$18.62	\$18.69	\$18.77	\$18.84	\$18.92	\$19.00	\$19.07	\$19.15
41 a 50 m³	\$19.71	\$19.79	\$19.87	\$19.95	\$20.03	\$20.11	\$20.19	\$20.27	\$20.35	\$20.43	\$20.51	\$20.59
51 a 60 m³	\$21.18	\$21.27	\$21.35	\$21.44	\$21.53	\$21.61	\$21.70	\$21.79	\$21.87	\$21.96	\$22.05	\$22.14
61 a 70 m³	\$22.79	\$22.88	\$22.97	\$23.06	\$23.15	\$23.25	\$23.34	\$23.43	\$23.53	\$23.62	\$23.71	\$23.81
71 a 80 m³	\$24.46	\$24.56	\$24.66	\$24.76	\$24.85	\$24.95	\$25.05	\$25.15	\$25.25	\$25.36	\$25.46	\$25.56
81 a 90 m³	\$26.32	\$26.43	\$26.53	\$26.64	\$26.75	\$26.85	\$26.96	\$27.07	\$27.18	\$27.29	\$27.39	\$27.50
más de 90 m³	\$28.30	\$28.41	\$28.53	\$28.64	\$28.75	\$28.87	\$28.98	\$29.10	\$29.22	\$29.33	\$29.45	\$29.57

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$173.97	\$174.67	\$175.37	\$176.07	\$176.77	\$177.48	\$178.19	\$178.90	\$179.62	\$180.34	\$181.06	\$181.78
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$17.20	\$17.27	\$17.34	\$17.41	\$17.48	\$17.55	\$17.62	\$17.69	\$17.76	\$17.83	\$17.90	\$17.97
16 a 20 m³	\$18.46	\$18.53	\$18.61	\$18.68	\$18.76	\$18.83	\$18.91	\$18.98	\$19.06	\$19.14	\$19.21	\$19.29
21 a 25 m³	\$19.87	\$19.95	\$20.03	\$20.11	\$20.19	\$20.28	\$20.36	\$20.44	\$20.52	\$20.60	\$20.68	\$20.77
26 a 30 m³	\$21.34	\$21.43	\$21.51	\$21.60	\$21.68	\$21.77	\$21.86	\$21.95	\$22.03	\$22.12	\$22.21	\$22.30
31 a 35 m³	\$22.93	\$23.02	\$23.12	\$23.21	\$23.30	\$23.39	\$23.49	\$23.58	\$23.68	\$23.77	\$23.87	\$23.96
36 a 40 m³	\$24.66	\$24.76	\$24.86	\$24.96	\$25.06	\$25.16	\$25.26	\$25.36	\$25.46	\$25.56	\$25.66	\$25.77
41 a 50 m³	\$26.52	\$26.63	\$26.73	\$26.84	\$26.95	\$27.05	\$27.16	\$27.27	\$27.38	\$27.49	\$27.60	\$27.71
51 a 60 m³	\$28.50	\$28.61	\$28.72	\$28.84	\$28.95	\$29.07	\$29.19	\$29.30	\$29.42	\$29.54	\$29.66	\$29.78
61 a 70 m³	\$30.64	\$30.76	\$30.88	\$31.01	\$31.13	\$31.26	\$31.38	\$31.51	\$31.63	\$31.76	\$31.89	\$32.01
71 a 80 m³	\$32.93	\$33.06	\$33.19	\$33.32	\$33.46	\$33.59	\$33.72	\$33.86	\$33.99	\$34.13	\$34.27	\$34.40
81 a 90 m³	\$35.41	\$35.55	\$35.70	\$35.84	\$35.98	\$36.13	\$36.27	\$36.42	\$36.56	\$36.71	\$36.85	\$37.00
más de 90 m³	\$38.28	\$38.44	\$38.59	\$38.74	\$38.90	\$39.05	\$39.21	\$39.37	\$39.52	\$39.68	\$39.84	\$40.00

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$122.79	\$123.28	\$123.78	\$124.27	\$124.77	\$125.27	\$125.77	\$126.27	\$126.78	\$127.28	\$127.79	\$128.31
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m ³	\$13.04	\$13.09	\$13.15	\$13.20	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.63
16 a 20 m ³	\$14.01	\$14.06	\$14.12	\$14.18	\$14.23	\$14.29	\$14.35	\$14.41	\$14.46	\$14.52	\$14.58	\$14.64
21 a 25 m ³	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.25	\$15.31	\$15.37	\$15.43	\$15.50	\$15.56	\$15.62	\$15.68	\$15.75
26 a 30 m ³	\$16.20	\$16.27	\$16.33	\$16.40	\$16.46	\$16.53	\$16.60	\$16.66	\$16.73	\$16.80	\$16.86	\$16.93
31 a 35 m ³	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70	\$17.77	\$17.84	\$17.91	\$17.99	\$18.06	\$18.13	\$18.20
36 a 40 m ³	\$18.72	\$18.79	\$18.87	\$18.95	\$19.02	\$19.10	\$19.17	\$19.25	\$19.33	\$19.40	\$19.48	\$19.56
41 a 50 m ³	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.35	\$20.43	\$20.51	\$20.59	\$20.67	\$20.76	\$20.84	\$20.92	\$21.01
51 a 60 m ³	\$21.63	\$21.72	\$21.81	\$21.89	\$21.98	\$22.07	\$22.16	\$22.25	\$22.33	\$22.42	\$22.51	\$22.60
61 a 70 m ³	\$23.24	\$23.34	\$23.43	\$23.52	\$23.62	\$23.71	\$23.81	\$23.90	\$24.00	\$24.09	\$24.19	\$24.29
71 a 80 m ³	\$24.98	\$25.08	\$25.18	\$25.28	\$25.38	\$25.48	\$25.59	\$25.69	\$25.79	\$25.89	\$26.00	\$26.10
81 a 90 m ³	\$26.86	\$26.97	\$27.08	\$27.19	\$27.30	\$27.40	\$27.51	\$27.62	\$27.73	\$27.85	\$27.96	\$28.07
más de 90 m ³	\$28.85	\$28.96	\$29.08	\$29.20	\$29.31	\$29.43	\$29.55	\$29.67	\$29.79	\$29.90	\$30.02	\$30.14

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55m ³	0.66m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en los incisos A) y B) de consumo doméstico de esta fracción.

II. Tarifa por servicio de agua potable a cuotas fijas

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$146.29	\$146.87	\$147.46	\$148.05	\$148.64	\$149.24	\$149.83	\$150.43	\$151.03	\$151.64	\$152.24	\$152.85
Medio	\$173.61	\$174.30	\$175.00	\$175.70	\$176.40	\$177.11	\$177.82	\$178.53	\$179.24	\$179.96	\$180.68	\$181.40
Alto	\$235.60	\$236.54	\$237.49	\$238.44	\$239.39	\$240.35	\$241.31	\$242.28	\$243.25	\$244.22	\$245.20	\$246.18
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$156.27	\$156.90	\$157.52	\$158.15	\$158.79	\$159.42	\$160.06	\$160.70	\$161.34	\$161.99	\$162.63	\$163.29
Medio	\$247.97	\$248.96	\$249.95	\$250.95	\$251.96	\$252.97	\$253.98	\$254.99	\$256.01	\$257.04	\$258.07	\$259.10
Alto	\$302.57	\$303.78	\$304.99	\$306.21	\$307.44	\$308.67	\$309.90	\$311.14	\$312.39	\$313.64	\$314.89	\$316.15
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$627.39	\$629.90	\$632.42	\$634.95	\$637.49	\$640.04	\$642.60	\$645.17	\$647.75	\$650.34	\$652.94	\$655.55
Medio	\$741.49	\$744.45	\$747.43	\$750.42	\$753.42	\$756.44	\$759.46	\$762.50	\$765.55	\$768.61	\$771.69	\$774.77
Alto	\$865.47	\$868.93	\$872.40	\$875.89	\$879.40	\$882.92	\$886.45	\$889.99	\$893.55	\$897.13	\$900.72	\$904.32

Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$151.28	\$151.88	\$152.49	\$153.10	\$153.71	\$154.33	\$154.95	\$155.57	\$156.19	\$156.81	\$157.44	\$158.07
Medio	\$210.82	\$211.66	\$212.51	\$213.36	\$214.21	\$215.07	\$215.93	\$216.79	\$217.66	\$218.53	\$219.40	\$220.28
Alto	\$269.06	\$270.13	\$271.22	\$272.30	\$273.39	\$274.48	\$275.58	\$276.68	\$277.79	\$278.90	\$280.02	\$281.14

B) Comunidades controladas por el organismo (Excepto las Comunidades de Pocitos de Corrales, Xoconostle y Rincón del Purgatorio):

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$93.36	\$93.73	\$94.11	\$94.49	\$94.86	\$95.24	\$95.62	\$96.01	\$96.39	\$96.78	\$97.16	\$97.55
Medio	\$115.46	\$115.92	\$116.39	\$116.85	\$117.32	\$117.79	\$118.26	\$118.73	\$119.21	\$119.68	\$120.16	\$120.64
Alto	\$162.10	\$162.75	\$163.40	\$164.06	\$164.71	\$165.37	\$166.03	\$166.70	\$167.37	\$168.03	\$168.71	\$169.38
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$137.54	\$138.09	\$138.64	\$139.20	\$139.75	\$140.31	\$140.87	\$141.44	\$142.00	\$142.57	\$143.14	\$143.71
Medio	\$173.61	\$174.30	\$175.00	\$175.70	\$176.40	\$177.11	\$177.82	\$178.53	\$179.24	\$179.96	\$180.68	\$181.40
Alto	\$199.62	\$200.42	\$201.22	\$202.02	\$202.83	\$203.64	\$204.46	\$205.27	\$206.10	\$206.92	\$207.75	\$208.58
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$438.94	\$440.70	\$442.46	\$444.23	\$446.01	\$447.79	\$449.58	\$451.38	\$453.19	\$455.00	\$456.82	\$458.65
Medio	\$518.28	\$520.36	\$522.44	\$524.53	\$526.63	\$528.73	\$530.85	\$532.97	\$535.10	\$537.24	\$539.39	\$541.55
Alto	\$596.04	\$598.43	\$600.82	\$603.23	\$605.64	\$608.06	\$610.49	\$612.94	\$615.39	\$617.85	\$620.32	\$622.80
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$116.67	\$117.04	\$117.51	\$117.98	\$118.45	\$118.92	\$119.40	\$119.88	\$120.36	\$120.84	\$121.32	\$121.81

Medio	\$145.07	\$145.65	\$146.23	\$146.82	\$147.40	\$147.99	\$148.59	\$149.18	\$149.78	\$150.38	\$150.98	\$151.58
Alto	\$181.64	\$182.36	\$183.09	\$183.82	\$184.56	\$185.30	\$186.04	\$186.78	\$187.53	\$188.28	\$189.03	\$189.79

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable en esta fracción.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 4% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$8.01
Comercial y de servicios	\$13.22
Industrial	\$106.78
Otros giros	\$16.01

IV. Contratos para todos los giros

- | | | |
|----|---------------------------------------|----------|
| a) | Contrato de agua potable | \$158.13 |
| b) | Contrato de descarga de agua residual | \$158.13 |

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Material	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$875.58	\$1,213.26	\$2,020.76	\$2,497.27	\$4,025.52
Tipo BP	\$1,042.41	\$1,381.43	\$2,187.61	\$2,664.10	\$4,194.25
Tipo MT	\$1,721.79	\$2,405.17	\$3,266.07	\$4,072.23	\$6,094.35
Tipo MP	\$2,405.17	\$3,088.54	\$3,948.11	\$4,755.61	\$6,779.07
Tipo LT	\$2,466.58	\$3,495.64	\$4,461.97	\$5,381.59	\$8,117.78
Tipo LP	\$3,617.10	\$4,636.82	\$5,585.83	\$6,492.09	\$9,201.59
Metro adicional terracería	\$170.84	\$256.27	\$305.64	\$365.71	\$488.51
Metro adicional pavimento	\$290.96	\$377.73	\$428.44	\$487.17	\$609.97

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	\$379.07
Para tomas de ¾ pulgada	\$499.18
Para tomas de 1 pulgada	\$634.69
Para tomas de 1½ pulgada	\$1,003.71
Para tomas de 2 pulgadas	\$1,436.49

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	\$497.85	\$1,027.73
Para tomas de ¾ pulgada	\$545.91	\$1,653.71
Para tomas de 1 pulgada	\$1,946.03	\$2,722.84
Para tomas de 1½ pulgada	\$7,275.57	\$10,657.77
Para tomas de 2 pulgadas	\$9,116.16	\$11,879.05

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,073.95	\$2,281.93	\$612.54	\$450.60
Descarga de 8"	\$3,516.12	\$2,623.34	\$644.91	\$481.57

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.34
Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.11
Cambios de titular	Toma	\$47.22
Suspensión voluntaria	Cuota	\$329.28
Bloqueo de toma en zona rural	Cuota	\$220.33

X. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.71
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.76
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$253.41
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$407.25
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$458.52
f) Reubicación del medidor, por toma	\$452.49
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.54
h) Transporte de agua en pipa, por m ³ /km	\$5.13

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales			
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,319.57	\$872.86	\$3,192.45
b) Interés social	\$3,328.04	\$1,244.54	\$4,572.57
c) Residencial C	\$4,070.14	\$1,533.88	\$5,604.03
d) Residencial B	\$4,830.43	\$1,824.42	\$6,654.86
e) Residencial A	\$6,444.20	\$2,423.68	\$8,867.91
f) Campestre	\$8,140.31		\$8,140.31

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.08
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$98,851.04

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$437.92
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.73

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a la que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,364.03

Los predios con superficie de hasta 200 m², que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$168.72 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,814.32
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.88
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$90.48
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,291.70
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.92

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,696.35
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.48
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.92
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,108.91
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.56

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c), d), h) e i) de esta fracción.

XIII. Incorporaciones no habitacionales

La tributación de agua residual se considera al 80% de lo que resulte del cálculo del gasto máximo diario de agua potable y se multiplicara por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de la tabla siguiente:

Derechos de Incorporación		
Concepto		\$(L/S)
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$313,595.59
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$148,478.31

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,684.00	\$636.60	\$2,320.79
Interés social	\$2,239.67	\$835.33	\$3,075.01
Residencial C	\$2,768.72	\$1,039.94	\$3,808.65
Residencial B	\$3,285.65	\$1,230.00	\$4,515.66
Residencial A	\$4,378.87	\$1,639.19	\$6,018.06
Campestre	\$5,855.84		\$5,855.84

XV. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

Para usuarios Industriales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- 1) De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 - 2) De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 - 3) Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrogeno) fuera del límite máximo permisible, \$0.28 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial:	
a) Recolección y traslado de basura, por cada kilogramo	\$0.16
b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	\$41.31

c) Recepción y traslado en zona de transferencia al lugar designado, por tonelada	\$95.65
II. Tratándose de limpieza de lotes:	
a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico	\$33.65
b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico	\$25.98
c) Por barrido domiciliario del frente de lotes, por metro lineal	\$4.40

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El costo de fosas o gavetas:	
1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda	Exento
b) En fosa común con caja	\$44.37

c) Con caja y derecho a bóveda	\$255.00
d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	\$111.72
e) Por un quinquenio	\$237.19
2. Gavetas murales:	
a) Por inhumaciones en gavetas mural	\$315.00
b) Por un quinquenio por finado	\$1,023.88
c) Por segundos derechos en gavetas murales	\$2,046.00
II. Derechos posteriores en fosas:	
a) Segundos derechos	\$680.00
b) Terceros derechos	\$510.00
c) Cuartos derechos	\$425.00
III. Exhumaciones:	
a) Fosa común o bóveda	\$68.81
b) Gaveta mural	\$84.00
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	
	\$198.94

V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$198.94
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$191.29
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$342.82
VIII. Por servicio de construcción de bóveda	\$2,865.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	(Por cabeza)
a) Ganado vacuno mayor	\$44.37
b) Becerros	\$27.50
c) Ganado porcino	\$35.00
d) Ganado caprino y ovino	\$18.35
e) Aves	\$3.00

II. Derechos de piso:	(Por cabeza)
	Cuota diaria
a) Ganado vacuno	\$2.90
b) Ganado porcino	\$1.49
c) Ganado caprino y ovino	\$0.86
d) Aves	\$0.32

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$10,943.20
II. En eventos particulares por evento, máximo ocho horas	\$359.98
III. Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$44.99

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano	\$6,685.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,685.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$668.00
IV. Por revista mecánica semestral	\$140.77
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$110.00
VI. Constancia de despintado de unidades	\$47.41
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$835.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrará a una cuota de \$56.63

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por talleres artísticos, semestralmente:	
a) Adultos	\$158.00
b) Niños	\$79.50
II. Por cursos de verano para niños de 6 a 14 años	\$228.00

La tarifa a la que hacen referencia las fracciones I y II será cubierta al inicio de cada evento.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):

Concepto	Cuota
a) Cuota mensual	\$612.19
b) Aportación anual	\$230.91

II. Servicios en materia de rehabilitación:

Concepto	Base	Media	Máxima
a) Terapia física	\$15.29	\$30.60	\$45.88
b) Terapia de lenguaje	\$22.93	\$30.60	\$45.88
c) Terapia de estimulación temprana	\$22.93	\$30.60	\$45.88

III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

Concepto

Tipo de Consulta	Fija	Base	Media	Máxima
a) Médicas		\$15.28	\$22.93	\$30.60
b) Psicología		\$15.28	\$22.93	\$29.42
c) Optometría	\$15.28			
d) Especialista	\$30.60			

IV. Auditivas:

Concepto	Fija
a) Audiometría	\$59.66
b) Por aparato auditivo	\$30.60

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III se fijarán con base a un estudio socioeconómico que se realice a cada usuario.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción

a) Uso habitacional:

1. Marginado	Por vivienda	\$67.50
2. Económico	Por vivienda	\$283.00
3. Media	Por m ²	\$6.85
4. Residencial, departamentos y condominio	Por m ²	\$8.50

b) Uso especializado:

1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos	\$10.24	por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.39	por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.70	por m ²

c) Bardas o muros y losas:

1. Bardas o muros	\$1.64	por metro lineal
2. Losa	\$4.14	por m ²

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.19	por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.56	por m ²
3. Escuelas	\$1.56	por m ²
4. Construcciones de rampa sobre acera	\$257.00	por permiso
5. Excavación y corte de vía pública	\$53.55	por metro lineal

6. Construcciones subterráneas	\$36.71	por metro lineal
--------------------------------	---------	------------------

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$7.20 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.39 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el \$6.40 por metro cuadrado adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$204.60

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$385.00
b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	\$192.00
c) Uso comercial	Por local comercial	\$688.00
d) Uso industrial	Por empresa	\$1,033.03
e) Especializado		\$537.64

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.50 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$385.00
b) Uso industrial	Por empresa	\$1,023.00
c) Uso comercial	Por local comercial	\$682.00
d) Especializado		\$537.64

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombros empleados en una construcción sobre la vía pública, por 3 días \$79.50

a) Colocación de andamios, por día \$49.33

b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día \$200.00

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$67.33

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$446.84
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	\$820.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por certificación de deslinde de terrenos:

a) Predios urbanos	\$238.72 por vivienda
b) Predios rústicos	\$382.58 por predio
c) Zonas marginadas	Exento

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90) \$95.49

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.00 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$182.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.85 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,400.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$182.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$149.97 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$88.74 por lote vendible
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$88.74 por lote vendible
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.55 por lote vendible
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo – deportivos	\$0.22 por m ² de superficie vendible

<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio</p>	<p>0.75%</p> <p>1.125%</p>
<p>V. Por el permiso de venta</p>	<p>\$1.36 por m² de superficie vendible</p>
<p>VI. Por el permiso para la modificación de traza</p>	<p>\$1.36 por m² de superficie vendible</p>
<p>VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio</p>	<p>\$1.36 por m² de superficie vendible</p>

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.00
c) Pinta de bardas	\$64.52

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.00
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.86

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	
a) Fija	\$32.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$79.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.60

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.27
b) Tijera, por mes	\$48.94
c) Comercios ambulantes, por mes	\$81.00
d) Mantas, por mes	\$48.94
e) Inflables, por día	\$65.80

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$2,118.00 por día.

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$397.91
2. Modalidad "B"	\$318.00
3. Modalidad "C"	\$237.85
b) Intermedia	\$159.00
c) Específica	\$159.28
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	
	\$477.41
III. Por permiso en terrenos no forestales para:	
a) Poda de árboles, por árbol	\$48.89
b) Tala de árboles, por árbol	\$152.00
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	
	\$1,114.00 anual

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$44.38
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$105.58
III. Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$15.90
b) Por cada foja adicional	\$1.48
IV. Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$42.81

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.70
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.49

\$30.59

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual	\$126.25
II. Bimestral	\$252.50

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39. El municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota base anual del impuesto predial para el 2016 será de \$241.00

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota base.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de tercera edad y personas con discapacidad gozarán de la cuota base respecto de la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 29 de febrero del año 2016, se les otorgará un descuento del 10%.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 40% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente será el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza salvo programas específicos. Para recuperación de cartera vencida en los porcentajes autorizados por la Director(a) de JAPAC del 100% de

descuentos pagados en una sola exhibición y de manera inmediata y el 60% si lo paga a dos meses, el 40% si lo paga a tres meses y el 20% si lo paga a 6 meses, no se aplican para uso comercial o de servicios y servicio industrial y de carácter diferente al doméstico.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de zona urbana y no obtengan el servicio de manera regular se aplicará un descuento por el periodo que no haya recibido el servicio.

Artículo 44. Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en la fracción II, inciso B) del artículo 14 de la ley cuando el usuario de las comunidades más alejadas haya recibido el servicio podrán ser ajustados de acuerdo a la situación de la prestación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento del 100%.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Para los panteones ubicados en la comunidad de Agua Blanca, de este municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del artículo 16 de esta ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta ley, el municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y éste deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta 1 salario mínimo diario	100%
Hasta 2 salarios mínimos diarios	75%

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Para los efectos de las fracciones II, III y IV del artículo 22 de esta ley, el DIF municipal deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$340.70	100%
De \$340.71 a \$454.27	75%
De \$454.28 a \$567.84	50%
De \$567.85 a \$681.41	25%

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 48. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según la fracción III del artículo 26 de esta ley, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral o anual.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 49. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos de la fracción III incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley se podrá condonar hasta el 100% de descuento a las instituciones educativas y religiosas.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 51. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 52. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Cuota anualizada mínima	Cuota anualizada máxima	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	232.00	20.00
232.01	250.00	22.00
250.01	450.00	24.00
450.01	650.00	30.00
650.01	850.00	36.00
850.01	1,050.00	44.00
1,050.01	1,250.00	52.00
1,250.01	1,450.00	60.00
1,450.01	1,650.00	68.00
1,650.01	1,850.00	76.00
1,850.01	2,050.00	84.00
2,050.01	En adelante	92.00

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional de la autoridad.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

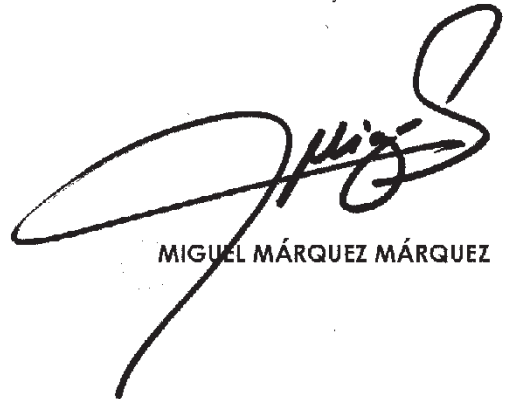
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 19

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	88,296,799.12
IMPUESTOS	2,730,695.45
IMPUESTO PREDIAL	2,614,257.81
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	34,500.00
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	61,698.64
SOBRE FRACCIONAMIENTOS	6,520.00
SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	2,550.00
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECT. PÚBLICOS	8,000.00
SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONC.	1,229.00
SOBRE EXPLOTACIÓN DE CANTERA Y TEPET.	1,940.00
DERECHOS	925,205.00
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISP.	1,040.00
FINAL DE RESIDUOS	
SERVICIO DE PANTEONES	229,800.00
POR SERVICIOS DE RASTRO	298,500.00
SEGURIDAD PÚBLICA	18,500.00
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	63,500.00
EN RUTA FIJA	
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	29,328.00

OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO	67,200.00
PRÁCTICA DE AVALÚOS	59,947.00
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAM.	6,100.00
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	4,990.00
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	12,520.00
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL	3,100.00
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES	51,200.00
POR SERV. DE ACCESO A LA INF. PÚBLICA	1,314.00
ALUMBRADO PÚBLICO	78,166.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	33,850.00
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	33,850.00
PRODUCTOS	1,305,549.26
POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA	363,569.00
RECAUDACIÓN SANITARIOS	38,000.00
INTERESES DE CAPITAL INGRESO CORR.	95,500.00
INTERESES FDO. P/INF. SOC. MPAL.	18,144.95
INTERESES FDO. P/FORT. A LOS MPIO.	5,220.00
RENTA DE MAQUINARIA Y VEHICULOS	20,000.00
RENTA DEL AUDITORIO	2,500.00
RENTA CENTRAL CAMIONERA	190,000.00
RENTA NAVE TEXTIL	230,508.00
VENTA DE HOLOGRAMAS P/VERIFICACIÓN	1,209.66
REVISTA MECÁNICA	2,520.00
BASES PARA CONCURSOS DE OBRAS	8,910.00
PADRÓN DE CONTRATISTAS	2,500.00
VIGILANCIA POLICIACA ESPECIAL	2,419.33
PERMISOS PARA FIESTAS PARTICULARES	1,209.66
VENTA DE FORMAS DE PREDIAL Y OTROS	8,000.00
COLOC. DE MANTAS, ANUNCIOS Y PROP.	2,419.33
OTROS SEGÚN DISPOSICIONES ADMINISTRAT.	310,500.00
CAPITALES, VALORES Y SUS RÉDITOS	2,419.33
APROVECHAMIENTOS	18,445,788.07
RECARGOS	36,500.00
REZAGOS	211,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	8,500.00
MULTAS DE PREDIAL	9,500.00
MULTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA	25,000.00
INFRACCIONES DE TRÁNSITO	12,000.00

DONATIVOS EN ESPECIE	883,524.25
APORTACIONES FONDO I	11,093,262.16
APORTACIONES FONDO II	6,026,292.00
REINTEGROS VARIOS	139,000.00
MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1,209.66
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	57,015,493.16
FONDO GENERAL	14,500,000.00
FONDO MUNICIPAL	19,874,925.16
ADELANTO DE PARTICIPACIONES 2016	330,000.00
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHIC.	56,680.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	218,920.00
IMPUESTO ESPECIAL S/PROD. Y SERVICIOS	2,131,668.00
DEREC. POR LIC. DE FUNC. DIST. Y CV DE B.A.	495,000.00
IEPS GASOLINA Y DIESEL	390,000.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	510,300.00
CONVENIOS	19,508,000.00
EXTRAORDINARIOS	1,000.00
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,000.00
REMANENTE GASTO CORRIENTE	3,825,294.25
REMANENTE GASTO CORRIENTE	3,825,294.25
RECURSO POR EJERCER RAMO XXXIII	4,013,925.22
RECURSO POR EJERCER FONDO I	3,736,742.92
RECURSO POR EJERCER FONDO II	277,182.30
INTERESES RAMO XXXIII EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
INTERESES FI EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
INTERESES FII EJERCICIOS ANTERIORES	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	847.29	2,121.49
Zona comercial de segunda	424.50	1061.56
Zona habitacional centro económico	249.21	507.21

Zona habitacional económica	128.78	275.18
Zona marginada irregular	59.11	122.61
Valor mínimo	45.30	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,057.39
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,948.28
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,943.78
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,943.78
Moderno	Media	Regular	2-2	4,238.48
Moderno	Media	Malo	2-3	3,528.69
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,130.49
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,689.54
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,205.85
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,291.34
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,768.28
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,278.59
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	798.22
Moderno	Precaria	Regular	4-5	616.42
Moderno	Precaria	Malo	4-6	353.20
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,056.26
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,267.72
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,467.95

Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,736.79
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,205.85
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,635.55
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,533.19
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,236.22
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,015.75
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,015.75
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	800.89
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	710.59
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,409.46
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,797.54
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,130.49
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,955.01
Industrial	Media	Regular	9-2	2,249.73
Industrial	Media	Malo	9-3	1,768.28
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,038.83
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,635.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,278.59
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,233.97
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,015.75
Industrial	Corriente	Malo	10-6	839.14
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	710.59
Industrial	Precaria	Regular	10-8	528.29
Industrial	Precaria	Malo	10-9	353.20
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,650.18
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,777.95

Alberca	Superior	Malo	11-3	2,205.85
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,467.95
Alberca	Media	Regular	12-2	2,071.99
Alberca	Media	Malo	12-3	1,588.30
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,635.55
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,327.33
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,150.73
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,205.85
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,888.64
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,464.57
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,635.55
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,328.20
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,015.75
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,557.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,249.73
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,888.64
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,856.03
Frontón	Media	Regular	17-2	1,587.92
Frontón	Media	Malo	17-3	1,236.22

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	14,151.90
2. Predios de temporal	7,075.39
3. Agostadero	3,537.70
4. Cerril o monte	1,494.39

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.Espesor del Suelo:	
a)Hasta 10 centímetros	1.00
b)De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a)Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	7.44
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	18.07
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	37.14
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	51.75
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	63.13

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
II. Fraccionamiento de interés social	\$0.15
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.99
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.41

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable:

Consumo m ³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota base	\$59.28	\$82.10	\$147.21	\$70.69
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales				
11	\$65.46	\$90.29	\$165.18	\$77.89
12	\$72.07	\$99.82	\$181.89	\$86.10
13	\$78.78	\$109.56	\$198.86	\$94.54
14	\$85.62	\$119.52	\$216.10	\$103.14
15	\$92.55	\$129.70	\$233.64	\$111.94
16	\$99.59	\$140.10	\$251.43	\$120.94
17	\$106.75	\$150.70	\$269.53	\$130.11
18	\$114.00	\$161.53	\$287.87	\$139.51
19	\$121.38	\$172.59	\$306.53	\$149.05
20	\$128.87	\$183.85	\$325.44	\$158.83
21	\$136.46	\$195.35	\$344.61	\$168.78
22	\$139.99	\$207.06	\$364.11	\$178.91
23	\$151.96	\$218.98	\$383.86	\$189.25
24	\$159.89	\$231.13	\$403.90	\$199.76
25	\$167.91	\$243.47	\$424.21	\$210.49
26	\$176.05	\$256.08	\$444.79	\$221.40
27	\$184.30	\$268.86	\$465.66	\$232.48
28	\$192.65	\$281.87	\$486.80	\$243.78
29	\$201.13	\$295.13	\$508.25	\$255.25
30	\$209.71	\$308.58	\$529.94	\$266.93
31	\$218.38	\$322.25	\$551.92	\$278.79
32	\$227.18	\$336.15	\$574.17	\$290.85
33	\$236.08	\$350.25	\$596.72	\$303.09
34	\$245.09	\$364.59	\$619.54	\$315.54
35	\$254.22	\$379.14	\$642.64	\$328.16

36	\$263.43	\$393.92	\$666.01	\$340.97
37	\$272.79	\$408.90	\$689.67	\$353.98
38	\$282.22	\$424.10	\$713.60	\$367.19
39	\$291.78	\$439.51	\$737.82	\$380.58
40	\$301.46	\$455.18	\$762.30	\$369.67
41	\$311.23	\$471.03	\$787.06	\$407.94
42	\$321.13	\$487.10	\$812.13	\$421.91
43	\$331.13	\$503.41	\$837.45	\$436.07
44	\$341.22	\$519.93	\$863.04	\$450.42
45	\$351.44	\$536.66	\$888.92	\$464.96
46	\$361.75	\$553.61	\$915.09	\$479.69
47	\$372.20	\$570.78	\$941.54	\$494.60
48	\$382.74	\$588.18	\$968.26	\$509.72
49	\$393.39	\$605.78	\$995.25	\$525.04
50	\$404.14	\$623.62	\$1,022.54	\$540.54
51	\$415.01	\$641.67	\$1,050.08	\$556.22
52	\$425.98	\$659.93	\$1,077.91	\$572.11
53	\$437.09	\$678.41	\$1,106.02	\$588.16
54	\$448.28	\$697.11	\$1,134.41	\$604.43
55	\$459.61	\$716.04	\$1,163.08	\$620.88
56	\$471.01	\$735.19	\$1,192.03	\$637.53
57	\$482.52	\$754.54	\$1,221.25	\$654.37
58	\$494.18	\$774.12	\$1,250.78	\$671.39
59	\$505.91	\$793.92	\$1,280.55	\$688.62
60	\$517.76	\$813.92	\$1,310.61	\$706.04
61	\$529.73	\$834.16	\$1,340.96	\$723.62
62	\$541.81	\$854.62	\$1,371.57	\$741.43
63	\$553.99	\$875.30	\$1,402.48	\$759.39
64	\$566.28	\$896.18	\$1,433.64	\$777.59
65	\$578.67	\$917.29	\$1,465.10	\$795.93
66	\$591.19	\$938.62	\$1,496.82	\$814.50
67	\$603.80	\$960.17	\$1,528.83	\$833.26
68	\$616.53	\$981.92	\$1,561.12	\$852.21
69	\$629.39	\$1,003.90	\$1,593.71	\$871.31
70	\$642.32	\$1,026.12	\$1,626.54	\$890.65
71	\$655.38	\$1,048.53	\$1,659.67	\$910.17
72	\$668.54	\$1,071.17	\$1,693.08	\$929.86

73	\$681.80	\$1,094.02	\$1,726.75	\$949.77
74	\$695.21	\$1,117.08	\$1,760.73	\$969.86
75	\$708.70	\$1,140.39	\$1,794.97	\$990.13
76	\$722.30	\$1,163.91	\$1,829.50	\$1,010.60
77	\$736.01	\$1,187.64	\$1,864.29	\$1,031.27
78	\$749.84	\$1,211.60	\$1,899.36	\$1,052.13
79	\$763.79	\$1,235.76	\$1,934.72	\$1,073.18
80	\$777.82	\$1,260.14	\$1,970.34	\$1,094.40
81	\$791.97	\$1,284.75	\$2,006.26	\$1,115.84
82	\$806.23	\$1,309.58	\$2,042.45	\$1,137.46
83	\$820.59	\$1,334.62	\$2,078.92	\$1,159.27
84	\$835.07	\$1,359.87	\$2,115.67	\$1,181.27
85	\$849.65	\$1,385.36	\$2,152.69	\$1,203.47
86	\$864.35	\$1,411.06	\$2,190.01	\$1,225.84
87	\$879.14	\$1,436.99	\$2,227.59	\$1,248.41
88	\$894.09	\$1,463.11	\$2,265.44	\$1,271.18
89	\$909.10	\$1,489.47	\$2,303.58	\$1,294.14
90	\$924.23	\$1,516.05	\$2,342.01	\$1,317.28
91	\$936.98	\$1,539.12	\$2,370.57	\$1,334.41
92	\$952.31	\$1,562.32	\$2,399.18	\$1,351.60
93	\$967.74	\$1,585.64	\$2,427.86	\$1,368.82
94	\$983.28	\$1,609.12	\$2,456.57	\$1,386.12
95	\$998.93	\$1,632.73	\$2,485.35	\$1,403.46
96	\$1,014.71	\$1,656.48	\$2,514.20	\$1,420.86
97	\$1,030.58	\$1,680.35	\$2,543.09	\$1,438.30
98	\$1,046.54	\$1,704.37	\$2,572.03	\$1,455.80
99	\$1,062.65	\$1,728.52	\$2,601.03	\$1,473.38
100	\$1,078.84	\$1,752.81	\$2,630.09	\$1,490.99
101	\$1,095.16	\$1,777.26	\$2,659.20	\$1,508.66
102	\$1,111.57	\$1,801.80	\$2,688.38	\$1,526.37
103	\$1,128.10	\$1,826.52	\$2,717.60	\$1,544.16
104	\$1,144.75	\$1,851.35	\$2,746.90	\$1,561.99
105	\$1,161.47	\$1,876.34	\$2,776.23	\$1,579.87
106	\$1,178.34	\$1,901.43	\$2,805.62	\$1,597.84
107	\$1,195.29	\$1,926.67	\$2,835.06	\$1,615.82
108	\$1,212.38	\$1,952.08	\$2,864.58	\$1,633.88
109	\$1,229.56	\$1,977.59	\$2,894.13	\$1,651.99

110	\$1,246.85	\$2,003.25	\$2,923.75	\$1,670.16
111	\$1,264.24	\$2,029.05	\$2,953.41	\$1,688.37
112	\$1,281.77	\$2,054.98	\$2,983.14	\$1,706.65
113	\$1,299.39	\$2,081.05	\$3,012.92	\$1,724.94
114	\$1,317.12	\$2,107.26	\$3,042.76	\$1,743.34
115	\$1,334.95	\$2,133.61	\$3,072.66	\$1,761.77
116	\$1,352.89	\$2,160.07	\$3,102.61	\$1,780.26
117	\$1,370.96	\$2,186.68	\$3,132.62	\$1,798.80
118	\$1,389.13	\$2,213.44	\$3,162.67	\$1,817.41
119	\$1,407.40	\$2,240.32	\$3,192.80	\$1,836.05
120	\$1,425.78	\$2,267.36	\$3,222.97	\$1,854.76
121	\$1,444.27	\$2,294.51	\$3,253.20	\$1,873.53
122	\$1,462.90	\$2,321.81	\$3,283.49	\$1,892.35
123	\$1,481.59	\$2,349.25	\$3,313.82	\$1,911.23
124	\$1,500.43	\$2,376.81	\$3,344.22	\$1,930.15
125	\$1,519.35	\$2,404.52	\$3,374.68	\$1,949.14
126	\$1,538.39	\$2,432.35	\$3,405.18	\$1,968.17
127	\$1,557.55	\$2,460.35	\$3,435.74	\$1,987.25
128	\$1,576.81	\$2,488.46	\$3,466.36	\$2,006.39
129	\$1,596.18	\$2,516.72	\$3,497.03	\$2,025.61
130	\$1,615.65	\$2,545.12	\$3,527.78	\$2,044.86
131	\$1,635.26	\$2,573.65	\$3,558.56	\$2,064.17
132	\$1,654.95	\$2,602.31	\$3,589.39	\$2,083.54
133	\$1,674.76	\$2,631.10	\$3,620.30	\$2,102.95
134	\$1,694.67	\$2,660.04	\$3,651.24	\$2,122.42
135	\$1,714.69	\$2,689.12	\$3,682.26	\$2,141.95
136	\$1,734.84	\$2,718.32	\$3,713.32	\$2,161.54
137	\$1,755.07	\$2,747.68	\$3,744.44	\$2,181.17
138	\$1,775.43	\$2,777.17	\$3,775.62	\$2,200.87
139	\$1,795.89	\$2,806.77	\$3,806.86	\$2,220.61
140	\$1,816.47	\$2,836.54	\$3,838.14	\$2,240.42
141	\$1,837.14	\$2,866.45	\$3,869.48	\$2,260.27
142	\$1,857.93	\$2,896.47	\$3,900.86	\$2,280.19
143	\$1,878.84	\$2,926.64	\$3,932.34	\$2,300.15
144	\$1,899.84	\$2,956.93	\$3,963.84	\$2,320.18
145	\$1,920.96	\$2,987.39	\$3,995.40	\$2,340.24
146	\$1,942.19	\$3,017.96	\$4,027.05	\$2,360.36

147	\$1,963.53	\$3,048.68	\$4,058.70	\$2,380.57
148	\$1,984.96	\$3,079.52	\$4,090.44	\$2,400.80
149	\$2,006.52	\$3,110.50	\$4,122.24	\$2,421.10
150	\$2,028.20	\$3,141.62	\$4,154.07	\$2,441.44
151	\$2,049.95	\$3,172.89	\$4,185.99	\$2,461.84
152	\$2,071.85	\$3,204.30	\$4,217.93	\$2,482.30
153	\$2,093.82	\$3,235.82	\$4,249.95	\$2,502.80
154	\$2,115.94	\$3,267.50	\$4,282.01	\$2,523.37
155	\$2,138.15	\$3,299.31	\$4,314.14	\$2,544.00
156	\$2,160.49	\$3,331.27	\$4,346.32	\$2,564.67
157	\$2,182.90	\$3,363.33	\$4,378.55	\$2,585.41
158	\$2,205.44	\$3,395.56	\$4,410.84	\$2,606.19
159	\$2,228.10	\$3,427.90	\$4,443.19	\$2,627.03
160	\$2,250.84	\$3,460.39	\$4,475.59	\$2,647.92
161	\$2,273.72	\$3,493.01	\$4,508.05	\$2,668.88
162	\$2,296.70	\$3,525.79	\$4,540.57	\$2,689.90
163	\$2,319.77	\$3,558.68	\$4,573.13	\$2,710.94
164	\$2,342.98	\$3,591.72	\$4,605.76	\$2,732.05
165	\$2,366.28	\$3,624.90	\$4,638.44	\$2,753.22
166	\$2,389.71	\$3,658.20	\$4,671.17	\$2,774.43
167	\$2,413.24	\$3,691.66	\$4,703.96	\$2,795.72
168	\$2,436.84	\$3,725.24	\$4,736.82	\$2,817.06
169	\$2,460.60	\$3,758.94	\$4,769.73	\$2,838.44
170	\$2,484.45	\$3,792.82	\$4,802.66	\$2,859.88
171	\$2,508.42	\$3,826.80	\$4,835.68	\$2,881.37
172	\$2,532.48	\$3,860.93	\$4,868.76	\$2,902.93
173	\$2,556.65	\$3,895.20	\$4,901.88	\$2,924.53
174	\$2,580.95	\$3,929.61	\$4,935.07	\$2,946.21
175	\$2,605.35	\$3,964.15	\$4,968.31	\$2,967.90
176	\$2,629.86	\$3,998.82	\$5,001.60	\$2,989.67
177	\$2,654.46	\$4,033.63	\$5,034.95	\$3,011.51
178	\$2,679.21	\$4,068.58	\$5,068.35	\$3,033.38
179	\$2,704.03	\$4,103.67	\$5,101.82	\$3,055.31
180	\$2,728.97	\$4,138.90	\$5,135.33	\$3,077.32
181	\$2,754.02	\$4,174.25	\$5,168.89	\$3,099.35
182	\$2,779.19	\$4,209.75	\$5,202.53	\$3,121.45
183	\$2,804.46	\$4,245.38	\$5,236.21	\$3,143.60

184	\$2,829.84	\$4,281.16	\$5,269.97	\$3,165.80
185	\$2,855.34	\$4,317.05	\$5,303.75	\$3,188.07
186	\$2,880.94	\$4,353.10	\$5,337.60	\$3,210.38
187	\$2,906.64	\$4,389.29	\$5,371.52	\$3,232.73
188	\$2,932.48	\$4,425.61	\$5,405.46	\$3,255.17
189	\$2,958.40	\$4,462.06	\$5,439.48	\$3,277.63
190	\$2,984.44	\$4,498.63	\$5,473.55	\$3,300.18
191	\$3,010.59	\$4,535.38	\$5,507.68	\$3,322.78
192	\$3,036.84	\$4,572.22	\$5,541.87	\$3,345.42
193	\$3,063.20	\$4,609.23	\$5,576.13	\$3,368.12
194	\$3,089.67	\$4,646.37	\$5,610.42	\$3,390.87
195	\$3,116.27	\$4,683.63	\$5,644.77	\$3,413.69
196	\$3,142.96	\$4,721.04	\$5,679.16	\$3,436.53
197	\$3,169.77	\$4,758.58	\$5,713.62	\$3,459.46
198	\$3,196.66	\$4,796.28	\$5,748.15	\$3,482.44
199	\$3,223.70	\$4,834.11	\$5,782.72	\$3,505.47
200	\$3,250.82	\$4,872.05	\$5,817.35	\$3,528.53
	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
	\$16.26	\$24.36	\$29.09	\$17.65

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media Superior y Superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno.	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la cuota establecida al servicio público de esta fracción.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Servicio doméstico		Servicio industrial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$85.14	Básica	\$399.96
Media	\$105.51	Media	\$599.09
Jubilados	\$64.25	Alto	\$1,200.51
Casa sola	\$53.59		
Departamentos	\$255.41		
Servicio comercial y de servicios		Servicio mixto	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$159.63	Básica	\$119.35
Media	\$200.00		
Alto	\$239.50		

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$10.71
Comercial y de servicios	\$15.50
Industrial	\$137.07
Otros giros	\$17.68

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$8.53
Comercial y de servicios	\$12.48
Industrial	\$109.62
Otros giros	\$14.14

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$143.94
b) Contrato de descarga de agua residual	\$143.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$817.13	\$1,133.08	\$1,886.25	\$2,330.54	\$3,757.62
Tipo BP	\$973.23	\$1,288.66	\$2,042.04	\$2,486.43	\$3,913.52
Tipo CT	\$1,607.42	\$2,244.42	\$3,048.14	\$3,801.30	\$5,689.32
Tipo CP	\$2,244.42	\$2,882.78	\$3,685.24	\$4,438.41	\$6,327.78
Tipo LT	\$2,303.29	\$3,262.90	\$4,164.99	\$5,023.62	\$7,577.02
Tipo LP	\$3,376.36	\$4,327.54	\$5,213.62	\$6,059.66	\$8,590.19
Metro Adicional Terracería	\$158.29	\$238.99	\$285.48	\$341.64	\$456.35
Metro Adicional Pavimento	\$271.75	\$352.35	\$398.84	\$454.90	\$568.46

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$353.18
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$428.38
c) Para tomas de 1 pulgada	\$586.14
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$936.52
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,327.46

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$464.88	\$959.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$509.91	\$1,542.63
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,815.84	\$2,541.97
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,790.89	\$9,949.37
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,510.01	\$11,089.21

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,868.84	\$2,028.42	\$572.00	\$419.95
Descarga de 8"	\$3,281.82	\$2,448.47	\$601.02	\$429.83
Descarga de 10"	\$4,042.58	\$3,187.60	\$695.34	\$535.91
Descarga de 12"	\$4,955.60	\$4,129.63	\$854.78	\$688.06

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.45
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$33.59
c) Cambios de titular	Toma	\$42.33
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$306.07

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.20
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$229.53
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,504.88
d) Reconexión de toma, por toma	\$369.10
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$415.69
f) Reubicación del medidor, por toma	\$410.28
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m ³	\$150.38
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m ³	\$341.95

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,144.38	\$806.21	\$2,950.58
Interés social	\$3,076.42	\$1,149.72	\$4,226.25
Residencial	\$4,293.47	\$1,622.44	\$5,915.92
Campestre	\$7,526.90		\$7,526.90

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,111.46 por cada lote o vivienda.
- c) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.81
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$91,395.51

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,551.53 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$16.81 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,557.81 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.80 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$289,943.26
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$137,280.20

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,468.79	\$555.57	\$2,024.36
b) Interés social	\$1,954.26	\$728.00	\$2,682.26
c) Residencial	\$2,755.98	\$1,031.57	\$3,787.54
d) Campestre	\$5,107.96		\$5,107.96

XVI. Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.78

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.27
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.36

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuadrilla de tres elementos por hora	\$71.72
II. Elemento adicional por hora	\$26.70

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de	\$0.21 por kg.
--	----------------

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$45.86
c) Por un quinquenio	\$250.00
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$209.18
III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$198.34
IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio	\$254.23
V. Por exhumación de restos	\$300.92
VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a la siguiente tarifa por unidad:	
a) Venta de gaveta normal	\$2,745.00
b) Venta de gaveta chica	\$1,830.93

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$43.50
b) Ganado ovino	\$36.00
c) Ganado porcino	\$36.00
d) Aves	\$2.41

II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$8.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, por hora a una cuota de: \$36.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral)	\$145.85
II. Certificación de despintado	\$44.78
III. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$6,655.00
IV. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
V. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$667.00
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$232.00
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$831.53

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por elemento la cuota de \$41.76 por hora
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$43.77

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisosde construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$65.00
2. Económico por vivienda	\$270.00
3. Media	\$7.00 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$8.37por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.88 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.12 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.56 por m ²

c) Bardas o muros \$1.50 por metro
lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.62 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.60 por m ²
3. Escuelas	\$1.58 por m ²

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles \$1.60 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.24 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$204.85

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda	\$383.21
b) Uso industrial por nave	\$1,307.87

c) Uso comercial por local	\$1,150.93
d) Uso comercial para giros SARE	\$221.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.00 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$25.00

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$44.89

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$470.00
b) Para usos distintos al habitacional	\$856.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:	
a) De manzana	\$56.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$112.00
c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$55.00
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.83 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$171.43
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.00

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,365.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$174.00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$142.77

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible	\$0.20 por m ²
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza de superficie vendible	\$0.20 por m ²
<p>III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios</p> <p>b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico recreativo - deportivos</p>	<p>\$2.76 por lote</p> <p>\$0.21 por m²</p>
<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los</p>	0.75%

desarrollos en condominio	1.125%
V.Por el permiso de venta	\$0.16 por m ²
VI.Por el permiso para la modificación de traza	\$0.16 por m ²
VII.Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible	\$0.16 por m ²

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$303.93
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$456.00
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,268.00
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,055.04
b) Auto soportados espectaculares	\$6,878.50
c) Toldos y carpas	\$687.90

d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$98.43
e) Pinta de bardas, por cada una	\$98.43

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$80.50

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.50
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$83.20
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.80

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.81
b) Tijera, por mes	\$50.96
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.83
d) Mantas, por mes	\$50.96
e) Inflables, por día	\$67.90
f) Pinta de barda publicitaria, por mes	\$81.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,236.75
II.Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$50.96

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para poda de árboles	\$89.77 por árbol
II. Autorización para la operación de tabiqueras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$749.00

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$44.99
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$109.00
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$14.50
b) Por cada foja adicional	\$3.22
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$44.99
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$44.99

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.32
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.32
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.50

**SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$367.04	Mensual
II.	\$734.08	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$223.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2015, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorga un descuento de un 15% asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio fiscal 2016.

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resulta mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del año en curso, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.

Para los usuarios que realizan el pago anual por cuota fija y que en el transcurso del año les sea instalado un micro medidor, se ajustará su pago anualizado de cargo de tarifa fija a cargo en servicio medido.

Cuando se trate de servicio medido:

- a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.01	214.50	13.00
214.51	500.00	18.00
500.01	1,000	35.00
1,000.01	1,500	59.00
1,500.01	2,000	79.00
2,000.01	2,500	99.00
2,500.01	3,000	119.00
3,000.01	3,500	139.00
3,500.01	4,000	159.00
4,001	en adelante	559.00

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable

la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

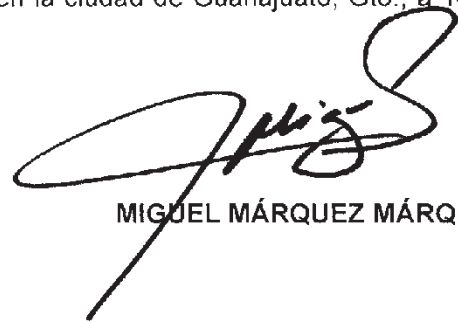
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 20
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CORTAZAR, GTO	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016	
TOTAL	\$286,593,678.69
IMPUESTOS	\$13,327,677.27
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	\$12,977,599.46
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$339,961.73
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$10,116.08
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
DERECHOS	\$52,883,791.21
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$3,052,342.84
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$49,831,448.37
PRODUCTOS	\$4,222,492.02
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$4,222,492.02
APROVECHAMIENTOS	\$6,651,761.72
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$6,651,761.72

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$18,000.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$18,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$209,489,956.47
PARTICIPACIONES	\$95,485,421.09
APORTACIONES	\$66,277,602.56
CONVENIOS	\$47,726,932.82

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,486.26	\$2,573.72
Zona comercial de segunda	\$754.42	\$1,450.80
Zona habitacional residencial	\$1,207.06	\$1,450.80
Zona habitacional centro medio	\$539.69	\$1,070.70
Zona habitacional media	\$346.73	\$557.09
Zona habitacional centro económico	\$330.77	\$499.05
Zona habitacional de interés social	\$265.48	\$365.58
Zona habitacional económica	\$158.12	\$272.74
Zona marginada irregular	\$91.38	\$121.86
Zona industrial	\$105.91	\$145.06
Valor mínimo	\$59.47	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,654.88
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,608.86
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,662.89
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,662.89
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,998.44
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,326.72

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,952.41
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,537.51
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,079.01
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,163.16
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,668.43
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,205.62
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$754.43
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$581.76
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$332.23
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,825.79
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,082.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,328.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,583.89
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,079.01
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,543.66
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,450.80
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,164.99
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$956.07
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$956.07
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$754.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$670.26
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,159.48
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,582.05
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,952.41
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,786.98
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,121.07

Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,668.43
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,923.77
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,543.66
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,205.62
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,164.99
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$956.07
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$790.69
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$670.26
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$499.06
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$332.23
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,187.22
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,620.16
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,079.01
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,328.54
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,953.71
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,497.23
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,543.66
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,253.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,086.64
Cancha en general	Superior	Bueno	14-1	\$2,079.01
Cancha en general	Superior	Regular	14-2	\$1,783.05
Cancha en general	Superior	Malo	14-3	\$1,418.86

Cancha en general	Media	Bueno	15-1	\$1,418.86
Cancha en general	Media	Regular	15-2	\$1,253.49
Cancha en general	Media	Malo	15-3	\$956.07
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,412.70
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,121.07
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,783.05
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,752.55
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,497.23
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,164.99

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,231.39
2. Predios de temporal	\$7,720.76
3. Agostadero	\$3,179.13
4. Cerril o monte	\$1,622.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.55
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.36
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$37.81
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$52.97
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$64.30

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- | |
|--|
| b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente; |
| c) Índice socioeconómico de los habitantes; |
| d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y |
| e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial. |

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- | |
|--|
| a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico; |
| b) La infraestructura y servicios integrados al área; y |
| c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra. |

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- | |
|--|
| a) Uso y calidad de la construcción; |
| b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y |
| c) Costo de la mano de obra empleada. |

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.45
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.20
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.92
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.43
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.43
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.18
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$1.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.73
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

- I. **Tarifa por servicio medido de agua potable**
 - a) **Doméstica**

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.26	\$74.58	\$74.86	\$75.16	\$75.46	\$75.76	\$76.06	\$76.37	\$76.67	\$76.98	\$77.29	\$77.60
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del Usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.72	\$2.73	\$2.74	\$2.75	\$2.77	\$2.78	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.82	\$2.83	\$2.84
2	\$5.13	\$5.15	\$5.17	\$5.19	\$5.21	\$5.23	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.35
3	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32	\$10.36	\$10.40	\$10.44	\$10.48	\$10.53	\$10.57	\$10.61	\$10.65
4	\$16.86	\$16.72	\$16.79	\$16.86	\$16.92	\$16.99	\$17.06	\$17.13	\$17.20	\$17.27	\$17.34	\$17.40
5	\$18.45	\$18.53	\$18.60	\$18.67	\$18.75	\$18.82	\$18.90	\$18.98	\$19.05	\$19.13	\$19.20	\$19.28
6	\$19.56	\$19.64	\$19.71	\$19.79	\$19.87	\$19.95	\$20.03	\$20.11	\$20.19	\$20.27	\$20.35	\$20.44
7	\$21.40	\$21.49	\$21.57	\$21.66	\$21.74	\$21.83	\$21.92	\$22.01	\$22.09	\$22.18	\$22.27	\$22.36
8	\$22.56	\$22.65	\$22.74	\$22.83	\$22.92	\$23.02	\$23.11	\$23.20	\$23.29	\$23.39	\$23.48	\$23.57
9	\$23.84	\$23.93	\$24.03	\$24.13	\$24.22	\$24.32	\$24.42	\$24.51	\$24.61	\$24.71	\$24.81	\$24.91
10	\$24.84	\$24.94	\$25.04	\$25.14	\$25.24	\$25.34	\$25.44	\$25.54	\$25.64	\$25.75	\$25.85	\$25.95
11	\$33.34	\$33.47	\$33.60	\$33.74	\$33.87	\$34.01	\$34.14	\$34.28	\$34.42	\$34.55	\$34.69	\$34.83
12	\$42.74	\$42.91	\$43.08	\$43.25	\$43.42	\$43.60	\$43.77	\$43.95	\$44.12	\$44.30	\$44.48	\$44.66
13	\$53.20	\$53.41	\$53.63	\$53.84	\$54.06	\$54.27	\$54.49	\$54.71	\$54.93	\$55.15	\$55.37	\$55.59
14	\$63.63	\$63.89	\$64.14	\$64.40	\$64.65	\$64.91	\$65.17	\$65.43	\$65.70	\$65.96	\$66.22	\$66.49
15	\$74.99	\$75.29	\$75.59	\$75.89	\$76.19	\$76.50	\$76.81	\$77.11	\$77.42	\$77.73	\$78.04	\$78.35
16	\$87.28	\$87.63	\$87.98	\$88.33	\$88.69	\$89.04	\$89.40	\$89.75	\$90.11	\$90.47	\$90.83	\$91.20
17	\$97.89	\$98.28	\$98.67	\$99.07	\$99.46	\$99.86	\$100.26	\$100.66	\$101.06	\$101.47	\$101.87	\$102.28
18	\$108.10	\$109.54	\$109.97	\$110.41	\$110.86	\$111.30	\$111.74	\$112.19	\$112.64	\$113.09	\$113.54	\$114.00
19	\$120.91	\$121.40	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84	\$124.34	\$124.84	\$125.34	\$125.84	\$126.34
20	\$133.34	\$133.88	\$134.41	\$134.95	\$135.49	\$136.03	\$136.57	\$137.12	\$137.67	\$138.22	\$138.77	\$139.33
21	\$152.73	\$153.34	\$153.95	\$154.57	\$155.19	\$155.81	\$156.43	\$157.06	\$157.68	\$158.31	\$158.95	\$159.58
22	\$165.02	\$165.68	\$166.34	\$167.01	\$167.68	\$168.35	\$169.02	\$169.70	\$170.38	\$171.06	\$171.74	\$172.43
23	\$179.50	\$180.21	\$180.94	\$181.66	\$182.39	\$183.12	\$183.85	\$184.58	\$185.32	\$186.06	\$186.81	\$187.55
24	\$194.55	\$195.33	\$196.12	\$196.90	\$197.69	\$198.48	\$199.27	\$200.07	\$200.87	\$201.67	\$202.48	\$203.29
25	\$210.26	\$211.10	\$211.95	\$212.79	\$213.64	\$214.50	\$215.36	\$216.22	\$217.08	\$217.95	\$218.82	\$219.70
26	\$236.39	\$237.33	\$238.28	\$239.23	\$240.19	\$241.15	\$242.12	\$243.08	\$244.06	\$245.03	\$246.01	\$247.00
27	\$251.61	\$252.62	\$253.63	\$254.64	\$255.66	\$256.68	\$257.71	\$258.74	\$259.78	\$260.81	\$261.86	\$262.91
28	\$267.30	\$268.37	\$269.45	\$270.52	\$271.61	\$272.69	\$273.78	\$274.88	\$275.98	\$277.08	\$278.19	\$279.30
29	\$283.45	\$284.58	\$285.72	\$286.88	\$288.01	\$289.16	\$290.32	\$291.48	\$292.64	\$293.81	\$294.99	\$296.17
30	\$300.03	\$301.23	\$302.44	\$303.65	\$304.86	\$306.09	\$307.31	\$308.54	\$309.77	\$311.01	\$312.25	\$313.50
31	\$347.62	\$349.01	\$350.41	\$351.81	\$353.22	\$354.63	\$356.05	\$357.47	\$358.90	\$360.34	\$361.78	\$363.23
32	\$363.67	\$365.15	\$366.59	\$368.05	\$369.52	\$371.00	\$372.49	\$373.98	\$375.47	\$376.97	\$378.48	\$380.00
33	\$380.06	\$381.58	\$383.11	\$384.64	\$386.18	\$387.72	\$389.27	\$390.83	\$392.39	\$393.96	\$395.54	\$397.12
34	\$396.71	\$398.30	\$399.89	\$401.49	\$403.10	\$404.71	\$406.33	\$407.95	\$409.59	\$411.22	\$412.87	\$414.52
35	\$413.69	\$415.35	\$417.01	\$418.68	\$420.35	\$422.03	\$423.72	\$425.42	\$427.12	\$428.83	\$430.54	\$432.27
36	\$430.96	\$432.66	\$434.41	\$436.15	\$437.90	\$439.65	\$441.41	\$443.17	\$444.94	\$446.72	\$448.51	\$450.30
37	\$448.35	\$450.16	\$451.97	\$453.79	\$455.62	\$457.46	\$459.32	\$461.18	\$463.06	\$464.94	\$466.84	\$468.74
38	\$472.18	\$474.07	\$475.97	\$477.87	\$479.78	\$481.70	\$483.63	\$485.57	\$487.51	\$489.46	\$491.42	\$493.38
39	\$493.47	\$495.45	\$497.43	\$499.42	\$501.42	\$503.42	\$505.44	\$507.46	\$509.49	\$511.52	\$513.57	\$515.63
40	\$515.23	\$517.29	\$519.36	\$521.44	\$523.52	\$525.62	\$527.72	\$529.83	\$531.95	\$534.08	\$536.21	\$538.36
41	\$537.41	\$539.56	\$541.72	\$543.89	\$546.06	\$548.25	\$550.44	\$552.64	\$554.85	\$557.07	\$559.30	\$561.54
42	\$553.71	\$555.92	\$558.15	\$560.38	\$562.62	\$564.87	\$567.13	\$569.40	\$571.68	\$573.97	\$576.26	\$578.57
43	\$570.14	\$572.42	\$574.71	\$577.01	\$579.32	\$581.64	\$583.96	\$586.30	\$588.64	\$591.00	\$593.36	\$595.74
44	\$586.74	\$589.09	\$591.44	\$593.81	\$596.18	\$598.57	\$600.96	\$603.37	\$605.78	\$608.20	\$610.64	\$613.08
45	\$603.49	\$605.91	\$608.33	\$610.77	\$613.21	\$615.66	\$618.12	\$620.60	\$623.08	\$625.57	\$628.07	\$630.59
46	\$620.38	\$622.87	\$625.36	\$627.86	\$630.37	\$632.89	\$635.42	\$637.96	\$640.52	\$643.08	\$645.65	\$648.23
47	\$637.42	\$639.97	\$642.53	\$645.10	\$647.68	\$650.27	\$652.87	\$655.48	\$658.10	\$660.74	\$663.38	\$666.03
48	\$654.63	\$657.25	\$659.88	\$662.52	\$665.17	\$667.83	\$670.50	\$673.18	\$675.88	\$678.58	\$681.29	\$684.02
49	\$671.99	\$674.68	\$677.38	\$680.09	\$682.81	\$685.54	\$688.28	\$691.03	\$693.80	\$696.57	\$699.36	\$702.16
50	\$689.50	\$692.26	\$695.03	\$697.81	\$700.60	\$703.40	\$706.22	\$709.04	\$711.88	\$714.73	\$717.58	\$720.45
51	\$707.14	\$709.97	\$712.81	\$715.66	\$718.52	\$721.40	\$724.28	\$727.18	\$730.09	\$733.01	\$735.94	\$738.89
52	\$724.95	\$727.85	\$730.76	\$733.68	\$736.61	\$739.56	\$742.52	\$745.49	\$748.47	\$751.47	\$754.47	\$757.49
53	\$742.92	\$745.89	\$748.87	\$751.87	\$754.88	\$757.89	\$760.93	\$763.97	\$767.03	\$770.09	\$773.17	\$776.27
54	\$761.01	\$764.06	\$767.11	\$770.18	\$773.26	\$776.36	\$779.46	\$782.56	\$785.71	\$788.85	\$792.01	\$795.18
55	\$779.29	\$782.40	\$785.53	\$788.67	\$791.83	\$795.00	\$798.18	\$801.37	\$804.57	\$807.79	\$811.02	\$814.27

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.26	\$74.58	\$74.86	\$75.16	\$75.46	\$75.76	\$76.06	\$76.37	\$76.67	\$76.98	\$77.29	\$77.60
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$797.87	\$800.85	\$804.07	\$807.28	\$810.51	\$813.75	\$817.01	\$820.28	\$823.55	\$826.85	\$830.16	\$833.48
57	\$816.26	\$819.52	\$822.80	\$826.09	\$829.40	\$832.71	\$836.04	\$839.39	\$842.75	\$846.12	\$849.50	\$852.90
58	\$834.96	\$838.33	\$841.65	\$845.02	\$848.40	\$851.79	\$855.20	\$858.62	\$862.05	\$865.50	\$868.96	\$872.44
59	\$853.83	\$857.25	\$860.68	\$864.12	\$867.58	\$871.05	\$874.53	\$878.03	\$881.54	\$885.07	\$888.61	\$892.16
60	\$872.85	\$876.35	\$879.85	\$883.37	\$886.90	\$890.45	\$894.01	\$897.59	\$901.18	\$904.78	\$908.40	\$912.04
61	\$892.01	\$895.58	\$899.16	\$902.76	\$906.37	\$909.99	\$913.63	\$917.29	\$920.96	\$924.64	\$928.34	\$932.05
62	\$911.35	\$914.99	\$918.65	\$922.32	\$926.01	\$929.72	\$933.44	\$937.17	\$940.92	\$944.68	\$948.46	\$952.26
63	\$930.80	\$934.53	\$938.26	\$942.02	\$945.79	\$949.57	\$953.37	\$957.18	\$961.01	\$964.85	\$968.71	\$972.59
64	\$950.45	\$954.25	\$958.07	\$961.90	\$965.75	\$969.61	\$973.49	\$977.38	\$981.29	\$985.22	\$989.16	\$993.12
65	\$970.21	\$974.09	\$977.99	\$981.90	\$985.83	\$989.77	\$993.73	\$997.70	\$1,001.69	\$1,005.70	\$1,009.72	\$1,013.76
66	\$990.13	\$994.09	\$998.06	\$1,002.05	\$1,006.06	\$1,010.09	\$1,014.13	\$1,018.18	\$1,022.26	\$1,026.35	\$1,030.45	\$1,034.57
67	\$1,010.23	\$1,014.27	\$1,018.33	\$1,022.40	\$1,026.49	\$1,030.60	\$1,034.72	\$1,038.86	\$1,043.01	\$1,047.18	\$1,051.37	\$1,055.58
68	\$1,030.45	\$1,034.57	\$1,038.71	\$1,042.86	\$1,047.03	\$1,051.22	\$1,055.43	\$1,059.65	\$1,063.89	\$1,068.14	\$1,072.41	\$1,076.70
69	\$1,050.83	\$1,055.03	\$1,059.25	\$1,063.49	\$1,067.74	\$1,072.02	\$1,076.30	\$1,080.61	\$1,084.93	\$1,089.27	\$1,093.63	\$1,098.00
70	\$1,071.37	\$1,075.66	\$1,079.96	\$1,084.28	\$1,088.61	\$1,092.97	\$1,097.34	\$1,101.73	\$1,106.14	\$1,110.58	\$1,115.00	\$1,119.46
71	\$1,092.03	\$1,096.40	\$1,100.79	\$1,105.19	\$1,109.61	\$1,114.05	\$1,118.51	\$1,122.98	\$1,127.47	\$1,131.98	\$1,136.51	\$1,141.06
72	\$1,112.89	\$1,117.34	\$1,121.81	\$1,126.29	\$1,130.80	\$1,135.32	\$1,139.86	\$1,144.42	\$1,149.00	\$1,153.60	\$1,158.21	\$1,162.84
73	\$1,133.86	\$1,138.40	\$1,142.95	\$1,147.52	\$1,152.11	\$1,156.72	\$1,161.35	\$1,166.00	\$1,170.66	\$1,175.34	\$1,180.04	\$1,184.76
74	\$1,155.02	\$1,159.64	\$1,164.28	\$1,168.93	\$1,173.61	\$1,178.30	\$1,183.02	\$1,187.75	\$1,192.50	\$1,197.27	\$1,202.06	\$1,206.87
75	\$1,176.32	\$1,181.02	\$1,185.75	\$1,190.49	\$1,195.25	\$1,200.03	\$1,204.83	\$1,209.65	\$1,214.49	\$1,219.35	\$1,224.22	\$1,229.12
76	\$1,197.74	\$1,202.53	\$1,207.34	\$1,212.17	\$1,217.02	\$1,221.89	\$1,226.77	\$1,231.68	\$1,236.61	\$1,241.56	\$1,246.52	\$1,251.51
77	\$1,219.34	\$1,224.22	\$1,229.12	\$1,234.03	\$1,238.97	\$1,243.92	\$1,248.90	\$1,253.89	\$1,258.91	\$1,263.95	\$1,269.00	\$1,274.08
78	\$1,241.08	\$1,246.04	\$1,251.03	\$1,256.03	\$1,261.05	\$1,266.10	\$1,271.16	\$1,276.25	\$1,281.35	\$1,286.46	\$1,291.62	\$1,296.79
79	\$1,262.98	\$1,268.03	\$1,273.10	\$1,278.20	\$1,283.31	\$1,288.44	\$1,293.60	\$1,298.77	\$1,303.97	\$1,309.18	\$1,314.42	\$1,319.68
80	\$1,285.03	\$1,290.17	\$1,295.33	\$1,300.51	\$1,305.71	\$1,310.93	\$1,316.18	\$1,321.44	\$1,326.73	\$1,332.04	\$1,337.36	\$1,342.71
81	\$1,307.23	\$1,312.46	\$1,317.71	\$1,322.98	\$1,328.27	\$1,333.59	\$1,338.92	\$1,344.28	\$1,349.65	\$1,355.05	\$1,360.47	\$1,365.91
82	\$1,329.58	\$1,334.90	\$1,340.24	\$1,345.60	\$1,350.98	\$1,356.39	\$1,361.81	\$1,367.26	\$1,372.73	\$1,378.22	\$1,383.73	\$1,389.27
83	\$1,352.09	\$1,357.49	\$1,362.92	\$1,368.38	\$1,373.85	\$1,379.35	\$1,384.86	\$1,390.40	\$1,395.96	\$1,401.55	\$1,407.15	\$1,412.78
84	\$1,374.72	\$1,380.22	\$1,385.74	\$1,391.28	\$1,396.84	\$1,402.43	\$1,408.04	\$1,413.67	\$1,419.33	\$1,425.01	\$1,430.71	\$1,436.43
85	\$1,397.57	\$1,403.16	\$1,408.77	\$1,414.40	\$1,420.06	\$1,425.74	\$1,431.44	\$1,437.17	\$1,442.92	\$1,448.69	\$1,454.49	\$1,460.30
86	\$1,420.52	\$1,426.20	\$1,431.91	\$1,437.63	\$1,443.38	\$1,449.15	\$1,454.95	\$1,460.77	\$1,466.62	\$1,472.48	\$1,478.37	\$1,484.29
87	\$1,443.63	\$1,449.40	\$1,455.20	\$1,461.02	\$1,466.86	\$1,472.73	\$1,478.62	\$1,484.54	\$1,490.48	\$1,496.44	\$1,502.42	\$1,508.43
88	\$1,466.87	\$1,472.74	\$1,478.63	\$1,484.54	\$1,490.48	\$1,496.44	\$1,502.43	\$1,508.44	\$1,514.47	\$1,520.53	\$1,526.61	\$1,532.72
89	\$1,490.29	\$1,496.25	\$1,502.24	\$1,508.25	\$1,514.28	\$1,520.34	\$1,526.42	\$1,532.52	\$1,538.65	\$1,544.81	\$1,550.99	\$1,557.19
90	\$1,513.87	\$1,519.92	\$1,526.00	\$1,532.11	\$1,538.24	\$1,544.39	\$1,550.57	\$1,556.77	\$1,563.00	\$1,569.25	\$1,575.53	\$1,581.83
91	\$1,537.56	\$1,543.71	\$1,549.89	\$1,556.08	\$1,562.31	\$1,568.56	\$1,574.83	\$1,581.13	\$1,587.46	\$1,593.81	\$1,600.18	\$1,606.58
92	\$1,561.44	\$1,567.68	\$1,573.96	\$1,580.25	\$1,586.57	\$1,592.92	\$1,599.29	\$1,605.69	\$1,612.11	\$1,618.55	\$1,625.03	\$1,631.53
93	\$1,585.46	\$1,591.80	\$1,598.17	\$1,604.56	\$1,610.98	\$1,617.43	\$1,623.90	\$1,630.39	\$1,636.91	\$1,643.46	\$1,650.03	\$1,656.64
94	\$1,609.61	\$1,616.05	\$1,622.51	\$1,629.00	\$1,635.52	\$1,642.06	\$1,648.63	\$1,655.22	\$1,661.85	\$1,668.49	\$1,675.17	\$1,681.87
95	\$1,633.95	\$1,640.48	\$1,647.05	\$1,653.63	\$1,660.25	\$1,666.89	\$1,673.56	\$1,680.25	\$1,686.97	\$1,693.72	\$1,700.49	\$1,707.30
96	\$1,658.42	\$1,665.05	\$1,671.71	\$1,678.40	\$1,685.11	\$1,691.85	\$1,698.62	\$1,705.42	\$1,712.24	\$1,719.09	\$1,725.96	\$1,732.87
97	\$1,683.05	\$1,689.78	\$1,696.54	\$1,703.32	\$1,710.14	\$1,716.98	\$1,723.84	\$1,730.74	\$1,737.66	\$1,744.61	\$1,751.59	\$1,758.60
98	\$1,707.82	\$1,714.65	\$1,721.51	\$1,728.39	\$1,735.31	\$1,742.25	\$1,749.22	\$1,756.22	\$1,763.24	\$1,770.29	\$1,777.37	\$1,784.48
99	\$1,732.76	\$1,739.69	\$1,746.65	\$1,753.63	\$1,760.65	\$1,767.69	\$1,774.76	\$1,781.86	\$1,788.99	\$1,796.14	\$1,803.33	\$1,810.54
100	\$1,757.83	\$1,764.86	\$1,771.92	\$1,779.01	\$1,786.13	\$1,793.27	\$1,800.44	\$1,807.65	\$1,814.88	\$1,822.14	\$1,829.42	\$1,836.74
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$17.66	\$17.73	\$17.80	\$17.87	\$17.94	\$18.01	\$18.08	\$18.16	\$18.23	\$18.30	\$18.38	\$18.45

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.56	\$104.98	\$105.40	\$105.82	\$108.24	\$106.67	\$107.10	\$107.52	\$107.95	\$108.39	\$108.82	\$109.26
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.74	\$2.75	\$2.78	\$2.77	\$2.78	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.82	\$2.84	\$2.85	\$2.86
2	\$5.51	\$5.53	\$5.56	\$5.58	\$5.60	\$5.62	\$5.65	\$5.67	\$5.69	\$5.71	\$5.74	\$5.78
3	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.67	\$8.70
4	\$11.16	\$11.20	\$11.25	\$11.29	\$11.34	\$11.38	\$11.43	\$11.48	\$11.52	\$11.57	\$11.61	\$11.66
5	\$14.03	\$14.09	\$14.14	\$14.20	\$14.26	\$14.31	\$14.37	\$14.43	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.66
6	\$16.91	\$16.98	\$17.05	\$17.11	\$17.18	\$17.25	\$17.32	\$17.39	\$17.46	\$17.53	\$17.60	\$17.67
7	\$19.84	\$19.92	\$20.00	\$20.08	\$20.16	\$20.24	\$20.32	\$20.41	\$20.49	\$20.57	\$20.65	\$20.73
8	\$22.80	\$22.89	\$22.98	\$23.07	\$23.16	\$23.26	\$23.35	\$23.44	\$23.54	\$23.63	\$23.73	\$23.82
9	\$25.77	\$25.87	\$25.98	\$26.08	\$26.19	\$26.29	\$26.40	\$26.50	\$26.61	\$26.71	\$26.82	\$26.93
10	\$28.79	\$28.90	\$29.02	\$29.13	\$29.25	\$29.37	\$29.49	\$29.60	\$29.72	\$29.84	\$29.96	\$30.08
11	\$41.67	\$41.84	\$42.01	\$42.17	\$42.34	\$42.51	\$42.68	\$42.85	\$43.03	\$43.20	\$43.37	\$43.54
12	\$50.92	\$51.12	\$51.33	\$51.53	\$51.74	\$51.94	\$52.15	\$52.36	\$52.57	\$52.78	\$52.99	\$53.20
13	\$61.07	\$61.31	\$61.56	\$61.80	\$62.05	\$62.30	\$62.55	\$62.80	\$63.05	\$63.30	\$63.56	\$63.81
14	\$72.13	\$72.42	\$72.71	\$73.00	\$73.30	\$73.59	\$73.88	\$74.18	\$74.48	\$74.77	\$75.07	\$75.37
15	\$84.10	\$84.44	\$84.78	\$85.12	\$85.46	\$85.80	\$86.14	\$86.49	\$86.83	\$87.18	\$87.53	\$87.88
16	\$96.99	\$97.38	\$97.77	\$98.16	\$98.55	\$98.95	\$99.34	\$99.74	\$100.14	\$100.54	\$100.94	\$101.34
17	\$110.77	\$111.21	\$111.66	\$112.10	\$112.55	\$113.00	\$113.46	\$113.91	\$114.37	\$114.82	\$115.28	\$115.74
18	\$125.48	\$125.98	\$126.48	\$126.99	\$127.50	\$128.01	\$128.52	\$129.03	\$129.55	\$130.07	\$130.59	\$131.11
19	\$141.08	\$141.64	\$142.21	\$142.78	\$143.35	\$143.92	\$144.50	\$145.07	\$145.65	\$146.24	\$146.82	\$147.41
20	\$157.60	\$158.23	\$158.86	\$159.50	\$160.14	\$160.78	\$161.42	\$162.07	\$162.72	\$163.37	\$164.02	\$164.68
21	\$175.01	\$175.71	\$176.41	\$177.12	\$177.83	\$178.54	\$179.25	\$179.97	\$180.69	\$181.41	\$182.14	\$182.87
22	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.13	\$197.91	\$198.71	\$199.50	\$200.30
23	\$209.11	\$209.95	\$210.79	\$211.63	\$212.48	\$213.33	\$214.18	\$215.04	\$215.90	\$216.76	\$217.63	\$218.50
24	\$227.29	\$228.20	\$229.11	\$230.03	\$230.95	\$231.87	\$232.80	\$233.73	\$234.67	\$235.61	\$236.55	\$237.50
25	\$246.24	\$247.23	\$248.21	\$249.21	\$250.20	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.23	\$255.25	\$256.27	\$257.29
26	\$265.95	\$267.01	\$268.08	\$269.15	\$270.23	\$271.31	\$272.40	\$273.49	\$274.58	\$275.68	\$276.78	\$277.89
27	\$286.41	\$287.55	\$288.70	\$289.86	\$291.02	\$292.18	\$293.35	\$294.52	\$295.70	\$296.88	\$298.07	\$299.26
28	\$307.62	\$308.85	\$310.09	\$311.33	\$312.57	\$313.82	\$315.08	\$316.34	\$317.60	\$318.87	\$320.15	\$321.43
29	\$329.59	\$330.90	\$332.23	\$333.56	\$334.89	\$336.23	\$337.58	\$338.93	\$340.28	\$341.64	\$343.01	\$344.38
30	\$352.34	\$353.75	\$355.17	\$356.59	\$358.01	\$359.45	\$360.88	\$362.33	\$363.78	\$365.23	\$366.69	\$368.16
31	\$375.81	\$377.32	\$378.83	\$380.34	\$381.86	\$383.39	\$384.92	\$386.46	\$388.01	\$389.56	\$391.12	\$392.68
32	\$400.07	\$401.67	\$403.27	\$404.89	\$406.51	\$408.13	\$409.77	\$411.40	\$413.05	\$414.70	\$416.36	\$418.03
33	\$425.06	\$426.76	\$428.47	\$430.18	\$431.90	\$433.63	\$435.36	\$437.10	\$438.85	\$440.61	\$442.37	\$444.14
34	\$450.82	\$452.62	\$454.43	\$456.25	\$458.08	\$459.91	\$461.75	\$463.59	\$465.45	\$467.31	\$469.18	\$471.06
35	\$469.38	\$471.26	\$473.15	\$475.04	\$476.94	\$478.85	\$480.76	\$482.68	\$484.62	\$486.55	\$488.50	\$490.45
36	\$488.24	\$490.19	\$492.15	\$494.12	\$496.10	\$498.08	\$500.07	\$502.07	\$504.08	\$506.10	\$508.12	\$510.16
37	\$507.43	\$509.46	\$511.49	\$513.54	\$515.59	\$517.66	\$519.73	\$521.81	\$523.89	\$525.99	\$528.09	\$530.21
38	\$526.88	\$528.98	\$531.11	\$533.23	\$535.37	\$537.51	\$539.66	\$541.82	\$543.98	\$546.16	\$548.34	\$550.54
39	\$546.68	\$548.86	\$551.06	\$553.26	\$555.48	\$557.70	\$559.93	\$562.17	\$564.42	\$566.67	\$568.94	\$571.22
40	\$566.75	\$569.01	\$571.29	\$573.58	\$575.87	\$578.17	\$580.49	\$582.81	\$585.14	\$587.48	\$589.83	\$592.19
41	\$587.12	\$589.47	\$591.83	\$594.20	\$596.57	\$598.96	\$601.35	\$603.76	\$606.17	\$608.60	\$611.03	\$613.48
42	\$608.54	\$608.96	\$611.40	\$613.85	\$616.30	\$618.77	\$621.24	\$623.73	\$626.22	\$628.73	\$631.24	\$633.77
43	\$626.19	\$628.70	\$631.21	\$633.74	\$636.27	\$638.82	\$641.37	\$643.94	\$646.52	\$649.10	\$651.70	\$654.30
44	\$646.10	\$648.68	\$651.28	\$653.88	\$656.50	\$659.13	\$661.76	\$664.41	\$667.07	\$669.74	\$672.41	\$675.10
45	\$666.23	\$668.90	\$671.57	\$674.26	\$676.96	\$679.67	\$682.38	\$685.11	\$687.85	\$690.61	\$693.37	\$696.14
46	\$686.62	\$689.36	\$692.12	\$694.89	\$697.67	\$700.46	\$703.26	\$706.08	\$708.90	\$711.74	\$714.58	\$717.44
47	\$707.24	\$710.07	\$712.91	\$715.76	\$718.63	\$721.50	\$724.39	\$727.28	\$730.19	\$733.11	\$736.05	\$738.99
48	\$728.10	\$731.02	\$733.94	\$736.88	\$739.82	\$742.78	\$745.74	\$748.74	\$751.73	\$754.74	\$757.76	\$760.79
49	\$749.21	\$752.20	\$755.21	\$758.23	\$761.27	\$764.31	\$767.37	\$770.44	\$773.52	\$776.61	\$779.72	\$782.84
50	\$770.58	\$773.66	\$776.75	\$779.86	\$782.98	\$786.11	\$789.26	\$792.41	\$795.58	\$798.77	\$801.96	\$805.17
51	\$792.16	\$795.33	\$798.51	\$801.70	\$804.91	\$808.13	\$811.36	\$814.61	\$817.86	\$821.14	\$824.42	\$827.72

Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.56	\$104.96	\$105.40	\$105.82	\$106.24	\$106.67	\$107.10	\$107.52	\$107.95	\$108.39	\$108.82	\$109.26
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$813.98	\$817.23	\$820.50	\$823.78	\$827.08	\$830.39	\$833.71	\$837.04	\$840.39	\$843.75	\$847.13	\$850.52
53	\$836.08	\$839.42	\$842.78	\$846.15	\$849.53	\$852.93	\$856.34	\$859.77	\$863.21	\$866.66	\$870.13	\$873.61
54	\$858.41	\$861.84	\$865.29	\$868.75	\$872.22	\$875.71	\$879.21	\$882.73	\$886.26	\$889.81	\$893.37	\$896.94
55	\$880.96	\$884.49	\$888.03	\$891.58	\$895.14	\$898.72	\$902.32	\$905.93	\$909.55	\$913.19	\$916.84	\$920.51
56	\$903.76	\$907.38	\$911.00	\$914.65	\$918.31	\$921.98	\$925.67	\$929.37	\$933.09	\$936.82	\$940.57	\$944.33
57	\$926.83	\$930.53	\$934.26	\$937.99	\$941.75	\$945.51	\$949.29	\$953.09	\$956.90	\$960.73	\$964.57	\$968.43
58	\$950.11	\$953.91	\$957.73	\$961.56	\$965.41	\$969.27	\$973.14	\$977.04	\$980.95	\$984.87	\$988.81	\$992.76
59	\$973.64	\$977.53	\$981.44	\$985.37	\$989.31	\$993.27	\$997.24	\$1,001.23	\$1,005.23	\$1,009.25	\$1,013.29	\$1,017.34
60	\$997.43	\$1,001.42	\$1,005.43	\$1,009.45	\$1,013.49	\$1,017.54	\$1,021.61	\$1,025.70	\$1,029.80	\$1,033.92	\$1,038.06	\$1,042.21
61	\$1,021.45	\$1,025.53	\$1,029.63	\$1,033.75	\$1,037.89	\$1,042.04	\$1,046.21	\$1,050.39	\$1,054.59	\$1,058.81	\$1,063.05	\$1,067.30
62	\$1,045.70	\$1,049.88	\$1,054.08	\$1,058.30	\$1,062.53	\$1,066.78	\$1,071.05	\$1,075.33	\$1,079.63	\$1,083.95	\$1,088.29	\$1,092.64
63	\$1,070.20	\$1,074.48	\$1,078.78	\$1,083.10	\$1,087.43	\$1,091.78	\$1,096.14	\$1,100.53	\$1,104.93	\$1,109.35	\$1,113.79	\$1,118.24
64	\$1,094.96	\$1,099.34	\$1,103.74	\$1,108.16	\$1,112.59	\$1,117.04	\$1,121.51	\$1,125.99	\$1,130.50	\$1,135.02	\$1,139.56	\$1,144.12
65	\$1,119.93	\$1,124.41	\$1,128.91	\$1,133.43	\$1,137.96	\$1,142.51	\$1,147.08	\$1,151.67	\$1,156.28	\$1,160.90	\$1,165.55	\$1,170.21
66	\$1,145.16	\$1,149.75	\$1,154.34	\$1,158.96	\$1,163.60	\$1,168.25	\$1,172.93	\$1,177.62	\$1,182.33	\$1,187.06	\$1,191.81	\$1,196.57
67	\$1,170.54	\$1,175.33	\$1,180.03	\$1,184.75	\$1,189.49	\$1,194.25	\$1,199.02	\$1,203.82	\$1,208.63	\$1,213.47	\$1,218.32	\$1,223.20
68	\$1,196.35	\$1,201.14	\$1,205.94	\$1,210.77	\$1,215.61	\$1,220.47	\$1,225.35	\$1,230.26	\$1,235.18	\$1,240.12	\$1,245.08	\$1,250.06
69	\$1,222.32	\$1,227.21	\$1,232.12	\$1,237.05	\$1,242.00	\$1,246.97	\$1,251.95	\$1,256.96	\$1,261.99	\$1,267.04	\$1,272.10	\$1,277.19
70	\$1,248.54	\$1,253.53	\$1,258.55	\$1,263.58	\$1,268.64	\$1,273.71	\$1,278.81	\$1,283.92	\$1,289.05	\$1,294.21	\$1,299.39	\$1,304.59
71	\$1,274.96	\$1,280.06	\$1,285.18	\$1,290.32	\$1,295.48	\$1,300.66	\$1,305.86	\$1,311.09	\$1,316.33	\$1,321.60	\$1,326.88	\$1,332.19
72	\$1,298.37	\$1,303.56	\$1,308.77	\$1,314.01	\$1,319.27	\$1,324.54	\$1,329.84	\$1,335.16	\$1,340.50	\$1,345.86	\$1,351.25	\$1,356.65
73	\$1,321.95	\$1,327.24	\$1,332.55	\$1,337.88	\$1,343.23	\$1,348.61	\$1,354.00	\$1,359.42	\$1,364.85	\$1,370.31	\$1,375.79	\$1,381.30
74	\$1,346.64	\$1,351.02	\$1,355.42	\$1,361.85	\$1,367.29	\$1,372.76	\$1,378.26	\$1,383.77	\$1,389.30	\$1,394.86	\$1,400.44	\$1,406.04
75	\$1,369.53	\$1,375.01	\$1,380.51	\$1,386.03	\$1,391.58	\$1,397.15	\$1,402.73	\$1,408.34	\$1,413.98	\$1,419.63	\$1,425.31	\$1,431.01
76	\$1,393.55	\$1,399.12	\$1,404.72	\$1,410.34	\$1,415.98	\$1,421.64	\$1,427.33	\$1,433.04	\$1,438.77	\$1,444.53	\$1,450.30	\$1,456.11
77	\$1,417.72	\$1,423.39	\$1,429.08	\$1,434.80	\$1,440.54	\$1,446.30	\$1,452.08	\$1,457.89	\$1,463.72	\$1,469.58	\$1,475.46	\$1,481.36
78	\$1,442.04	\$1,447.81	\$1,453.60	\$1,459.42	\$1,465.25	\$1,471.12	\$1,477.00	\$1,482.91	\$1,488.84	\$1,494.80	\$1,500.77	\$1,506.78
79	\$1,466.51	\$1,472.38	\$1,478.27	\$1,484.18	\$1,490.12	\$1,496.08	\$1,502.06	\$1,508.07	\$1,514.11	\$1,520.16	\$1,526.24	\$1,532.35
80	\$1,491.12	\$1,497.09	\$1,503.07	\$1,509.09	\$1,515.12	\$1,521.18	\$1,527.27	\$1,533.38	\$1,539.51	\$1,545.67	\$1,551.85	\$1,558.06
81	\$1,515.90	\$1,521.97	\$1,528.06	\$1,534.17	\$1,540.30	\$1,546.47	\$1,552.65	\$1,558.86	\$1,565.10	\$1,571.36	\$1,577.64	\$1,583.95
82	\$1,540.83	\$1,547.00	\$1,553.18	\$1,559.40	\$1,565.63	\$1,571.90	\$1,578.18	\$1,584.50	\$1,590.84	\$1,597.20	\$1,603.59	\$1,610.00
83	\$1,565.92	\$1,572.18	\$1,578.47	\$1,584.78	\$1,591.12	\$1,597.49	\$1,603.88	\$1,610.29	\$1,616.73	\$1,623.20	\$1,629.69	\$1,636.21
84	\$1,591.16	\$1,597.52	\$1,603.91	\$1,610.33	\$1,616.77	\$1,623.24	\$1,629.73	\$1,636.25	\$1,642.79	\$1,649.37	\$1,655.96	\$1,662.59
85	\$1,616.52	\$1,622.99	\$1,629.48	\$1,636.00	\$1,642.54	\$1,648.11	\$1,655.71	\$1,662.33	\$1,668.98	\$1,675.66	\$1,682.36	\$1,689.09
86	\$1,642.06	\$1,648.62	\$1,655.22	\$1,661.84	\$1,668.49	\$1,675.16	\$1,681.86	\$1,688.59	\$1,695.34	\$1,702.12	\$1,708.93	\$1,715.77
87	\$1,667.74	\$1,674.41	\$1,681.11	\$1,687.84	\$1,694.59	\$1,701.37	\$1,708.17	\$1,715.00	\$1,721.86	\$1,728.75	\$1,735.67	\$1,742.61
88	\$1,693.58	\$1,700.35	\$1,707.15	\$1,713.98	\$1,720.84	\$1,727.72	\$1,734.63	\$1,741.57	\$1,748.54	\$1,755.53	\$1,762.55	\$1,769.60
89	\$1,719.57	\$1,726.46	\$1,733.35	\$1,740.28	\$1,747.25	\$1,754.23	\$1,761.25	\$1,768.30	\$1,775.37	\$1,782.47	\$1,789.60	\$1,796.76
90	\$1,745.71	\$1,752.70	\$1,759.71	\$1,766.75	\$1,773.81	\$1,780.91	\$1,788.03	\$1,795.18	\$1,802.36	\$1,809.57	\$1,816.81	\$1,824.08
91	\$1,772.01	\$1,779.10	\$1,786.22	\$1,793.36	\$1,800.54	\$1,807.74	\$1,814.97	\$1,822.23	\$1,829.52	\$1,836.84	\$1,844.18	\$1,851.56
92	\$1,798.46	\$1,805.66	\$1,812.88	\$1,820.13	\$1,827.41	\$1,834.72	\$1,842.06	\$1,849.43	\$1,856.82	\$1,864.25	\$1,871.71	\$1,879.20
93	\$1,825.04	\$1,832.34	\$1,839.67	\$1,847.03	\$1,854.42	\$1,861.84	\$1,869.29	\$1,876.76	\$1,884.27	\$1,891.81	\$1,899.37	\$1,906.97
94	\$1,851.80	\$1,859.21	\$1,866.65	\$1,874.11	\$1,881.61	\$1,889.14	\$1,896.69	\$1,904.28	\$1,911.90	\$1,919.54	\$1,927.22	\$1,934.93
95	\$1,878.89	\$1,886.20	\$1,893.55	\$1,900.92	\$1,908.33	\$1,915.76	\$1,924.23	\$1,931.93	\$1,939.65	\$1,947.41	\$1,955.20	\$1,963.02
96	\$1,905.72	\$1,913.34	\$1,920.99	\$1,928.68	\$1,936.39	\$1,944.14	\$1,951.91	\$1,959.72	\$1,967.56	\$1,975.43	\$1,983.33	\$1,991.27
97	\$1,932.94	\$1,940.68	\$1,948.44	\$1,956.23	\$1,964.06	\$1,971.91	\$1,979.80	\$1,987.72	\$1,995.67	\$2,003.65	\$2,011.67	\$2,019.72
98	\$1,960.30	\$1,968.14	\$1,976.01	\$1,983.91	\$1,991.85	\$1,999.82	\$2,007.82	\$2,015.85	\$2,023.91	\$2,032.01	\$2,040.13	\$2,048.29
99	\$1,987.81	\$1,995.77	\$2,003.75	\$2,011.76	\$2,019.81	\$2,027.89	\$2,036.00	\$2,044.15	\$2,052.32	\$2,060.53	\$2,068.77	\$2,077.05
100	\$2,015.45	\$2,023.51	\$2,031.60	\$2,039.73	\$2,047.89	\$2,056.08	\$2,064.30	\$2,072.56	\$2,080.85	\$2,089.18	\$2,097.53	\$2,105.92
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$20.23	\$20.31	\$20.39	\$20.47	\$20.55	\$20.64	\$20.72	\$20.80	\$20.88	\$20.97	\$21.05	\$21.14

c) Industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$134.88	\$135.42	\$135.96	\$136.50	\$137.05	\$137.60	\$138.15	\$138.70	\$139.25	\$139.81	\$140.37	\$140.93

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.70	\$3.72	\$3.73	\$3.75	\$3.76	\$3.78	\$3.79	\$3.81	\$3.82	\$3.84	\$3.85	\$3.87
2	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79
3	\$11.22	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.40	\$11.45	\$11.49	\$11.54	\$11.59	\$11.63	\$11.68	\$11.73
4	\$15.04	\$15.10	\$15.16	\$15.22	\$15.28	\$15.34	\$15.40	\$15.46	\$15.53	\$15.59	\$15.65	\$15.71
5	\$18.88	\$18.95	\$19.03	\$19.10	\$19.18	\$19.26	\$19.33	\$19.41	\$19.49	\$19.57	\$19.64	\$19.72
6	\$22.72	\$22.81	\$22.91	\$23.00	\$23.09	\$23.18	\$23.27	\$23.37	\$23.46	\$23.56	\$23.65	\$23.74
7	\$26.62	\$26.73	\$26.84	\$26.94	\$27.05	\$27.16	\$27.27	\$27.38	\$27.49	\$27.60	\$27.71	\$27.82
8	\$30.54	\$30.67	\$30.79	\$30.91	\$31.04	\$31.16	\$31.29	\$31.41	\$31.54	\$31.66	\$31.79	\$31.92
9	\$34.51	\$34.65	\$34.78	\$34.92	\$35.05	\$35.20	\$35.34	\$35.49	\$35.63	\$35.77	\$35.91	\$36.06
10	\$38.49	\$38.64	\$38.80	\$38.95	\$39.11	\$39.27	\$39.42	\$39.58	\$39.74	\$39.90	\$40.06	\$40.22
11	\$63.33	\$63.54	\$63.75	\$63.97	\$64.19	\$64.41	\$64.62	\$64.84	\$65.06	\$65.28	\$65.50	\$65.73
12	\$63.64	\$63.89	\$64.15	\$64.40	\$64.66	\$64.92	\$65.18	\$65.44	\$65.70	\$65.97	\$66.23	\$66.49
13	\$74.85	\$75.15	\$75.45	\$75.75	\$76.05	\$76.36	\$76.66	\$76.97	\$77.28	\$77.59	\$77.90	\$78.21
14	\$66.99	\$67.33	\$67.68	\$68.03	\$68.39	\$68.74	\$69.09	\$69.45	\$69.81	\$70.17	\$70.53	\$70.89
15	\$102.28	\$102.69	\$103.10	\$103.52	\$103.93	\$104.35	\$104.76	\$105.18	\$105.60	\$106.03	\$106.45	\$106.88
16	\$118.81	\$119.28	\$119.75	\$120.24	\$120.72	\$121.20	\$121.69	\$122.18	\$122.67	\$123.16	\$123.65	\$124.14
17	\$136.53	\$137.08	\$137.63	\$138.18	\$138.73	\$139.28	\$139.84	\$140.40	\$140.96	\$141.53	\$142.09	\$142.66
18	\$155.48	\$156.10	\$156.73	\$157.35	\$157.98	\$158.61	\$159.25	\$159.89	\$160.53	\$161.17	\$161.81	\$162.46
19	\$175.64	\$176.34	\$177.04	\$177.75	\$178.46	\$179.18	\$179.89	\$180.61	\$181.33	\$182.06	\$182.79	\$183.52
20	\$197.02	\$197.81	\$198.60	\$199.39	\$200.19	\$200.99	\$201.79	\$202.60	\$203.41	\$204.22	\$205.04	\$205.86
21	\$219.56	\$220.44	\$221.32	\$222.21	\$223.10	\$223.99	\$224.89	\$225.79	\$226.69	\$227.60	\$228.51	\$229.42
22	\$240.03	\$240.99	\$241.96	\$242.92	\$243.90	\$244.87	\$245.85	\$246.83	\$247.82	\$248.81	\$249.81	\$250.81
23	\$261.39	\$262.44	\$263.49	\$264.54	\$265.60	\$266.66	\$267.73	\$268.80	\$269.88	\$270.96	\$272.04	\$273.13
24	\$283.68	\$284.82	\$285.95	\$287.10	\$288.25	\$289.40	\$290.56	\$291.72	\$292.89	\$294.06	\$295.23	\$296.42
25	\$306.86	\$308.09	\$309.32	\$310.55	\$311.80	\$313.05	\$314.30	\$315.56	\$316.82	\$318.09	\$319.36	\$320.64
26	\$330.96	\$332.28	\$333.61	\$334.95	\$336.29	\$337.63	\$338.98	\$340.34	\$341.71	\$343.07	\$344.44	\$345.82
27	\$355.96	\$357.38	\$358.81	\$360.25	\$361.69	\$363.14	\$364.59	\$366.05	\$367.51	\$368.98	\$370.46	\$371.94
28	\$381.87	\$383.39	\$384.93	\$386.47	\$388.01	\$389.57	\$391.12	\$392.69	\$394.26	\$395.84	\$397.42	\$399.01
29	\$408.71	\$410.34	\$411.99	\$413.63	\$415.29	\$416.95	\$418.62	\$420.29	\$421.97	\$423.66	\$425.36	\$427.06
30	\$436.45	\$438.19	\$439.94	\$441.70	\$443.47	\$445.25	\$447.03	\$448.81	\$450.61	\$452.41	\$454.22	\$456.04
31	\$465.08	\$466.94	\$468.81	\$470.68	\$472.56	\$474.45	\$476.35	\$478.26	\$480.17	\$482.09	\$484.02	\$485.96
32	\$494.61	\$496.59	\$498.58	\$500.57	\$502.58	\$504.59	\$506.60	\$508.63	\$510.66	\$512.71	\$514.76	\$516.82
33	\$525.05	\$527.15	\$529.26	\$531.38	\$533.51	\$535.64	\$537.78	\$539.93	\$542.09	\$544.26	\$546.44	\$548.62
34	\$556.44	\$558.67	\$560.90	\$563.15	\$565.40	\$567.66	\$569.93	\$572.21	\$574.50	\$576.80	\$579.10	\$581.42
35	\$578.13	\$580.44	\$582.76	\$585.09	\$587.43	\$589.78	\$592.14	\$594.51	\$596.89	\$599.27	\$601.67	\$604.08
36	\$600.10	\$602.50	\$604.91	\$607.33	\$609.76	\$612.20	\$614.65	\$617.11	\$619.58	\$622.05	\$624.54	\$627.04
37	\$622.38	\$624.87	\$627.37	\$629.88	\$632.40	\$634.93	\$637.46	\$640.01	\$642.57	\$645.15	\$647.73	\$650.32
38	\$644.95	\$647.53	\$650.12	\$652.72	\$655.33	\$657.95	\$660.58	\$663.22	\$665.88	\$668.54	\$671.21	\$673.90
39	\$667.83	\$670.50	\$673.18	\$675.87	\$678.58	\$681.29	\$684.01	\$686.75	\$689.50	\$692.26	\$695.02	\$697.80
40	\$691.00	\$693.76	\$696.54	\$699.32	\$702.12	\$704.93	\$707.75	\$710.58	\$713.42	\$716.27	\$719.14	\$722.02
41	\$714.50	\$717.36	\$720.23	\$723.11	\$726.00	\$728.91	\$731.82	\$734.75	\$737.69	\$740.64	\$743.60	\$746.58
42	\$738.29	\$741.24	\$744.20	\$747.18	\$750.17	\$753.17	\$756.18	\$759.21	\$762.24	\$765.29	\$768.35	\$771.43
43	\$762.38	\$765.43	\$768.49	\$771.57	\$774.65	\$777.75	\$780.86	\$783.99	\$787.12	\$790.27	\$793.43	\$796.61
44	\$786.80	\$789.95	\$793.11	\$796.28	\$799.47	\$802.66	\$805.87	\$809.10	\$812.33	\$815.58	\$818.85	\$822.12
45	\$811.48	\$814.73	\$817.99	\$821.26	\$824.54	\$827.84	\$831.15	\$834.48	\$837.81	\$841.17	\$844.53	\$847.91
46	\$836.48	\$839.83	\$843.19	\$846.56	\$849.95	\$853.35	\$856.76	\$860.19	\$863.63	\$867.08	\$870.55	\$874.03
47	\$861.80	\$865.24	\$868.70	\$872.18	\$875.67	\$879.17	\$882.69	\$886.22	\$889.76	\$893.32	\$896.89	\$900.48
48	\$887.41	\$890.96	\$894.52	\$898.10	\$901.70	\$905.30	\$908.92	\$912.56	\$916.21	\$919.87	\$923.55	\$927.25
49	\$913.32	\$916.97	\$920.64	\$924.32	\$928.02	\$931.73	\$935.46	\$939.20	\$942.96	\$946.73	\$950.51	\$954.32
50	\$939.55	\$943.30	\$947.06	\$950.87	\$954.67	\$958.49	\$962.32	\$966.17	\$970.04	\$973.92	\$977.81	\$981.72
51	\$986.08	\$989.92	\$993.80	\$997.70	\$1,001.61	\$1,005.53	\$1,009.47	\$1,013.43	\$1,017.41	\$1,021.40	\$1,025.40	\$1,029.42

Industrial												
Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$134.88	\$135.42	\$135.96	\$136.50	\$137.05	\$137.60	\$138.15	\$138.70	\$139.25	\$139.81	\$140.37	\$140.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$992.88	\$999.85	\$1,000.84	\$1,004.84	\$1,008.86	\$1,012.89	\$1,016.95	\$1,021.01	\$1,025.10	\$1,029.20	\$1,033.32	\$1,037.45
53	\$1,020.01	\$1,024.09	\$1,028.19	\$1,032.30	\$1,036.43	\$1,040.58	\$1,044.74	\$1,048.92	\$1,053.11	\$1,057.32	\$1,061.55	\$1,065.80
54	\$1,047.43	\$1,051.62	\$1,055.82	\$1,060.05	\$1,064.29	\$1,068.54	\$1,072.82	\$1,077.11	\$1,081.42	\$1,085.74	\$1,090.08	\$1,094.45
55	\$1,075.16	\$1,079.46	\$1,083.78	\$1,088.12	\$1,092.47	\$1,096.84	\$1,101.23	\$1,105.63	\$1,110.05	\$1,114.49	\$1,118.95	\$1,123.43
56	\$1,103.20	\$1,107.61	\$1,112.04	\$1,116.49	\$1,120.96	\$1,125.44	\$1,129.94	\$1,134.46	\$1,139.00	\$1,143.56	\$1,148.13	\$1,152.72
57	\$1,131.53	\$1,136.06	\$1,140.60	\$1,145.16	\$1,149.74	\$1,154.34	\$1,158.96	\$1,163.60	\$1,168.25	\$1,172.92	\$1,177.62	\$1,182.33
58	\$1,160.18	\$1,164.82	\$1,169.48	\$1,174.16	\$1,178.86	\$1,183.57	\$1,188.31	\$1,193.06	\$1,197.83	\$1,202.62	\$1,207.43	\$1,212.26
59	\$1,189.13	\$1,193.88	\$1,198.66	\$1,203.45	\$1,208.27	\$1,213.10	\$1,217.95	\$1,222.82	\$1,227.71	\$1,232.63	\$1,237.56	\$1,242.51
60	\$1,218.36	\$1,223.23	\$1,228.13	\$1,233.04	\$1,237.97	\$1,242.92	\$1,247.89	\$1,252.89	\$1,257.80	\$1,262.93	\$1,267.98	\$1,273.05
61	\$1,247.92	\$1,252.91	\$1,257.92	\$1,262.95	\$1,268.00	\$1,273.08	\$1,278.17	\$1,283.28	\$1,288.41	\$1,293.57	\$1,298.74	\$1,303.94
62	\$1,277.76	\$1,282.88	\$1,288.01	\$1,293.16	\$1,298.33	\$1,303.53	\$1,308.74	\$1,313.97	\$1,319.23	\$1,324.51	\$1,329.81	\$1,335.12
63	\$1,307.94	\$1,313.17	\$1,318.42	\$1,323.69	\$1,328.99	\$1,334.30	\$1,339.64	\$1,345.00	\$1,350.38	\$1,355.78	\$1,361.20	\$1,366.65
64	\$1,338.39	\$1,343.74	\$1,349.11	\$1,354.51	\$1,359.93	\$1,365.37	\$1,370.83	\$1,376.31	\$1,381.82	\$1,387.35	\$1,392.90	\$1,398.47
65	\$1,369.15	\$1,374.63	\$1,380.12	\$1,385.65	\$1,391.19	\$1,396.75	\$1,402.34	\$1,407.95	\$1,413.58	\$1,419.24	\$1,424.91	\$1,430.61
66	\$1,400.20	\$1,405.80	\$1,411.43	\$1,417.07	\$1,422.74	\$1,428.43	\$1,434.15	\$1,439.88	\$1,445.64	\$1,451.43	\$1,457.23	\$1,463.06
67	\$1,431.59	\$1,437.32	\$1,443.07	\$1,448.84	\$1,454.63	\$1,460.45	\$1,466.29	\$1,472.16	\$1,478.05	\$1,483.96	\$1,489.90	\$1,495.86
68	\$1,463.25	\$1,469.10	\$1,474.98	\$1,480.88	\$1,486.80	\$1,492.75	\$1,498.72	\$1,504.71	\$1,510.73	\$1,516.78	\$1,522.84	\$1,528.93
69	\$1,495.22	\$1,501.20	\$1,507.20	\$1,513.23	\$1,519.29	\$1,525.36	\$1,531.46	\$1,537.59	\$1,543.74	\$1,549.92	\$1,556.12	\$1,562.34
70	\$1,527.50	\$1,533.61	\$1,539.74	\$1,545.90	\$1,552.09	\$1,558.30	\$1,564.53	\$1,570.79	\$1,577.07	\$1,583.38	\$1,589.71	\$1,596.07
71	\$1,560.07	\$1,566.31	\$1,572.58	\$1,578.87	\$1,585.18	\$1,591.52	\$1,597.89	\$1,604.28	\$1,610.70	\$1,617.14	\$1,623.61	\$1,630.11
72	\$1,592.82	\$1,599.23	\$1,605.66	\$1,612.12	\$1,618.60	\$1,625.10	\$1,631.63	\$1,638.19	\$1,644.78	\$1,651.39	\$1,658.02	\$1,664.68
73	\$1,625.85	\$1,632.55	\$1,639.28	\$1,646.03	\$1,652.80	\$1,659.59	\$1,666.41	\$1,673.26	\$1,680.13	\$1,687.02	\$1,693.93	\$1,700.86
74	\$1,659.15	\$1,666.11	\$1,673.10	\$1,680.12	\$1,687.16	\$1,694.23	\$1,701.32	\$1,708.44	\$1,715.58	\$1,722.74	\$1,729.91	\$1,737.10
75	\$1,692.72	\$1,700.00	\$1,707.30	\$1,714.63	\$1,722.00	\$1,729.40	\$1,736.83	\$1,744.29	\$1,751.77	\$1,759.27	\$1,766.78	\$1,774.31
76	\$1,726.45	\$1,734.05	\$1,741.68	\$1,749.34	\$1,757.03	\$1,764.75	\$1,772.50	\$1,780.27	\$1,788.06	\$1,795.87	\$1,803.70	\$1,811.55
77	\$1,760.33	\$1,768.15	\$1,776.00	\$1,783.88	\$1,791.79	\$1,799.73	\$1,807.70	\$1,815.69	\$1,823.71	\$1,831.75	\$1,839.81	\$1,847.88
78	\$1,794.45	\$1,802.49	\$1,810.56	\$1,818.66	\$1,826.79	\$1,834.94	\$1,843.11	\$1,851.31	\$1,859.53	\$1,867.77	\$1,876.02	\$1,884.29
79	\$1,828.81	\$1,837.08	\$1,845.38	\$1,853.71	\$1,862.07	\$1,870.45	\$1,878.85	\$1,887.27	\$1,895.71	\$1,904.17	\$1,912.64	\$1,921.12
80	\$1,863.42	\$1,871.83	\$1,880.27	\$1,888.74	\$1,897.23	\$1,905.74	\$1,914.27	\$1,922.82	\$1,931.39	\$1,939.98	\$1,948.58	\$1,957.19
81	\$1,898.18	\$1,906.83	\$1,915.51	\$1,924.22	\$1,932.95	\$1,941.70	\$1,950.47	\$1,959.26	\$1,968.07	\$1,976.89	\$1,985.73	\$1,994.58
82	\$1,933.18	\$1,942.07	\$1,950.99	\$1,959.94	\$1,968.91	\$1,977.90	\$1,986.91	\$1,995.94	\$2,004.99	\$2,014.06	\$2,023.14	\$2,032.24
83	\$1,968.33	\$1,977.46	\$1,986.62	\$1,995.80	\$2,004.99	\$2,014.20	\$2,023.43	\$2,032.68	\$2,041.94	\$2,051.21	\$2,060.49	\$2,069.78
84	\$2,003.63	\$2,013.00	\$2,022.40	\$2,031.82	\$2,041.26	\$2,050.72	\$2,060.19	\$2,069.68	\$2,079.18	\$2,088.69	\$2,098.21	\$2,107.74
85	\$2,039.17	\$2,048.78	\$2,058.41	\$2,068.06	\$2,077.73	\$2,087.42	\$2,097.13	\$2,106.85	\$2,116.58	\$2,126.32	\$2,136.07	\$2,145.83
86	\$2,074.86	\$2,084.61	\$2,094.38	\$2,104.17	\$2,113.98	\$2,123.81	\$2,133.66	\$2,143.52	\$2,153.39	\$2,163.27	\$2,173.16	\$2,183.06
87	\$2,110.69	\$2,120.60	\$2,130.53	\$2,140.48	\$2,150.45	\$2,160.44	\$2,170.44	\$2,180.45	\$2,190.47	\$2,200.50	\$2,210.54	\$2,220.59
88	\$2,146.66	\$2,156.73	\$2,166.82	\$2,176.93	\$2,187.05	\$2,197.18	\$2,207.33	\$2,217.49	\$2,227.66	\$2,237.84	\$2,248.02	\$2,258.21
89	\$2,182.77	\$2,192.96	\$2,203.17	\$2,213.40	\$2,223.64	\$2,233.90	\$2,244.17	\$2,254.45	\$2,264.74	\$2,275.04	\$2,285.34	\$2,295.65
90	\$2,218.99	\$2,229.31	\$2,239.64	\$2,250.00	\$2,260.37	\$2,270.75	\$2,281.14	\$2,291.54	\$2,301.95	\$2,312.36	\$2,322.78	\$2,333.20
91	\$2,255.34	\$2,265.81	\$2,276.29	\$2,286.79	\$2,297.30	\$2,307.82	\$2,318.35	\$2,328.89	\$2,339.44	\$2,349.99	\$2,360.55	\$2,371.11
92	\$2,291.83	\$2,302.43	\$2,313.04	\$2,323.66	\$2,334.29	\$2,344.93	\$2,355.58	\$2,366.24	\$2,376.91	\$2,387.58	\$2,398.25	\$2,408.93
93	\$2,328.45	\$2,339.16	\$2,349.88	\$2,360.61	\$2,371.35	\$2,382.10	\$2,392.86	\$2,403.63	\$2,414.41	\$2,425.20	\$2,435.99	\$2,446.78
94	\$2,365.20	\$2,376.05	\$2,386.91	\$2,397.78	\$2,408.66	\$2,419.55	\$2,430.45	\$2,441.36	\$2,452.28	\$2,463.20	\$2,474.13	\$2,485.06
95	\$2,402.08	\$2,413.05	\$2,424.03	\$2,435.03	\$2,446.04	\$2,457.06	\$2,468.09	\$2,479.13	\$2,490.18	\$2,501.24	\$2,512.30	\$2,523.37
96	\$2,439.09	\$2,450.20	\$2,461.32	\$2,472.45	\$2,483.59	\$2,494.74	\$2,505.90	\$2,517.07	\$2,528.24	\$2,539.42	\$2,550.60	\$2,561.78
97	\$2,476.22	\$2,487.43	\$2,498.64	\$2,509.86	\$2,521.09	\$2,532.33	\$2,543.58	\$2,554.84	\$2,566.10	\$2,577.37	\$2,588.64	\$2,599.91
98	\$2,513.48	\$2,524.79	\$2,536.10	\$2,547.42	\$2,558.75	\$2,570.09	\$2,581.44	\$2,592.80	\$2,604.16	\$2,615.52	\$2,626.88	\$2,638.24
99	\$2,550.86	\$2,562.27	\$2,573.68	\$2,585.10	\$2,596.53	\$2,607.97	\$2,619.42	\$2,630.88	\$2,642.34	\$2,653.80	\$2,665.26	\$2,676.71
100	\$2,588.36	\$2,600.00	\$2,611.64	\$2,623.29	\$2,634.94	\$2,646.60	\$2,658.27	\$2,669.94	\$2,681.61	\$2,693.28	\$2,704.95	\$2,716.61

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$24.25	\$24.35	\$24.45	\$24.54	\$24.64	\$24.74	\$24.84	\$24.94	\$25.04	\$25.14	\$25.24	\$25.34

d) Mixta

Mixta	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.63	\$88.99	\$89.34	\$89.70	\$90.06	\$90.42	\$90.78	\$91.14	\$91.51	\$91.87	\$92.24	\$92.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.78	\$2.79	\$2.80	\$2.81	\$2.82	\$2.83	\$2.84	\$2.86	\$2.87	\$2.88	\$2.89	\$2.90
2	\$5.80	\$5.82	\$5.84	\$5.87	\$5.89	\$5.91	\$5.94	\$5.96	\$5.98	\$6.01	\$6.03	\$6.06
3	\$8.99	\$9.02	\$9.06	\$9.10	\$9.13	\$9.17	\$9.20	\$9.24	\$9.28	\$9.32	\$9.35	\$9.39
4	\$12.32	\$12.37	\$12.42	\$12.47	\$12.52	\$12.57	\$12.62	\$12.67	\$12.72	\$12.77	\$12.82	\$12.87
5	\$15.81	\$15.87	\$15.94	\$16.00	\$16.06	\$16.13	\$16.19	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.52
6	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.69	\$19.77	\$19.85	\$19.93	\$20.01	\$20.09	\$20.17	\$20.25	\$20.33
7	\$23.26	\$23.35	\$23.45	\$23.54	\$23.64	\$23.73	\$23.82	\$23.92	\$24.02	\$24.11	\$24.21	\$24.30
8	\$27.21	\$27.32	\$27.43	\$27.54	\$27.65	\$27.76	\$27.87	\$27.98	\$28.09	\$28.20	\$28.32	\$28.43
9	\$31.34	\$31.47	\$31.59	\$31.72	\$31.85	\$31.97	\$32.10	\$32.23	\$32.36	\$32.49	\$32.62	\$32.75
10	\$35.62	\$35.76	\$35.90	\$36.05	\$36.19	\$36.34	\$36.48	\$36.63	\$36.77	\$36.92	\$37.07	\$37.22
11	\$39.93	\$40.09	\$40.25	\$40.41	\$40.58	\$40.74	\$40.90	\$41.06	\$41.23	\$41.39	\$41.56	\$41.73
12	\$48.96	\$49.16	\$49.35	\$49.55	\$49.75	\$49.95	\$50.15	\$50.35	\$50.55	\$50.75	\$50.95	\$51.16
13	\$58.87	\$59.11	\$59.34	\$59.58	\$59.82	\$60.06	\$60.30	\$60.54	\$60.78	\$61.03	\$61.27	\$61.51
14	\$69.73	\$70.01	\$70.29	\$70.57	\$70.85	\$71.14	\$71.42	\$71.71	\$71.99	\$72.28	\$72.57	\$72.86
15	\$81.47	\$81.80	\$82.12	\$82.45	\$82.78	\$83.11	\$83.45	\$83.78	\$84.11	\$84.45	\$84.79	\$85.13
16	\$94.73	\$94.50	\$94.88	\$95.26	\$95.64	\$96.03	\$96.41	\$96.80	\$97.18	\$97.57	\$97.96	\$98.35
17	\$107.59	\$108.12	\$108.55	\$108.99	\$109.42	\$109.86	\$110.30	\$110.74	\$111.18	\$111.63	\$112.08	\$112.52
18	\$122.17	\$122.65	\$123.15	\$123.64	\$124.13	\$124.63	\$125.13	\$125.63	\$126.13	\$126.64	\$127.14	\$127.65
19	\$137.53	\$138.08	\$138.63	\$139.18	\$139.74	\$140.30	\$140.86	\$141.42	\$141.99	\$142.56	\$143.13	\$143.70
20	\$153.82	\$154.44	\$155.06	\$155.68	\$156.30	\$156.92	\$157.55	\$158.18	\$158.82	\$159.45	\$160.09	\$160.73
21	\$191.71	\$192.48	\$193.25	\$194.02	\$194.80	\$195.58	\$196.36	\$197.14	\$197.93	\$198.72	\$199.52	\$200.32
22	\$204.14	\$204.96	\$205.78	\$206.60	\$207.42	\$208.25	\$209.09	\$209.92	\$210.76	\$211.61	\$212.45	\$213.30
23	\$216.87	\$217.74	\$218.61	\$219.48	\$220.36	\$221.24	\$222.13	\$223.01	\$223.91	\$224.80	\$225.70	\$226.60
24	\$229.90	\$230.82	\$231.74	\$232.67	\$233.60	\$234.53	\$235.47	\$236.41	\$237.36	\$238.31	\$239.26	\$240.22
25	\$243.22	\$244.19	\$245.17	\$246.15	\$247.14	\$248.13	\$249.12	\$250.11	\$251.12	\$252.12	\$253.13	\$254.14
26	\$256.89	\$257.92	\$258.95	\$259.98	\$261.02	\$262.07	\$263.11	\$264.17	\$265.22	\$266.29	\$267.35	\$268.42
27	\$270.81	\$271.90	\$272.98	\$274.08	\$275.17	\$276.27	\$277.38	\$278.49	\$279.60	\$280.72	\$281.84	\$282.97
28	\$285.06	\$286.20	\$287.35	\$288.50	\$289.65	\$290.81	\$291.97	\$293.14	\$294.31	\$295.49	\$296.67	\$297.86
29	\$299.60	\$300.80	\$302.00	\$303.21	\$304.42	\$305.64	\$306.86	\$308.09	\$309.32	\$310.56	\$311.80	\$313.05
30	\$314.45	\$315.71	\$316.97	\$318.24	\$319.51	\$320.79	\$322.07	\$323.36	\$324.66	\$325.95	\$327.26	\$328.57
31	\$329.61	\$330.93	\$332.26	\$333.59	\$334.92	\$336.26	\$337.61	\$338.96	\$340.31	\$341.67	\$343.04	\$344.41
32	\$345.07	\$346.45	\$347.84	\$349.23	\$350.62	\$352.03	\$353.43	\$354.85	\$356.27	\$357.69	\$359.12	\$360.56
33	\$360.83	\$362.27	\$363.72	\$365.17	\$366.63	\$368.10	\$369.57	\$371.05	\$372.53	\$374.02	\$375.52	\$377.02
34	\$376.89	\$378.40	\$379.91	\$381.43	\$382.96	\$384.49	\$386.03	\$387.57	\$389.12	\$390.68	\$392.24	\$393.81
35	\$393.25	\$394.83	\$396.40	\$397.99	\$399.58	\$401.18	\$402.79	\$404.40	\$406.01	\$407.64	\$409.27	\$410.91
36	\$409.93	\$411.57	\$413.22	\$414.87	\$416.53	\$418.20	\$419.87	\$421.55	\$423.24	\$424.93	\$426.63	\$428.34
37	\$426.90	\$428.60	\$430.32	\$432.04	\$433.77	\$435.50	\$437.25	\$438.99	\$440.75	\$442.51	\$444.28	\$446.06
38	\$444.18	\$445.96	\$447.74	\$449.53	\$451.33	\$453.14	\$454.95	\$456.77	\$458.60	\$460.43	\$462.27	\$464.12
39	\$461.76	\$463.60	\$465.46	\$467.32	\$469.19	\$471.07	\$472.95	\$474.84	\$476.74	\$478.65	\$480.56	\$482.49
40	\$479.63	\$481.55	\$483.48	\$485.41	\$487.35	\$489.30	\$491.26	\$493.23	\$495.20	\$497.18	\$499.17	\$501.17
41	\$497.80	\$499.79	\$501.79	\$503.80	\$505.82	\$507.84	\$509.87	\$511.91	\$513.96	\$516.01	\$518.08	\$520.15
42	\$516.31	\$518.37	\$520.44	\$522.52	\$524.62	\$526.71	\$528.82	\$530.94	\$533.06	\$535.19	\$537.33	\$539.48
43	\$535.11	\$537.25	\$539.40	\$541.56	\$543.72	\$545.90	\$548.08	\$550.27	\$552.47	\$554.68	\$556.90	\$559.13
44	\$554.19	\$556.41	\$558.63	\$560.87	\$563.11	\$565.37	\$567.63	\$569.90	\$572.18	\$574.47	\$576.76	\$579.07
45	\$573.59	\$575.88	\$578.19	\$580.50	\$582.82	\$585.15	\$587.49	\$589.84	\$592.20	\$594.57	\$596.95	\$599.34
46	\$593.30	\$595.67	\$598.05	\$600.44	\$602.85	\$605.26	\$607.68	\$610.11	\$612.55	\$615.00	\$617.46	\$619.93
47	\$613.27	\$615.73	\$618.19	\$620.66	\$623.14	\$625.64	\$628.14	\$630.65	\$633.18	\$635.71	\$638.25	\$640.81
48	\$633.61	\$636.14	\$638.69	\$641.24	\$643.81	\$646.38	\$648.97	\$651.56	\$654.17	\$656.79	\$659.41	\$662.05
49	\$654.21	\$656.83	\$659.45	\$662.09	\$664.74	\$667.40	\$670.07	\$672.75	\$675.44	\$678.14	\$680.85	\$683.58
50	\$675.12	\$677.82	\$680.54	\$683.26	\$685.99	\$688.73	\$691.49	\$694.26	\$697.03	\$699.82	\$702.62	\$705.43
51	\$696.32	\$699.10	\$701.90	\$704.71	\$707.53	\$710.36	\$713.20	\$716.05	\$718.92	\$721.79	\$724.68	\$727.58
52	\$717.85	\$720.72	\$723.60	\$726.50	\$729.40	\$732.32	\$735.25	\$738.19	\$741.14	\$744.11	\$747.08	\$750.07

Mixta	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.63	\$88.99	\$89.34	\$89.70	\$90.06	\$90.42	\$90.78	\$91.14	\$91.51	\$91.87	\$92.24	\$92.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
m ³												
53	\$739.67	\$742.62	\$745.60	\$748.58	\$751.57	\$754.58	\$757.60	\$760.63	\$763.67	\$766.72	\$769.79	\$772.87
54	\$761.60	\$764.84	\$767.90	\$770.98	\$774.06	\$777.16	\$780.26	\$783.39	\$786.52	\$789.66	\$792.82	\$795.99
55	\$784.23	\$787.37	\$790.52	\$793.68	\$796.85	\$800.04	\$803.24	\$806.45	\$809.68	\$812.92	\$816.17	\$819.43
56	\$806.94	\$810.17	\$813.41	\$816.67	\$819.93	\$823.21	\$826.51	\$829.81	\$833.13	\$836.46	\$839.81	\$843.17
57	\$829.98	\$833.30	\$836.63	\$839.98	\$843.34	\$846.71	\$850.10	\$853.50	\$856.91	\$860.34	\$863.78	\$867.24
58	\$853.34	\$856.75	\$860.18	\$863.62	\$867.07	\$870.54	\$874.02	\$877.52	\$881.03	\$884.55	\$888.09	\$891.64
59	\$876.97	\$880.47	\$884.00	\$887.53	\$891.08	\$894.65	\$898.23	\$901.82	\$905.43	\$909.05	\$912.68	\$916.33
60	\$900.92	\$904.52	\$908.14	\$911.77	\$915.42	\$919.08	\$922.76	\$926.45	\$930.15	\$933.87	\$937.61	\$941.36
61	\$925.15	\$928.85	\$932.57	\$936.30	\$940.04	\$943.80	\$947.58	\$951.37	\$955.17	\$958.99	\$962.83	\$966.68
62	\$949.70	\$953.50	\$957.32	\$961.15	\$964.99	\$968.85	\$972.73	\$976.62	\$980.52	\$984.45	\$988.38	\$992.34
63	\$974.56	\$978.46	\$982.37	\$986.30	\$990.25	\$994.21	\$998.19	\$1,002.18	\$1,006.19	\$1,010.21	\$1,014.25	\$1,018.31
64	\$999.71	\$1,003.71	\$1,007.72	\$1,011.75	\$1,015.80	\$1,019.86	\$1,023.94	\$1,028.04	\$1,032.15	\$1,036.28	\$1,040.42	\$1,044.59
65	\$1,025.18	\$1,029.28	\$1,033.40	\$1,037.53	\$1,041.68	\$1,045.85	\$1,050.03	\$1,054.23	\$1,058.45	\$1,062.68	\$1,066.93	\$1,071.20
66	\$1,050.93	\$1,055.13	\$1,059.35	\$1,063.59	\$1,067.84	\$1,072.12	\$1,076.43	\$1,080.71	\$1,085.03	\$1,089.37	\$1,093.73	\$1,098.10
67	\$1,076.99	\$1,081.30	\$1,085.62	\$1,089.97	\$1,094.33	\$1,098.70	\$1,103.10	\$1,107.51	\$1,111.94	\$1,116.39	\$1,120.85	\$1,125.34
68	\$1,103.36	\$1,107.78	\$1,112.21	\$1,116.66	\$1,121.12	\$1,125.61	\$1,130.11	\$1,134.63	\$1,139.17	\$1,143.73	\$1,148.30	\$1,152.90
69	\$1,130.04	\$1,134.56	\$1,139.10	\$1,143.66	\$1,148.23	\$1,152.82	\$1,157.43	\$1,162.06	\$1,166.71	\$1,171.38	\$1,176.06	\$1,180.77
70	\$1,157.00	\$1,161.63	\$1,166.27	\$1,170.94	\$1,175.62	\$1,180.32	\$1,185.04	\$1,189.78	\$1,194.54	\$1,199.32	\$1,204.12	\$1,208.94
71	\$1,184.29	\$1,189.02	\$1,193.78	\$1,198.56	\$1,203.35	\$1,208.16	\$1,213.00	\$1,217.85	\$1,222.72	\$1,227.61	\$1,232.52	\$1,237.45
72	\$1,211.87	\$1,216.72	\$1,221.58	\$1,226.47	\$1,231.37	\$1,236.30	\$1,241.24	\$1,246.21	\$1,251.19	\$1,256.20	\$1,261.22	\$1,266.27
73	\$1,239.75	\$1,244.71	\$1,249.69	\$1,254.69	\$1,259.71	\$1,264.74	\$1,269.80	\$1,274.88	\$1,279.98	\$1,285.10	\$1,290.24	\$1,295.40
74	\$1,267.93	\$1,273.01	\$1,278.10	\$1,283.21	\$1,288.34	\$1,293.50	\$1,298.67	\$1,303.87	\$1,309.08	\$1,314.32	\$1,319.57	\$1,324.85
75	\$1,296.42	\$1,301.61	\$1,306.81	\$1,312.04	\$1,317.29	\$1,322.56	\$1,327.85	\$1,333.18	\$1,338.49	\$1,343.84	\$1,349.22	\$1,354.62
76	\$1,319.45	\$1,324.72	\$1,330.02	\$1,335.34	\$1,340.68	\$1,346.05	\$1,351.43	\$1,356.84	\$1,362.26	\$1,367.71	\$1,373.18	\$1,378.68
77	\$1,342.85	\$1,348.02	\$1,353.41	\$1,358.82	\$1,364.26	\$1,369.72	\$1,375.20	\$1,380.70	\$1,386.22	\$1,391.76	\$1,397.33	\$1,402.92
78	\$1,365.96	\$1,371.43	\$1,376.91	\$1,382.42	\$1,387.95	\$1,393.50	\$1,399.08	\$1,404.67	\$1,410.29	\$1,415.93	\$1,421.60	\$1,427.28
79	\$1,389.47	\$1,395.03	\$1,400.61	\$1,406.21	\$1,411.83	\$1,417.48	\$1,423.15	\$1,428.84	\$1,434.56	\$1,440.30	\$1,446.06	\$1,451.84
80	\$1,413.12	\$1,418.77	\$1,424.45	\$1,430.14	\$1,435.86	\$1,441.61	\$1,447.37	\$1,453.15	\$1,458.98	\$1,464.81	\$1,470.67	\$1,476.55
81	\$1,436.89	\$1,442.74	\$1,448.41	\$1,454.20	\$1,460.02	\$1,465.86	\$1,471.72	\$1,477.61	\$1,483.52	\$1,489.46	\$1,495.41	\$1,501.40
82	\$1,460.84	\$1,466.89	\$1,472.55	\$1,478.44	\$1,484.36	\$1,490.30	\$1,496.26	\$1,502.24	\$1,508.25	\$1,514.28	\$1,520.34	\$1,526.42
83	\$1,484.84	\$1,490.88	\$1,496.84	\$1,502.83	\$1,508.84	\$1,514.88	\$1,520.94	\$1,527.02	\$1,533.13	\$1,539.26	\$1,545.42	\$1,551.60
84	\$1,509.18	\$1,515.22	\$1,521.28	\$1,527.37	\$1,533.48	\$1,539.61	\$1,545.77	\$1,551.95	\$1,558.16	\$1,564.39	\$1,570.65	\$1,576.93
85	\$1,533.58	\$1,539.72	\$1,545.87	\$1,552.06	\$1,558.27	\$1,564.50	\$1,570.76	\$1,577.04	\$1,583.35	\$1,589.68	\$1,596.04	\$1,602.42
86	\$1,558.14	\$1,564.37	\$1,570.63	\$1,576.91	\$1,583.22	\$1,589.55	\$1,595.91	\$1,602.29	\$1,608.70	\$1,615.13	\$1,621.60	\$1,628.08
87	\$1,582.84	\$1,589.17	\$1,595.52	\$1,601.91	\$1,608.31	\$1,614.75	\$1,621.21	\$1,627.69	\$1,634.20	\$1,640.74	\$1,647.30	\$1,653.89
88	\$1,607.67	\$1,614.10	\$1,620.56	\$1,627.04	\$1,633.55	\$1,640.08	\$1,646.64	\$1,653.23	\$1,659.84	\$1,666.48	\$1,673.15	\$1,679.84
89	\$1,632.68	\$1,639.21	\$1,645.77	\$1,652.35	\$1,658.96	\$1,665.60	\$1,672.26	\$1,678.95	\$1,685.67	\$1,692.41	\$1,699.18	\$1,705.98
90	\$1,657.84	\$1,664.47	\$1,671.13	\$1,677.81	\$1,684.53	\$1,691.28	\$1,698.03	\$1,704.82	\$1,711.64	\$1,718.49	\$1,725.36	\$1,732.26
91	\$1,683.15	\$1,689.89	\$1,696.65	\$1,703.43	\$1,710.25	\$1,717.09	\$1,723.98	\$1,730.85	\$1,737.75	\$1,744.67	\$1,751.61	\$1,758.57
92	\$1,708.50	\$1,715.44	\$1,722.30	\$1,729.19	\$1,736.11	\$1,743.05	\$1,750.02	\$1,757.02	\$1,764.05	\$1,771.11	\$1,778.19	\$1,785.30
93	\$1,734.21	\$1,741.14	\$1,748.11	\$1,755.10	\$1,762.12	\$1,769.17	\$1,776.25	\$1,783.35	\$1,790.49	\$1,797.65	\$1,804.84	\$1,812.06
94	\$1,759.97	\$1,767.01	\$1,774.08	\$1,781.17	\$1,788.30	\$1,795.45	\$1,802.63	\$1,809.84	\$1,817.08	\$1,824.35	\$1,831.65	\$1,838.97
95	\$1,785.89	\$1,793.03	\$1,800.20	\$1,807.40	\$1,814.63	\$1,821.89	\$1,829.18	\$1,836.49	\$1,843.84	\$1,851.22	\$1,858.62	\$1,866.05
96	\$1,811.95	\$1,819.20	\$1,826.47	\$1,833.78	\$1,841.11	\$1,848.48	\$1,855.87	\$1,863.30	\$1,870.75	\$1,878.23	\$1,885.74	\$1,893.29
97	\$1,838.18	\$1,845.53	\$1,852.91	\$1,860.32	\$1,867.76	\$1,875.24	\$1,882.74	\$1,890.27	\$1,897.83	\$1,905.42	\$1,913.04	\$1,920.69
98	\$1,864.53	\$1,871.99	\$1,879.48	\$1,886.99	\$1,894.54	\$1,902.12	\$1,909.73	\$1,917.37	\$1,925.04	\$1,932.74	\$1,940.47	\$1,948.23
99	\$1,891.06	\$1,898.82	\$1,906.22	\$1,913.84	\$1,921.50	\$1,929.19	\$1,936.90	\$1,944.65	\$1,952.43	\$1,960.24	\$1,968.08	\$1,975.95
100	\$1,917.73	\$1,925.40	\$1,933.10	\$1,940.83	\$1,948.59	\$1,956.39	\$1,964.21	\$1,972.07	\$1,979.96	\$1,987.88	\$1,995.83	\$2,003.81

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$19.26	\$19.34	\$19.41	\$19.49	\$19.57	\$19.65	\$19.73	\$19.80	\$19.88	\$19.96	\$20.04	\$20.12

e) Pública

Pública	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$66.70	\$66.96	\$67.23	\$67.50	\$67.77	\$68.04	\$68.31	\$68.59	\$68.86	\$69.14	\$69.41	\$69.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.88	\$1.89	\$1.90	\$1.91	\$1.91	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.94	\$1.95	\$1.96	\$1.97
2	\$3.95	\$3.97	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.03	\$4.05	\$4.06	\$4.08	\$4.10	\$4.11	\$4.13
3	\$6.14	\$6.16	\$6.19	\$6.21	\$6.23	\$6.26	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.36	\$6.39	\$6.41
4	\$8.49	\$8.52	\$8.55	\$8.59	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87
5	\$10.99	\$11.04	\$11.08	\$11.13	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.49
6	\$13.63	\$13.69	\$13.74	\$13.80	\$13.85	\$13.91	\$13.96	\$14.02	\$14.08	\$14.13	\$14.19	\$14.25
7	\$16.44	\$16.51	\$16.57	\$16.64	\$16.71	\$16.77	\$16.84	\$16.91	\$16.98	\$17.04	\$17.11	\$17.18
8	\$19.40	\$19.47	\$19.55	\$19.63	\$19.71	\$19.79	\$19.87	\$19.95	\$20.03	\$20.11	\$20.19	\$20.27
9	\$22.52	\$22.61	\$22.70	\$22.79	\$22.88	\$22.97	\$23.06	\$23.15	\$23.25	\$23.34	\$23.43	\$23.53
10	\$25.76	\$25.86	\$25.97	\$26.07	\$26.18	\$26.28	\$26.39	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92
11	\$53.33	\$53.54	\$53.76	\$53.97	\$54.19	\$54.41	\$54.62	\$54.84	\$55.06	\$55.28	\$55.50	\$55.73
12	\$62.74	\$62.99	\$63.25	\$63.50	\$63.75	\$64.01	\$64.26	\$64.52	\$64.78	\$65.04	\$65.30	\$65.56
13	\$72.88	\$73.17	\$73.47	\$73.76	\$74.06	\$74.35	\$74.65	\$74.95	\$75.25	\$75.55	\$75.85	\$76.15
14	\$83.79	\$84.13	\$84.46	\$84.80	\$85.14	\$85.48	\$85.82	\$86.17	\$86.51	\$86.86	\$87.21	\$87.55
15	\$95.47	\$95.85	\$96.24	\$96.62	\$97.01	\$97.40	\$97.79	\$98.18	\$98.57	\$98.96	\$99.36	\$99.76
16	\$107.91	\$108.34	\$108.78	\$109.21	\$109.65	\$110.09	\$110.53	\$110.97	\$111.41	\$111.86	\$112.31	\$112.75
17	\$121.10	\$121.58	\$122.07	\$122.56	\$123.05	\$123.54	\$124.03	\$124.53	\$125.03	\$125.53	\$126.03	\$126.53
18	\$135.02	\$135.56	\$136.11	\$136.65	\$137.20	\$137.75	\$138.30	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08
19	\$149.74	\$150.34	\$150.94	\$151.54	\$152.15	\$152.76	\$153.37	\$153.98	\$154.60	\$155.22	\$155.84	\$156.46
20	\$165.17	\$165.83	\$166.50	\$167.16	\$167.83	\$168.50	\$169.18	\$169.85	\$170.53	\$171.22	\$171.90	\$172.59
21	\$181.38	\$182.10	\$182.83	\$183.56	\$184.30	\$185.03	\$185.77	\$186.52	\$187.26	\$188.01	\$188.76	\$189.52
22	\$193.37	\$194.14	\$194.92	\$195.70	\$196.48	\$197.27	\$198.05	\$198.85	\$199.64	\$200.44	\$201.24	\$202.05
23	\$205.63	\$206.45	\$207.28	\$208.11	\$208.94	\$209.77	\$210.61	\$211.46	\$212.30	\$213.15	\$214.00	\$214.85
24	\$218.20	\$219.08	\$219.95	\$220.83	\$221.71	\$222.60	\$223.49	\$224.39	\$225.28	\$226.18	\$227.09	\$228.00
25	\$231.10	\$232.02	\$232.95	\$233.88	\$234.82	\$235.76	\$236.70	\$237.65	\$238.60	\$239.55	\$240.51	\$241.47
26	\$244.29	\$245.26	\$246.24	\$247.23	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.23	\$255.25
27	\$257.76	\$258.80	\$259.83	\$260.87	\$261.91	\$262.96	\$264.01	\$265.07	\$266.13	\$267.19	\$268.26	\$269.34
28	\$271.56	\$272.64	\$273.73	\$274.83	\$275.93	\$277.03	\$278.14	\$279.25	\$280.37	\$281.49	\$282.61	\$283.74
29	\$285.64	\$286.78	\$287.93	\$289.08	\$290.23	\$291.39	\$292.56	\$293.73	\$294.91	\$296.08	\$297.27	\$298.46
30	\$300.04	\$301.24	\$302.45	\$303.65	\$304.87	\$306.09	\$307.31	\$308.54	\$309.78	\$311.02	\$312.26	\$313.51
31	\$314.74	\$315.99	\$317.26	\$318.53	\$319.80	\$321.08	\$322.36	\$323.65	\$324.95	\$326.25	\$327.55	\$328.86
32	\$329.75	\$331.07	\$332.40	\$333.73	\$335.06	\$336.40	\$337.75	\$339.10	\$340.46	\$341.82	\$343.18	\$344.56
33	\$345.04	\$346.42	\$347.81	\$349.20	\$350.59	\$352.00	\$353.41	\$354.82	\$356.24	\$357.66	\$359.09	\$360.53
34	\$360.66	\$362.10	\$363.55	\$365.01	\$366.47	\$367.93	\$369.40	\$370.88	\$372.37	\$373.86	\$375.35	\$376.85
35	\$376.57	\$378.08	\$379.59	\$381.11	\$382.64	\$384.17	\$385.70	\$387.25	\$388.79	\$390.35	\$391.91	\$393.48

36	\$392.79	\$394.36	\$395.94	\$397.52	\$399.11	\$400.71	\$402.31	\$403.92	\$405.53	\$407.16	\$408.78	\$410.42
37	\$409.28	\$410.92	\$412.56	\$414.21	\$415.87	\$417.53	\$419.20	\$420.88	\$422.56	\$424.25	\$425.95	\$427.65
38	\$426.13	\$427.83	\$429.55	\$431.26	\$432.99	\$434.72	\$436.46	\$438.21	\$439.96	\$441.72	\$443.48	\$445.26
39	\$443.25	\$445.02	\$446.80	\$448.59	\$450.38	\$452.18	\$453.99	\$455.81	\$457.63	\$459.46	\$461.30	\$463.15
40	\$460.69	\$462.53	\$464.38	\$466.24	\$468.10	\$469.98	\$471.86	\$473.74	\$475.64	\$477.54	\$479.45	\$481.37
41	\$478.41	\$480.32	\$482.25	\$484.17	\$486.11	\$488.06	\$490.01	\$491.97	\$493.94	\$495.91	\$497.89	\$499.89
42	\$496.44	\$498.43	\$500.42	\$502.43	\$504.43	\$506.45	\$508.48	\$510.51	\$512.55	\$514.60	\$516.66	\$518.73
43	\$514.79	\$516.85	\$518.92	\$520.99	\$523.08	\$525.17	\$527.27	\$529.38	\$531.50	\$533.62	\$535.76	\$537.90
44	\$533.41	\$535.54	\$537.68	\$539.83	\$541.99	\$544.16	\$546.34	\$548.52	\$550.72	\$552.92	\$555.13	\$557.35
45	\$552.36	\$554.57	\$556.79	\$559.02	\$561.26	\$563.50	\$565.75	\$568.02	\$570.29	\$572.57	\$574.86	\$577.16
46	\$571.60	\$573.89	\$576.19	\$578.49	\$580.81	\$583.13	\$585.46	\$587.80	\$590.15	\$592.51	\$594.88	\$597.26
47	\$591.15	\$593.51	\$595.89	\$598.27	\$600.66	\$603.06	\$605.48	\$607.90	\$610.33	\$612.77	\$615.22	\$617.68
48	\$611.01	\$613.45	\$615.91	\$618.37	\$620.85	\$623.33	\$625.82	\$628.33	\$630.84	\$633.36	\$635.90	\$638.44
49	\$631.17	\$633.69	\$636.23	\$638.77	\$641.33	\$643.89	\$646.47	\$649.05	\$651.65	\$654.25	\$656.87	\$659.50
50	\$651.60	\$654.21	\$656.82	\$659.45	\$662.09	\$664.74	\$667.40	\$670.07	\$672.75	\$675.44	\$678.14	\$680.85
51	\$672.37	\$675.06	\$677.76	\$680.47	\$683.19	\$685.93	\$688.67	\$691.42	\$694.19	\$696.97	\$699.75	\$702.55
52	\$693.44	\$696.21	\$699.00	\$701.80	\$704.60	\$707.42	\$710.25	\$713.09	\$715.94	\$718.81	\$721.68	\$724.57
53	\$714.80	\$717.66	\$720.53	\$723.41	\$726.31	\$729.21	\$732.13	\$735.06	\$738.00	\$740.95	\$743.91	\$746.89
54	\$736.48	\$739.42	\$742.38	\$745.35	\$748.33	\$751.32	\$754.33	\$757.35	\$760.38	\$763.42	\$766.47	\$769.54
55	\$758.43	\$761.46	\$764.51	\$767.57	\$770.64	\$773.72	\$776.82	\$779.92	\$783.04	\$786.17	\$789.32	\$792.48
56	\$780.73	\$783.85	\$786.99	\$790.13	\$793.29	\$796.47	\$799.65	\$802.85	\$806.06	\$809.29	\$812.53	\$815.78
57	\$803.32	\$806.53	\$809.76	\$813.00	\$816.25	\$819.51	\$822.79	\$826.08	\$829.39	\$832.70	\$836.03	\$839.38
58	\$826.17	\$829.47	\$832.79	\$836.12	\$839.46	\$842.82	\$846.19	\$849.58	\$852.98	\$856.39	\$859.81	\$863.25
59	\$849.37	\$852.77	\$856.18	\$859.60	\$863.04	\$866.49	\$869.96	\$873.44	\$876.93	\$880.44	\$883.96	\$887.50
60	\$872.86	\$876.35	\$879.86	\$883.38	\$886.91	\$890.46	\$894.02	\$897.60	\$901.19	\$904.79	\$908.41	\$912.04
61	\$896.65	\$900.23	\$903.83	\$907.45	\$911.08	\$914.72	\$918.38	\$922.06	\$925.74	\$929.45	\$933.16	\$936.90
62	\$920.76	\$924.45	\$928.14	\$931.86	\$935.58	\$939.33	\$943.08	\$946.86	\$950.64	\$954.45	\$958.26	\$962.10
63	\$945.13	\$948.91	\$952.71	\$956.52	\$960.34	\$964.19	\$968.04	\$971.91	\$975.80	\$979.71	\$983.62	\$987.56
64	\$969.84	\$973.72	\$977.62	\$981.53	\$985.45	\$989.39	\$993.35	\$997.33	\$1,001.31	\$1,005.32	\$1,009.34	\$1,013.38
65	\$994.84	\$998.82	\$1,002.82	\$1,006.83	\$1,010.86	\$1,014.90	\$1,018.96	\$1,023.04	\$1,027.13	\$1,031.24	\$1,035.36	\$1,039.50
66	\$1,020.16	\$1,024.24	\$1,028.33	\$1,032.45	\$1,036.58	\$1,040.72	\$1,044.89	\$1,049.07	\$1,053.26	\$1,057.48	\$1,061.71	\$1,065.95
67	\$1,045.77	\$1,049.96	\$1,054.15	\$1,058.37	\$1,062.61	\$1,066.86	\$1,071.12	\$1,075.41	\$1,079.71	\$1,084.03	\$1,088.36	\$1,092.72
68	\$1,071.68	\$1,075.97	\$1,080.27	\$1,084.59	\$1,088.93	\$1,093.28	\$1,097.66	\$1,102.05	\$1,106.46	\$1,110.88	\$1,115.33	\$1,119.79
69	\$1,097.88	\$1,102.27	\$1,106.68	\$1,111.10	\$1,115.55	\$1,120.01	\$1,124.49	\$1,128.99	\$1,133.50	\$1,138.04	\$1,142.59	\$1,147.16
70	\$1,124.42	\$1,128.91	\$1,133.43	\$1,137.98	\$1,142.52	\$1,147.09	\$1,151.67	\$1,156.28	\$1,160.91	\$1,165.55	\$1,170.21	\$1,174.89
71	\$1,151.23	\$1,155.83	\$1,160.46	\$1,165.10	\$1,169.76	\$1,174.44	\$1,179.14	\$1,183.85	\$1,188.59	\$1,193.34	\$1,198.11	\$1,202.91
72	\$1,178.35	\$1,183.06	\$1,187.80	\$1,192.55	\$1,197.32	\$1,202.11	\$1,206.92	\$1,211.74	\$1,216.59	\$1,221.46	\$1,226.34	\$1,231.25
73	\$1,205.79	\$1,210.61	\$1,215.45	\$1,220.31	\$1,225.20	\$1,230.10	\$1,235.02	\$1,239.96	\$1,244.92	\$1,249.90	\$1,254.90	\$1,259.91
74	\$1,233.51	\$1,238.45	\$1,243.40	\$1,248.37	\$1,253.37	\$1,258.38	\$1,263.41	\$1,268.47	\$1,273.54	\$1,278.64	\$1,283.75	\$1,288.88
75	\$1,261.56	\$1,266.61	\$1,271.67	\$1,276.76	\$1,281.87	\$1,287.00	\$1,292.14	\$1,297.31	\$1,302.50	\$1,307.71	\$1,312.94	\$1,318.18
76	\$1,289.89	\$1,295.05	\$1,300.23	\$1,305.43	\$1,310.65	\$1,315.90	\$1,321.16	\$1,326.44	\$1,331.75	\$1,337.08	\$1,342.43	\$1,347.80

77	\$1,318.53	\$1,323.81	\$1,329.10	\$1,334.42	\$1,339.76	\$1,345.12	\$1,350.50	\$1,355.90	\$1,361.32	\$1,366.77	\$1,372.23	\$1,377.72
78	\$1,347.48	\$1,352.87	\$1,358.28	\$1,363.71	\$1,369.17	\$1,374.64	\$1,380.14	\$1,385.66	\$1,391.20	\$1,396.77	\$1,402.36	\$1,407.97
79	\$1,376.71	\$1,382.22	\$1,387.75	\$1,393.30	\$1,398.87	\$1,404.47	\$1,410.08	\$1,415.72	\$1,421.39	\$1,427.07	\$1,432.78	\$1,438.51
80	\$1,406.28	\$1,411.90	\$1,417.55	\$1,423.22	\$1,428.91	\$1,434.63	\$1,440.37	\$1,446.13	\$1,451.91	\$1,457.72	\$1,463.55	\$1,469.41
81	\$1,429.97	\$1,435.69	\$1,441.43	\$1,447.20	\$1,452.99	\$1,458.80	\$1,464.63	\$1,470.49	\$1,476.37	\$1,482.28	\$1,488.21	\$1,494.16
82	\$1,453.85	\$1,459.66	\$1,465.50	\$1,471.36	\$1,477.25	\$1,483.16	\$1,489.09	\$1,495.05	\$1,501.03	\$1,507.03	\$1,513.06	\$1,519.11
83	\$1,477.87	\$1,483.78	\$1,489.72	\$1,495.68	\$1,501.66	\$1,507.67	\$1,513.70	\$1,519.75	\$1,525.83	\$1,531.93	\$1,538.06	\$1,544.21
84	\$1,502.04	\$1,508.05	\$1,514.08	\$1,520.14	\$1,526.22	\$1,532.32	\$1,538.45	\$1,544.61	\$1,550.78	\$1,556.99	\$1,563.22	\$1,569.47
85	\$1,526.37	\$1,532.47	\$1,538.60	\$1,544.76	\$1,550.94	\$1,557.14	\$1,563.37	\$1,569.62	\$1,575.90	\$1,582.20	\$1,588.53	\$1,594.89
86	\$1,550.83	\$1,557.03	\$1,563.26	\$1,569.51	\$1,575.79	\$1,582.09	\$1,588.42	\$1,594.77	\$1,601.15	\$1,607.56	\$1,613.99	\$1,620.44
87	\$1,575.45	\$1,581.76	\$1,588.08	\$1,594.44	\$1,600.81	\$1,607.22	\$1,613.65	\$1,620.10	\$1,626.58	\$1,633.09	\$1,639.62	\$1,646.18
88	\$1,600.23	\$1,606.63	\$1,613.05	\$1,619.51	\$1,625.98	\$1,632.49	\$1,639.02	\$1,645.57	\$1,652.16	\$1,658.77	\$1,665.40	\$1,672.06
89	\$1,625.16	\$1,631.66	\$1,638.18	\$1,644.74	\$1,651.31	\$1,657.92	\$1,664.55	\$1,671.21	\$1,677.89	\$1,684.61	\$1,691.34	\$1,698.11
90	\$1,650.25	\$1,656.85	\$1,663.48	\$1,670.13	\$1,676.81	\$1,683.52	\$1,690.26	\$1,697.02	\$1,703.80	\$1,710.62	\$1,717.46	\$1,724.33
91	\$1,675.47	\$1,682.17	\$1,688.90	\$1,695.66	\$1,702.44	\$1,709.25	\$1,716.09	\$1,722.95	\$1,729.84	\$1,736.76	\$1,743.71	\$1,750.68
92	\$1,700.86	\$1,707.66	\$1,714.49	\$1,721.35	\$1,728.24	\$1,735.15	\$1,742.09	\$1,749.06	\$1,756.05	\$1,763.08	\$1,770.13	\$1,777.21
93	\$1,726.40	\$1,733.31	\$1,740.24	\$1,747.20	\$1,754.19	\$1,761.21	\$1,768.25	\$1,775.32	\$1,782.42	\$1,789.55	\$1,796.71	\$1,803.90
94	\$1,752.08	\$1,759.09	\$1,766.12	\$1,773.19	\$1,780.28	\$1,787.40	\$1,794.55	\$1,801.73	\$1,808.94	\$1,816.17	\$1,823.44	\$1,830.73
95	\$1,777.91	\$1,785.02	\$1,792.16	\$1,799.33	\$1,806.53	\$1,813.76	\$1,821.01	\$1,828.29	\$1,835.61	\$1,842.95	\$1,850.32	\$1,857.72
96	\$1,803.91	\$1,811.13	\$1,818.37	\$1,825.64	\$1,832.95	\$1,840.28	\$1,847.64	\$1,855.03	\$1,862.45	\$1,869.90	\$1,877.38	\$1,884.89
97	\$1,830.05	\$1,837.37	\$1,844.72	\$1,852.09	\$1,859.50	\$1,866.94	\$1,874.41	\$1,881.91	\$1,889.43	\$1,896.99	\$1,904.58	\$1,912.20
98	\$1,856.35	\$1,863.77	\$1,871.23	\$1,878.71	\$1,886.23	\$1,893.77	\$1,901.35	\$1,908.95	\$1,916.59	\$1,924.26	\$1,931.95	\$1,939.68
99	\$1,882.76	\$1,890.30	\$1,897.86	\$1,905.45	\$1,913.07	\$1,920.72	\$1,928.40	\$1,936.12	\$1,943.86	\$1,951.64	\$1,959.44	\$1,967.28
100	\$1,909.37	\$1,917.00	\$1,924.67	\$1,932.37	\$1,940.10	\$1,947.86	\$1,955.65	\$1,963.48	\$1,971.33	\$1,979.21	\$1,987.13	\$1,995.08

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$19.40	\$19.47	\$19.55	\$19.63	\$19.71	\$19.79	\$19.87	\$19.95	\$20.03	\$20.11	\$20.19	\$20.27

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Los lotes baldíos pagarán solamente la cuota base contenida en la tarifa doméstica de la fracción I.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) El pago correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado será cubierto por aquellos usuarios que reciban este servicio, a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.53 por cada metro cúbico descargado.

- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua durante el año 2015 y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 75% del volumen extraído que hubiere reportado.
- d) Ante la falta de documentos probatorios imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.53 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.
- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$652.30 anual y una cuota de:

Concepto	Unidad	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles descargado	m ³	\$6.74

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la JUMAPAC, pagarán \$2.67 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y \$2.67 por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$152.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$152.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$867.10	\$1,202.30	\$2,001.50	\$2,472.90	\$3,987.30
Tipo BP	\$1,032.60	\$1,367.50	\$2,166.80	\$2,638.30	\$4,152.60
Tipo CT	\$1,705.70	\$2,381.50	\$3,234.60	\$4,033.70	\$6,037.00
Tipo CP	\$2,381.60	\$3,058.80	\$3,910.40	\$4,709.60	\$6,714.30
Tipo LT	\$2,444.10	\$3,462.30	\$4,419.60	\$5,330.50	\$8,040.10
Tipo LP	\$3,582.60	\$4,592.00	\$5,532.10	\$6,430.00	\$9,115.00
Metro Adicional Terracería	\$168.00	\$253.70	\$302.90	\$362.40	\$484.20
Metro Adicional Pavimento	\$288.40	\$374.00	\$423.40	\$482.70	\$603.20

Equivalencias para el cuadro anterior:**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$374.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$453.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$622.10
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$993.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,408.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$493.20	\$1,018.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$541.10	\$1,636.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,926.70	\$2,697.50
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,205.80	\$10,557.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,030.00	\$11,766.60

IX. Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,479.80	\$1,816.20	\$598.70	\$373.20
Descarga de 8"	\$2,945.10	\$1,757.30	\$569.70	\$395.70
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,212.60	\$2,152.40	\$607.20	\$445.60
Descarga de 8"	\$3,540.00	\$2,598.20	\$637.80	\$476.40

Tubería ADS				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,405.90	\$2,401.30	\$670.20	\$481.70
Descarga de 8"	\$3,893.00	\$2,888.60	\$716.40	\$476.40

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.90
b) Constancias de no adeudo o de consumos históricos	Constancia	\$35.30
c) Cambios de titular	Toma	\$45.30
d) Suspensión voluntaria de la toma	Toma	\$70.90
e) Copia certificada	Hoja	\$9.90

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria con varilla, por hora	\$246.00
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción	\$1,612.20
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$395.50
d) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$58.40
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$445.40
f) Reubicación del medidor, por toma	\$439.40
g) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$16.00

Concepto	Importe
h) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.89
i) Inspección de instalaciones en domicilio particular con uso de detector de fugas	\$153.10
j) Limpieza de pozos de visita mercados	\$246.00
k) Detección de fugas con megáfono	\$378.50
Para servicios foráneos se adicionará un 40% a este importe.	
l) Limpieza de fosa séptica a servicio contratado	\$438.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago de servicio de incorporación de agua potable, drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
a) Popular	\$3,464.00	\$863.70	\$4,327.70
b) Interés social	\$4,654.00	\$1,231.80	\$5,885.80
c) Residencial	\$6,533.70	\$1,807.70	\$8,341.40
d) Campestre	\$9,582.90		\$9,582.90

- b) Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

Si en el fraccionamiento se tuvieran lotes o viviendas de dos clasificaciones diferentes, se cobrará a los precios que corresponda para cada una de ellas conforme a los tipos contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.25 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.

- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$97,911.80 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JUMAPAC no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior excedan el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna 3 del inciso a) de esta fracción.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,733.60 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.06 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,557.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,615.90
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$147,068.10

- b) Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.25 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,635.80	\$618.70	\$2,254.50
Interés social	\$2,219.20	\$826.50	\$3,045.70
Residencial	\$3,192.30	\$1,194.90	\$4,387.20
Campestre	\$5,689.00		\$5,689.00

XVI. Por la venta de agua tratada

- | | |
|---|--------|
| a) Por suministro de agua tratada, por m ³ | \$2.62 |
| b) Venta de lodos, por kilogramo | \$1.30 |

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.28
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.38

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$136.89	Mensual
II.	\$273.78	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual cuando el cobro lo haga el municipio o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. A particulares en zona urbana:		
a) Por servicio especial de recolección de basura a domicilio	Por tonelada	\$66.20
b) Por confinamiento de basura	Por tonelada	\$50.01
II. A empresas, comercios y granjas en zona urbana:		
a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio	Por tonelada	\$86.80
b) Por confinamiento de basura	Por tonelada	\$66.20
III. Por limpieza de terreno obligatoria o a petición del propietario se cobrará:		
a) Medios manuales	Por metro	\$7.30
b) Medios mecánicos	cuadrado	\$9.12

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$45.60
c) Por quinquenio	\$250.38
d) A perpetuidad	\$863.58
II. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$214.61
III. Permiso para la colocación de lápida en fosa o gaveta	\$214.61
IV. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$203.88
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$274.66
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$572.31
VII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales	\$1,176.35
VIII. Por exhumación de restos	\$298.90
IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	

a) Terreno	\$3,451.54
b) Gaveta sobre pared	\$3,601.21

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$43.52
b) Ganado ovicaprino	\$17.38
c) Ganado porcino:	
1. Ordinario	\$50.76
2. Extraordinario	\$58.01
d) De aves	\$0.69

II. Por traslado de carne en canal en zona urbana:

a) Ganado bovino	\$43.52
b) Ganado porcino	\$43.52

III. Por traslado de carne en canal fuera de la zona urbana dentro del municipio:

a) Por kilómetro recorrido	\$7.05
----------------------------	--------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$5,571.43
II. Por hora extra	\$85.59
III. En eventos particulares por evento no mayor a ocho horas	\$366.17

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de	
--	--

jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$6,811.55
b) Suburbano	\$6,811.55
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,821.95
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará, por vehículo	\$765.89
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$112.41
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$237.41
VI. Por constancia de despintado	\$46.68
VII. Por revista mecánica obligatoria o a petición del usuario	\$144.32
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$849.06

El pago de los derechos por refrendo anual de concesiones se hará en el primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares por evento no mayor a ocho horas	\$397.04
II. Por hora extra	\$85.59
III. Por constancias de no infracción	\$57.36
IV. Dictamen de viabilidad de tránsito	\$166.06

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, en el cuadro del jardín principal, se causarán y liquidarán en razón de \$6.39 por vehículo, por hora. Tratándose de bicicletas y motocicletas será sin costo.

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASA DE LA CULTURA**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, en curso básico general, se causarán y liquidarán a una cuota de \$301.60

SECCIÓN UNDÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$33.21
b) Psicólogo	\$53.64
c) Optometría	\$26.82
d) Rehabilitación física	\$16.07
e) Médica odontológica:	
1. Extracciones	\$118.78
2. Limpiezas	\$89.42
3. Amalgamas	\$105.96
4. Curaciones	\$75.10

II. Centro antirrábico:

a) Por devolución de animales capturados en la vía pública y servicios prestados por la perrera municipal	\$75.10
---	---------

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$166.06
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$83.03
III. Dictamen por revisión para operación de juegos mecánicos	\$367.52
IV. Por los trámites y dictamen de factibilidad en locales y negocios	\$166.06

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$63.86 por vivienda
2. Económico	\$262.79 por vivienda
3. Media	\$6.31 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$7.91 por m ²

b) Habitacional ambientalmente responsable:

1. Económico (AR)	\$176.87 por vivienda
2. Media (AR)	\$4.16 por m ²
3. Residencial y departamentos (AR)	\$6.24 por m ²

c) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.47 por m ²
2. Áreas Pavimentadas	\$3.15 por m ²
3. Área de Jardines	\$1.71 por m ²

d) Uso especializado ambientalmente responsable:

1. Especializados (AR)	\$8.32 por m ²
2. Áreas Pavimentadas (AR)	\$0.52 por m ²
3. Área de Jardines (AR)	\$0.52 por m ²

e) Bardas y muros

\$2.40 por metro lineal

f) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.16 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.56 por m ²
3. Escuelas	\$1.56 por m ²

g) Otros usos ambientalmente responsables:

1. Representados por giros de bajo impacto y sistema S.A.R.E (AR)	\$3.12 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales (AR)	\$1.04 por m ²
3. Escuelas (AR)	\$1.04 por m ²

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$6.54 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgo \$3.16 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$186.13

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$386.90
b) Uso industrial	\$959.93
c) Uso comercial menor a 90 m ²	\$317.54
d) Uso comercial mayor a 90 m ²	\$637.12

VIII. Por autorización de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por día \$2.80 m²

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$67.88
XI. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	10% del costo del permiso de construcción
b) Para usos distintos al habitacional	\$803.45

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:	
a) De manzana	\$46.68
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$79.13
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$158.26

d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$46.68
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja sin escala	\$237.41
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.46 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$176.59
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.92
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,368.96
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$176.59
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$144.21

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.19
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.19
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo habitacional	\$0.19 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo mixto de usos compatibles, comerciales o de servicios o industriales	\$0.19 por m ²
<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p> <p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio</p>	<p>0.75%</p> <p>1.125%</p>
V. Por el permiso de venta	\$0.16 por m ²
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.16 por m ²
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible	\$0.16 por m ²

PROYECTOS AMBIENTALMENTE RESPONSABLES

I. Por la revisión de proyectos (AR) para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
II. Por la revisión de proyectos (AR) para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

III. Por la revisión de proyectos (AR) para la expedición del permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo habitacional	\$0.11 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo mixto de usos compatibles, comerciales o de servicios o industriales	\$0.11 por m ²
IV. Por permiso de venta (AR)	\$0.09 por m ²
V. Por permiso de modificación de traza (AR)	\$0.09 por m ²
VI. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio (AR), por superficie vendible	\$0.09 por m ²

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.89

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.13
b) bancas y cobertizos publicitarios	\$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano **\$99.24**

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.49
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$79.13
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.79

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Tijera, por mes	\$50.94
b) Mantas, por mes	\$50.94
c) Inflables, por día	\$69.30

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,172.99
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$206.55

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$1,989.04
2. Modalidad "B"	\$1,989.04
3. Modalidad "C"	\$1,989.04
b) Intermedia	\$3,311.23
c) Específica	\$4,965.57
II. Por autorización ambiental para establecimiento de servicios de competencia municipal	\$516.88
III. Autorización para establecimientos que fabrican todo tipo de arcillas de manera artesanal y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes, anual	\$237.41

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES****Y CONSTANCIAS**

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raiz	\$48.28
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$103.27
III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$48.27
IV. Por constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$48.27

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.62
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos,	

por hoja	\$1.26
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.83

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$242.11

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% los que lo cubran durante el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Beneficios administrativos:

- I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, debidamente acreditados ante el organismo operador, gozarán de un descuento del 50% solamente en sus primeros seis metros cúbicos de consumo mensual incluyendo la cuota base. Los consumos superiores a seis metros cúbicos mensuales se pagarán conforme a la tarifa doméstica de la fracción I del artículo 14 de esta ley.
- II. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:

- a) Pensionados o jubilados lo acreditarán con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento; y
- b) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y sólo se aplicará en un domicilio que esté a nombre del solicitante.
- IV. El agua tratada que sea utilizada para riego agrícola tendrá un descuento del 80% sobre el precio contenido en la fracción XVI del artículo 14 de esta ley.
- V. En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b), del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

- VI. Todas las constancias que soliciten los usuarios y que emita el organismo operador, se pagarán con un descuento del 10% lo señalado en la fracción X, inciso b) del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.00	223.85	10.00
223.86	300.00	14.00

300.01	650.00	19.00
650.01	1000.00	33.00
1000.01	1350.00	47.00
1350.01	1700.00	61.00
1700.01	2050.00	75.00
2050.01	2400.00	89.00
2400.01	2750.00	103.00
2750.01	3100.00	117.00
3100.01	3450.00	131.00
3450.01	3800.00	145.00
3800.01	4150.00	159.00
4150.01	4500.00	173.00
4500.01	4850.00	187.00
4850.01	5200.00	201.00
5200.01	5550.00	215.00
5550.01	5900.00	229.00
5900.01	6250.00	243.00
6250.01	6600.00	257.00
6600.01	6950.00	271.00

6950.01	7300.00	285.00
7300.01	7650.00	299.00
7650.01	8000.00	313.00
8000.01	8350.00	327.00
8350.01	8700.00	341.00
8700.01	9050.00	355.00
9050.01	En adelante	369.00

Rústico

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.00	223.85	10.00
223.86	320.00	13.00
320.01	720.00	21.00
720.01	1120.00	37.00
1120.01	1520.00	53.00
1520.01	1920.00	69.00
1920.01	2320.00	85.00
2320.01	2720.00	101.00
2720.01	En adelante	117.00

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 25 fracción I, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10

económicos, 20 puntos.	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud, 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda, 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante, 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100 a 80	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 49. Cuando se trate de la prestación del servicio público de panteones en las comunidades del municipio, se otorgará un descuento del 50% de la tarifa prevista en el artículo 18 fracción VIII, inciso a) de esta ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2016, dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

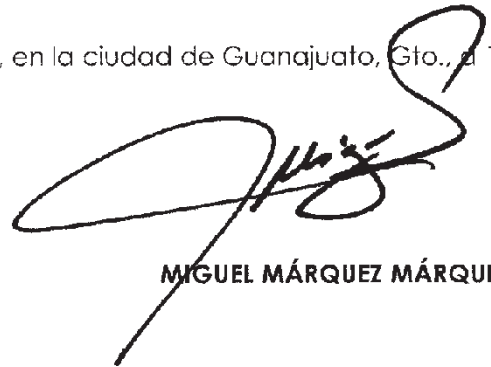
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del pago total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 21

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

PRONÓSTICO DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL	2016
IMPUESTOS	\$3,947,521.03
Impuesto Predial Urbano	\$3,247,141.90
Impuesto Predial Rústico	\$331,115.53
Otros Impuestos	\$91,499.66
Sobre División y Lotificación	\$32,923.24
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$109,640.70
Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	
Sobre Diversiones y Espectáculos	\$15,600.00
Impuestos Sobre Explotación de Bancos	
Recargos Predial	\$119,600.00
DERECHOS	\$7,727,180.25
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$3,938,679.89
Alumbrado Público	
DAP	\$1,642,030.19
Limpia, Recolección y Transporte de Basura	
Servicios de Panteones	\$156,701.36

Servicios de Rastro Municipal	\$210,229.13
Seguridad Pública	\$7,007.63
Transporte Público Urbano-Suburbano	\$3,648.40
Tránsito y Vialidad	\$130,312.00
Obra Pública y Desarrollo Urbano	
Practica de Avalúos	
Servicios en Materia de Fraccionamiento	
Establecimiento de Anuncios	
Venta de Bebidas Alcohólicas	\$14,015.28
Identificación	\$21,022.91
Estacionamientos Exclusivos	
Certificados de no Adeudo	
Constancias	\$7,607.78
Certificados de Predial	\$26,312.00
Servicios de Protección Civil	
Permisos de Ecología	\$21,840.00
60% Registro de Avalúos Fiscales	\$81,266.73
Conexión de Agua (Fraccionamientos)	
Servicio en materia Acceso a la Información	
Registro de Peritos	
Avalúos Fiscales	
Construcciones y Urbanizaciones	\$29,328.00
Permisos para baile	\$16,952.00
Permisos eventos varios	
Rezagos Agua Potable	\$1,420,226.95
Recargos Agua Potable	
CONTRIBUCIONES POR EJECUCIÓN	
Contribución por Obra Pública	

Alumbrado Público	
Cuentas Especiales	
PRODUCTOS	\$829,947.83
Plaza	\$637,939.19
Ocupación Vía Pública	\$133,145.12
Intereses Cuentas de Cheques Gasto Corriente	\$58,863.52
Traspaso Local Mercado Municipal	
Renta de Maquinaria	
Renta de cortadora de concreto	
APROVECHAMIENTOS	\$1,366,799.84
Infracciones	\$565,601.12
Reintegros	
Rezagos Predial	\$385,873.18
Gastos por Ejecución, Avalúos y Honorarios	
Traslados de Cadáver	
Rezagos Rústicos	\$40,456.00
Gastos de Cobranza	
Honorarios de Cobranza	
Multas Administrativas	\$172,069.55
Inscripción padrón contratista	
Bases para concurso de obra	
Revistas y Verificación	
Rezagos Plaza	
Licencia de Funcionamiento	\$46,800.00
Honorarios de Valuación	
Recursos extraordinarios	\$156,000.00
PARTICIPACIONES	\$72,653,166.74
Fondo Fomento Municipal	\$15,863,372.98

Fondo General de Participaciones	\$23,233,808.00
Compensación ISAN	\$73,297.76
Fondo Fiscalización	\$1,140,106.41
Impuesto IEPS Gasolina y Diesel	\$611,104.00
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$26,312.00
Impuesto Especial sobre producción y Servicios	\$868,816.00
Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas	\$364,416.00
Fondo I Aportaciones Ramo 33	\$15,631,213.63
Fondo II Aportaciones Ramo 33	\$14,840,719.95
TOTAL DE INGRESOS	\$86,524,615.69

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuernavaca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	2,123.09	3,837.58
Zona habitacional centro medio	627.20	1,197.27
Zona habitacional centro económico	448.61	581.47
Zona habitacional media	448.61	680.06
Zona habitacional de interés social	291.45	397.18
Zona habitacional económica	272.88	388.61
Zona marginada irregular	111.42	185.71
Valor mínimo	63.63	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m ²
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,156.54
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,030.69
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,014.85
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,014.85
Moderno	Media	Regular	2-2	4,300.50
Moderno	Media	Malo	2-3	3,576.12
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,185.49
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,727.44
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,235.98
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,327.40
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,793.06

Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,293.60
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	811.49
Moderno	Precaria	Regular	4-5	627.20
Moderno	Precaria	Malo	4-6	357.18
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,114.78
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,314.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,503.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,778.87
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,235.98
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,660.18
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,556.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,252.99
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,028.67
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,028.67
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	811.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	720.06
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,471.96
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,669.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,301.88
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,997.50
Industrial	Media	Regular	9-2	2,280.03
Industrial	Media	Malo	9-3	1,793.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,068.80
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,660.18
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,295.86
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,252.99
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,027.24
Industrial	Corriente	Malo	10-6	850.08

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	720.06
Industrial	Precaria	Regular	10-8	535.77
Industrial	Precaria	Malo	10-9	357.18
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,583.49
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,816.04
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,234.54
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,503.14
Alberca	Media	Regular	12-2	2,101.66
Alberca	Media	Malo	12-3	1,674.47
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,660.18
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,347.28
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,167.26
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,235.98
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,917.35
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,524.44
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,660.18
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,347.28
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,027.24
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,594.59
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,280.25
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,917.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,884.50
Frontón	Media	Regular	17-2	1,608.74
Frontón	Media	Malo	17-3	1,252.99

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego

18,850.81

2. Predios de temporal	7,982.35
3. Agostadero	3,286.08
4. Cerril o monte	1,675.89

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
------------------	---------------

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.55
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	19.98
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	39.99
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	57.15
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	68.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso

actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.45
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.27
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

6.6%

II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo

4.8%

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.11 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa doméstica

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$57.69	\$57.92	\$58.15	\$58.39	\$58.62	\$58.85	\$59.09	\$59.32	\$59.56	\$59.80	\$60.04	\$60.28
de 11 a 15 m3	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.86	\$5.88	\$5.91	\$5.93	\$5.95	\$5.98	\$6.00	\$6.03	\$6.05
de 16 a 20 m3	\$6.04	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.14	\$6.16	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31
de 21 a 25 m3	\$6.33	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.56	\$6.59	\$6.61
de 26 a 30 m3	\$6.66	\$6.69	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.90	\$6.93	\$6.96
de 31 a 35 m3	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.32
de 36 a 40 m3	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.66	\$7.69
de 41 a 50 m3	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.06
de 51 a 60 m3	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.41	\$8.44	\$8.47
de 61 a 70 m3	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89
de 71 a 80 m3	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.08	\$9.12	\$9.16	\$9.19	\$9.23	\$9.27	\$9.30	\$9.34
de 81 a 90 m3	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.51	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.78	\$9.82
Más de 90 m3	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32

Tarifa
comercial y de
servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$70.12	\$70.40	\$70.68	\$70.96	\$71.25	\$71.53	\$71.82	\$72.11	\$72.40	\$72.69	\$72.98	\$73.27
de 11 a 15 m3	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.32
de 16 a 20 m3	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.80	\$7.83	\$7.86
de 21 a 25 m3	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.41	\$8.44	\$8.47
de 26 a 30 m3	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.14
de 31 a 35 m3	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75
de 36 a 40 m3	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.50
de 41 a 50 m3	\$10.80	\$10.84	\$10.89	\$10.93	\$10.97	\$11.02	\$11.06	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24	\$11.28
de 51 a 60 m3	\$11.63	\$11.68	\$11.72	\$11.77	\$11.82	\$11.86	\$11.91	\$11.96	\$12.01	\$12.06	\$12.10	\$12.15
de 61 a 70 m3	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.92	\$12.97	\$13.02	\$13.07
de 71 a 80 m3	\$13.46	\$13.51	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.79	\$13.84	\$13.90	\$13.95	\$14.01	\$14.06
de 81 a 90 m3	\$14.43	\$14.49	\$14.55	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.78	\$14.84	\$14.90	\$14.96	\$15.02	\$15.08
Más de 90 m3	\$15.53	\$15.59	\$15.65	\$15.72	\$15.78	\$15.84	\$15.91	\$15.97	\$16.03	\$16.10	\$16.16	\$16.23

Tarifa mixta

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$64.23	\$64.49	\$64.74	\$65.00	\$65.26	\$65.52	\$65.79	\$66.05	\$66.31	\$66.58	\$66.85	\$67.11
de 11 a 15 m3	\$6.39	\$6.42	\$6.44	\$6.47	\$6.49	\$6.52	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.62	\$6.65	\$6.68
de 16 a 20 m3	\$6.82	\$6.85	\$6.87	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.13
de 21 a 25 m3	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54
de 26 a 30 m3	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02
de 31 a 35 m3	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51	\$8.55
de 36 a 40 m3	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.14
de 41 a 50 m3	\$9.27	\$9.31	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.69
de 51 a 60 m3	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32
de 61 a 70 m3	\$10.50	\$10.54	\$10.58	\$10.63	\$10.67	\$10.71	\$10.75	\$10.80	\$10.84	\$10.88	\$10.93	\$10.97
de 71 a 80 m3	\$11.18	\$11.22	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.64	\$11.68
de 81 a 90 m3	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.04	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.38	\$12.43
Más de 90 m3	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.91	\$12.97	\$13.02	\$13.07	\$13.12	\$13.17	\$13.23	\$13.28

Tarifa**Industrial**

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$98.25	\$98.64	\$99.04	\$99.43	\$99.83	\$100.23	\$100.63	\$101.03	\$101.44	\$101.84	\$102.25	\$102.66
de 11 a 15 m3	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28
de 16 a 20 m3	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.44	\$10.48	\$10.52	\$10.56	\$10.60	\$10.65	\$10.69
de 21 a 25 m3	\$10.64	\$10.68	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.85	\$10.90	\$10.94	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.12
de 26 a 30 m3	\$11.08	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.49	\$11.53	\$11.58
de 31 a 35 m3	\$11.48	\$11.53	\$11.57	\$11.62	\$11.66	\$11.71	\$11.76	\$11.81	\$11.85	\$11.90	\$11.95	\$12.00
de 36 a 40 m3	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49
de 41 a 50 m3	\$13.04	\$13.09	\$13.14	\$13.20	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.63
de 51 a 60 m3	\$14.20	\$14.26	\$14.31	\$14.37	\$14.43	\$14.49	\$14.54	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.78	\$14.84
de 61 a 70 m3	\$15.49	\$15.55	\$15.61	\$15.68	\$15.74	\$15.80	\$15.87	\$15.93	\$15.99	\$16.06	\$16.12	\$16.19
de 71 a 80 m3	\$16.87	\$16.94	\$17.01	\$17.07	\$17.14	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63
de 81 a 90 m3	\$18.40	\$18.47	\$18.55	\$18.62	\$18.70	\$18.77	\$18.85	\$18.92	\$19.00	\$19.07	\$19.15	\$19.23
Más de 90 m3	\$19.33	\$19.41	\$19.48	\$19.56	\$19.64	\$19.72	\$19.80	\$19.88	\$19.96	\$20.04	\$20.12	\$20.20

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Lote baldío	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$91.05	\$91.41	\$91.78	\$92.15	\$92.52	\$92.89	\$93.26	\$93.63	\$94.00	\$94.38	\$94.76	\$95.14

Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$105.75	\$106.17	\$106.60	\$107.02	\$107.45	\$107.88	\$108.31	\$108.75	\$109.18	\$109.62	\$110.06	\$110.50
Media	\$131.80	\$132.33	\$132.86	\$133.39	\$133.92	\$134.46	\$135.00	\$135.53	\$136.08	\$136.62	\$137.17	\$137.72
Alta	\$158.18	\$158.81	\$159.45	\$160.09	\$160.73	\$161.37	\$162.01	\$162.66	\$163.31	\$163.97	\$164.62	\$165.28
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$289.64	\$290.80	\$291.96	\$293.13	\$294.30	\$295.48	\$296.66	\$297.85	\$299.04	\$300.24	\$301.44	\$302.64
Media	\$347.57	\$348.96	\$350.36	\$351.76	\$353.16	\$354.58	\$356.00	\$357.42	\$358.85	\$360.28	\$361.73	\$363.17
Alta	\$416.93	\$418.60	\$420.27	\$421.95	\$423.64	\$425.34	\$427.04	\$428.75	\$430.46	\$432.18	\$433.91	\$435.65
Mixta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$131.09	\$131.61	\$132.14	\$132.67	\$133.20	\$133.73	\$134.27	\$134.80	\$135.34	\$135.89	\$136.43	\$136.97
Media	\$157.81	\$158.44	\$159.08	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
Alta	\$189.35	\$190.11	\$190.87	\$191.63	\$192.40	\$193.17	\$193.94	\$194.72	\$195.49	\$196.28	\$197.06	\$197.85
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$651.50	\$654.11	\$656.72	\$659.35	\$661.99	\$664.63	\$667.29	\$669.96	\$672.64	\$675.33	\$678.03	\$680.75
Media	\$781.92	\$785.05	\$788.19	\$791.34	\$794.51	\$797.68	\$800.87	\$804.08	\$807.29	\$810.52	\$813.77	\$817.02
Alta	\$938.40	\$942.15	\$945.92	\$949.71	\$953.50	\$957.32	\$961.15	\$964.99	\$968.85	\$972.73	\$976.62	\$980.53

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$10.39
2. Comerciales y de servicios	\$27.46
3. Mixtos	\$12.46
4. Industriales	\$63.64

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$12.48
2. Comerciales y de servicios	\$32.92
3. Mixtos	\$14.93
4. Industriales	\$74.04

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$153.86
b) Contrato de descarga de agua residual	\$153.86

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo	½ "	¾ "	1"	1 ½ "	2"
------	-----	-----	----	-------	----

Tipo BT	\$874.46	\$1,212.38	\$2,015.90	\$2,491.83	\$4,016.32
Tipo BP	\$1,041.50	\$1,378.76	\$2,183.57	\$2,658.86	\$4,183.37
Tipo CT	\$1,719.26	\$2,400.26	\$3,259.24	\$4,063.42	\$6,082.54
Tipo CP	\$2,400.26	\$3,081.90	\$3,940.24	\$4,745.04	\$6,763.54
Tipo LT	\$2,463.46	\$3,488.82	\$4,452.28	\$5,369.30	\$8,099.76
Tipo LP	\$3,608.77	\$4,626.39	\$5,573.73	\$6,477.87	\$9,181.21
Metro adicional					
terracería	\$171.53	\$257.31	\$305.67	\$365.64	\$488.81
Metro adicional					
pavimento	\$291.49	\$378.55	\$427.55	\$487.53	\$608.76

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ " pulgada	\$364.35
b) Para tomas de ¾ "pulgada	\$441.75
c) Para tomas de 1" pulgada	\$602.97
d) Para tomas de 1 ½ " pulgada	\$963.46
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,364.56

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ " pulgada	\$488.04	\$1,004.72
b) Para tomas de ¾ " pulgada	\$532.92	\$1,614.79
c) Para tomas de 1" pulgada	\$1,900.20	\$2,662.07
d) Para tomas de 1 ½ " pulgada	\$7,107.98	\$10,414.24
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$9,619.71	\$12,535.90

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a)Tubería de concreto	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,060.63	\$2,162.90	\$610.05	\$448.83
Descarga de 8"	\$3,500.41	\$2,611.94	\$641.66	\$478.51
Descarga de 10"	\$4,311.69	\$3,399.83	\$741.62	\$571.37
Descarga de 12"	\$5,284.18	\$4,404.57	\$911.86	\$733.88
b)Tubería PVC	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,060.63	\$2,162.93	\$610.05	\$448.83
Descarga de 8"	\$3,500.41	\$2,611.94	\$641.66	\$478.51
Descarga de 10"	\$4,311.69	\$3,399.83	\$741.62	\$571.37
Descarga de 12"	\$5,284.18	\$4,404.57	\$911.86	\$733.88

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.75
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.70
c) Cambios de titular	Toma	\$50.29
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$346.94

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos		\$6.43
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²		\$3.57
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora		\$260.03
d) Limpieza descarga sanitaria con camiónhidroneumático todos los giros por hora		\$1,700.19
e) Reconexión de toma en la red, por toma		\$417.18
f) Reconexión de drenaje, por descarga		\$470.06
g) Reubicación del medidor, por toma		\$464.34
h) Agua para pipas (sin transporte) por m ³		\$17.13
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km		\$5.70
j) Renta de cortadora, por hora		\$618.64
k) Renta de martillo, por hora		\$618.64
l) Renta de revoladora, por hora		\$308.58

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
------------------	--------------	---------	-------

a) Popular	\$2,218.84	\$834.39	\$3,053.23
b) Interés social	\$3,183.23	\$1,190.13	\$4,373.37
c) Residencial C	\$3,893.32	\$1,468.75	\$5,362.07
d) Residencial B	\$4,620.54	\$1,745.91	\$6,366.45
e) Residencial A	\$6,166.45	\$2,317.41	\$8,483.86
f) Campestre	\$7,788.07		\$7,788.07

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.44
b) Infraestructura instalada operando	litro por segundo	\$104,309.57

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200m ²	carta	\$450.06
b) Por metro cuadrado excedente	m ²	\$1.78

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,151.62

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$176.87, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,882.64
b) Por cada lote excedente	\$19.30

c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$96.57
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,517.47
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$37.89

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$321,274.01
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$152,113.84

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,218.40	\$834.48	\$3,052.88
b) Residencial C	\$3,183.14	\$1,280.73	\$4,463.87
c) Residencial B	\$4,619.95	\$1,745.05	\$6,365.00
d) Residencial A	\$6,166.39	\$2,317.71	\$8,484.10
e) Campestre	\$7,711.91	\$3,804.82	\$11,516.73

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.14

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público a los propietarios o poseedores de predios baldíos, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|----------|-----------|
| I. | \$114.28 | Mensual |
| II. | \$229.16 | Bimestral |

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	
a) Ganado vacuno	\$21.41 por cabeza
b) Ganado porcino	\$19.27 por cabeza
c) Ganado caprino	\$19.27 por cabeza
d) Ganado ovino	\$19.22 por cabeza
II. Traslado de carne al local	\$17.14 por cabeza

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$260.01 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis	\$1.41 por m ³
II. Por limpieza de lotes baldíos	\$297.14 por lote

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$160.90 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.54
c) Por un quinquenio	\$200.01
d) A perpetuidad	\$697.17
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$104.26
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$464.32
III. Permiso por depósito de restos	\$850.07
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$168.58
V. Permiso para construcción de monumentos	\$168.58
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$154.29
VII. Exhumaciones	\$200.01
VIII. Reparación de bóvedas	\$131.44
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$88.57
X. Permiso para cremación de restos	\$200.01

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,019.38
b) Sub-urbano	\$7,019.38
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de	\$7,019.38
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$702.92
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$112.85
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$228.59
VI. Por constancia de despintado	\$48.55
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$145.72
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$851.51

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$57.13

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$8.54 por vehículo
II. Por mes	\$208.58 por vehículo
III. Por día	\$3.09 por bicicleta

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$131.44
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$252.87

SECCIÓN UNDÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado	\$68.56 por vivienda
2. Económico	\$278.59 por vivienda
3. Media	\$5.69 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$5.69 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.54 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.18 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.35 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.49 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.37 por m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.22 por m²
3. Hornos ladrilleros \$308.58por lote
4. Escuelas \$1.22 por m²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.69 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.83 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$5.42 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$161.43

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda \$388.59

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$37.13 para cualquier dimensión del predio.

- VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa \$1,130.12
- IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$17.11 por m²
- X. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:
- a) Comercios y servicios de intensidad baja:
 - Uso de suelo \$98.96
 - Alineamiento y número oficial \$148.53
 - b) Comercios y servicios de intensidad media:
 - Uso de Suelo \$173.25
 - Alineamiento y número oficial \$259.89
 - c) Comercios y servicios de intensidad alta:
 - Uso de suelo \$222.73
 - Alineamiento y número oficial \$334.54
- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$48.96 por certificado.

XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Para uso habitacional	\$371.44
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$672.90

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$55.70 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$147.16 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.70 |

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,111.54
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$142.86
c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$118.57

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDominio

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$1,457.30 por constancia
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de

traza	\$1,684.52 por autorización
III. Por permiso de cambio de uso de suelo	\$3,826.28
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$1.87 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos	\$0.12 por m ² de superficie vendible
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.6% según presupuesto aprobado
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.9% según presupuesto aprobado

VI. Por el permiso de venta	\$0.11 por m ² de superficie vendible
VII. Por el permiso de modificación de traza	\$0.11 por m ² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.11 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$487.00
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.89

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.12
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$91.41

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$35.67
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$82.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.53

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.64
b) Tijera, por mes	\$52.83
c) Comercios ambulantes, por mes	\$81.02
d) Mantas, por mes	\$52.82
e) Inflable, por día	\$68.56

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,731.61

Artículo 30. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

a) General:

1. Modalidad "A"	\$1,040.10
2. Modalidad "B"	\$1,337.28
3. Modalidad "C"	\$1,783.04

b) Intermedia \$1,634.83

c) Específica \$1,485.87

II. Por evaluación de estudio de riesgo \$ 1,114.38

III. Permiso para poda o corte, por árbol \$77.12

IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$297.14

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.13
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$88.57
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$37.13
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$37.13

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.70
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.57
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.82

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones

que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$262.28 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán

un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2016, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	242.49	10
242.49	280	14
280.01	780	22
780.01	1,280	37
1,280.01	1,780	54
1,780.01	2,280	70
2,280.01	2,780	87

2,780.01	3,280	104
3,280.01	en adelante	120

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jflores@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,154.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 575.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 17.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR